

# Los juicios de residencia señoriales y la Real Audiencia de Galicia en el siglo XVIII

## RESUMEN

*El siglo XVIII marca el final del juicio de residencia como forma de control de jueces y otros oficiales en el momento de cesar en sus cargos. Estas residencias no se limitan a los corregidores, sino que se extienden a los jueces designados por los dueños de los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos. El territorio que se encontraba bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Galicia posee, al entrar en dicho siglo, un importante entramado señorial, de ahí que los juicios de residencia señoriales, pese al ocaso de esta forma de control, tienen una notable significación. A la Audiencia del reino de Galicia llegan los más importantes conflictos que se producen en dicha centuria durante el desarrollo de estos juicios de residencia señoriales, al ser el órgano superior al que recurren los vecinos y los jueces de residencia en caso de desacuerdo. Este trabajo tiene como objetivo analizar la evolución y los temas sobre los que trataron los juicios de residencia que se realizaron en los señoríos gallegos en el siglo XVIII. Se hace en base a los documentos que en el Archivo del Reino de Galicia se conservan sobre las residencias que tienen lugar en dicho siglo. Los obstáculos que encontraron los jueces de residencia, la falta de asiduidad con que se realizaron, la dificultad de ejecutar sus sentencias, y la intervención en ellos de la Real Audiencia del Reino de Galicia, como última instancia que trata de controlar su actuación, son algunas de las conclusiones que podemos sacar tras la investigación.*

## PALABRAS CLAVE

*Juicio de residencia, luctuosa, Auto ordinario, pliego de cargos, coteros, regidores.*

### ABSTRACT

*The Eighteenth century marks the end of the «juicio de residencia» as a way of control of the judges and other officials at the time of leaving their charges. These «residencias» were not only limited to the «corregidores», but also to the judges appointed from the owners of the manors, both the laity and the clergy. During that century, the territory under the jurisdiction of the Royal Court of Galicia was an important manorial framework, which is why the «juicios de residencia» still have a remarkable meaning, despite the decline of this form of control. To the Royal Court of Galicia arrive the most important conflicts produced in this century, during the development of these manorial «juicios de residencia», as being the higher body where the neighbors and the «jueces de residencia» can appeal in case of disagreement. Is an aim in this work; to study, based on the documents of the Royal Court of Galicia, which are in the Royal Archive of Galicia, the evolution of these manorial «juicios de residencia» and the toughness or obstacles which were found on its development, during a hard process in which are mixed the lack of assiduity of this system of control, and the intention from the people involved, in avoid their responsibility, in which case, the Royal Court of Galicia, as its last resort, is intended to control the action of those judges in the laity and in the clergy manors.*

### KEY WORDS

*Juicio de residencia, luctuosa, order of the Court, statement of objections, coteros, regidores.*

**Recibido:** 13 de febrero de 2014.

**Aceptado:** 9 de junio de 2014.

*«Que assi como el Rey manda tomar residencias à sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros oficiales publicos, y reveer las cuentas de sus propios y positos, tambien los Señores y Prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de sus contrario, pues seria contra buenas costumbres, como en otra parte diremos: y assi lo sentencio la Chancilleria de Granada pocos años ha a favor del conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaveras: lo qual pueden hazer por orden de sus Alcaldes mayores, ò Juezes particulares de cuentas, aunque à los tales Señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdiccion en primera instancia, porque también esto es ramo de Señorío, como dize la dicha ley de Partida, y lo permite la premativa de positos, pero en lo que toca à la visita de escrivanos ha proveydo el Consejo nuevamente, que en el Reyno de Galizia puede la Audiencia Real embiar à visitar los pueblos de Señorío, no embargantes las contradicciones de los Señores y Obispos que tienen vassallos, y sin embargo que les avian tomado ellos Residencias à los dichos escrivanos, y que no avia querrellososo, porque el Rey assi por la omission y negligencia de los Señores (segun adelante diremos) como por algun otro respeto y causa puede presumir la jurisdiccion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos, y entrar en ella.»*

CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Tomo I, Lib. II, Cap. XVI, núm. 50<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempos de paz, y de guerra. Y para Juezes eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Resi-*

SUMARIO: I. Introducción. II. Precisiones previas acerca del juicio de residencia y su aplicación en los territorios señoriales de Galicia. III. Resistencia y oposición a los juicios de residencia. III.1 Resistencias de los residenciados a ser comprendidos en la residencia. III.1.a Negativa de facilitar los nombres de las personas sujetas a la residencia. III.1.b Quejas de los residenciados por considerar que sus oficios no estaban sujetos a residencia. III.1.c Quejas de los residenciados al considerarse sujetos al poder jurisdiccional de otro señor. III.2 Obstáculos de los escribanos y jueces residenciados. III.3 Falta de presentación de fianzas y títulos. III.4 Violencias de los residenciados. IV. La *pesquisa* o *información secreta*. V. Pliegos de cargos y de descargos. VI La sentencia. VII. La ejecución. VII.1. El incidente entre los regidores y jurados y el Juez de residencia de la Mezquita. VII.2 El incidente de los cotereros de la jurisdicción de Osera. VIII. Consideraciones finales.

## I. INTRODUCCIÓN

Este estudio se centra en la investigación sobre los juicios de residencia que tuvieron lugar en el siglo XVIII, en los señoríos jurisdiccionales que se hallaban situados dentro del territorio de la Real Audiencia del Reino Galicia, y en el importante papel que, en ellos, jugaba dicho Tribunal. La documentación que he utilizado está constituida, principalmente, por los legajos que custodian en el Archivo del Reino de Galicia<sup>2</sup>. Aunque también me he basado en la abundante bibliografía que se ha escrito sobre este tema. Antes de entrar en la materia objeto de este trabajo, creo que es preciso trazar, aunque sea en breves pinceladas, cómo había quedado configurada la Real Audiencia del Reino de Galicia al inicio del siglo XVIII. Una institución que ha sido investigada por distintos autores, en especial, hay que destacar la monografía realizada por Laura Fernández Vega<sup>3</sup>.

A comienzos del siglo XVIII, la Real Audiencia del Reino de Galicia, ya se hallaba consolidada tras dos centurias de actividad. Como han mantenido destacados historiadores, su creación no se puede fijar en una fecha determinada, sino que se ha ido formando gradualmente, hasta que la denominación de Audiencia aparece de una manera inequívoca en la documentación de los años 1514 y 1515. Su origen remoto se remonta, a mediados del siglo XV, en el nombramiento por los Reyes Católicos, el 8 de noviembre de 1475, de un Goberna-

---

*dencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, 2 tomos, Amberes, en casa de Juan Bautista Verdussen, Impresor y Mercader de Libros, 1704 (1.ª ed. Madrid, 1597) (manejo la edición realizada en Madrid en 1978 por el Instituto de Administración Local, con estudio preliminar realizado por Benjamín González Alonso).

<sup>2</sup> En la consulta de la documentación del Archivo del Reino de Galicia tengo que agradecer las facilidades que me han dado el Personal Facultativo y Auxiliar que trabaja en dicho Archivo.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia órgano de Gobierno del Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 Tomos, La Coruña, Diputación Provincial, 1982.

dor con amplios poderes, Enrique Enríquez, el conde de Alba de Aliste, con facultades excepcionales, para restituir lugares y bienes usurpados, deshacer banderías, o reunir gente de guerra. La razón de este nombramiento obedeció a los continuos desórdenes provocados por las luchas de los nobles entre sí y con el clero, y a los abusos que padecía el pueblo, a lo que hay que añadir la proximidad del Reino Galicia con el de Portugal, y la consiguiente importancia estratégica que tenía este territorio en el conflicto sucesorio que mantuvo la reina Isabel para acceder al trono de Castilla. En realidad, más que una Audiencia, estábamos ante una Gobernación con importantes facultades para restablecer el orden público: desterrar, deshacer banderías, imponer treguas, detener personas<sup>4</sup>.

A la designación del conde de Alba de Aliste sucedió, alrededor del año 1477, la del conde de Ribadeo, Pedro de Villandrado, y, junto a él, la de un miembro del Consejo Real, el licenciado Juan de Alcalá, con la finalidad de que le aconsejase en todas las cosas de justicia. Sin embargo, la escasez de resultados en la deseada pacificación, provocó que, por una cédula de los Reyes Católicos del 3 de agosto de 1480, fuesen nombrados Fernando de Acuña como Justicia Mayor del Reino de Galicia, y el Licenciado García López de Chinchilla, para que ambos ejerciesen la justicia en dicho Reino<sup>5</sup>. Lograda una primera

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión, GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, en su obra, *Gobernación y Gobernadores Notas sobre la Administración en Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Universidad de Madrid, 1974, p. 65, dentro del capítulo dedicado a la aparición y desenvolvimiento de los Gobernadores, dice: «Aunque su posición marginal excluía la posibilidad de que Galicia se convirtiese en escenario principal de las operaciones militares, su condición fronteriza le confería elevado valor estratégico. De ahí que pasada la urgencia de los primeros meses de la guerra, una vez que las posiciones castellanas y portuguesas quedaron provisionalmente estabilizadas durante el otoño de 1475, Fernando e Isabel acordaron ocuparse de Galicia, incluyéndola dentro de los vastos planes que los monarcas delinearon en la reunión celebrada en Dueñas a principios de noviembre de 1475. Lo que verdaderamente se debate en dicha reunión es la elección y puesta a punto de los medios más aptos (en el triple orden militar, diplomático y político) para arrebatar la iniciativa a los portugueses y obtener sin demora un cierto control sobre varias zonas –Galicia entre ellas– presumiblemente importantes en el curso ulterior de la guerra. Formando parte de ese nudo de cuestiones, y por determinación de ambos monarcas, se expide en Dueñas el 8 de noviembre de 1475 el «poder para que sea presidente e gobernador de todas las çibdades e villas e lugares del Reyno de Gallisia» don Enrique Enríquez, tío de los reyes y persona de su entera confianza.».

<sup>5</sup> La cédula del 3 de agosto de 1480, tal como la recogen las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia* (en adelante *O.R.A.G.*), impresas por Antonio Frayz, 1679, La Coruña, ed. del Banco Central, 1974, pp. 84-88, comienza de la siguiente manera: «Don Fernando, y Doña Isabel Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de Algecira, y Gibraltar é de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rosellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Goceano (...) Por quanto Nos somos ciertos, è certificados, que en el nuestro Reyno de Galicia en los tiempos pasados se han fecho, è cometido muchos males, muertes, è fuerças, è robos, è alborotos, è escandolos, è levantamientos de pueblos, è tomas de nuestras rentas, è pechos, è derechos, è otros daños, y excessos, y aun que cada día se facen, è cometen algunas cosas destas. Lo qual ha avido logar por el gran defecto, è mengua de justicia, que en el dicho Reyno ha avido; a causa de los movimientos, è guerras, è otras discordias, divisiones, y disensiones que en estos nuestros Reynos notoriamente en los tiempos passados han acaecido, con los quales los maleficios han crecido, è los malfechores se han multiplicado, è muchos de nuestros subditos, è naturales, que desean bien vivir han padecido, y padecen grandes opresiones, è inju-

pacificación, estos jueces se ausentan del reino, y, como consecuencia, volvieron a producirse importantes desórdenes, lo que hizo necesario que el rey ordenase su regreso<sup>6</sup>. Durante el gobierno del siguiente Gobernador, López de Haro, fueron nombrados dos alcaldes mayores más (Diego Rodríguez de Ayllón y el licenciado Rohenes), quedando, a partir de entonces, constituido el tribunal por tres alcaldes mayores y un Gobernador y Justicia Mayor.

El Tribunal actuó, en sus comienzos, bajo la Presidencia del Gobernador, que también era Capitán-General, un hecho común a aquellas Audiencias que estaban situadas en territorios necesitados de defensa, como fue también el caso de la de Canarias, en donde, desde 1589, ocupó la presidencia un Capitán-General<sup>7</sup>. En el reino de Galicia esta necesidad provenía de su situación geográfica en zona fronteriza y expuesta a la invasión marítima. En 1564, fue sustituido el Capitán-General por un presidente letrado o Regente, y es a partir de este momento en el que se inicia el camino hacia la tecnificación del ejercicio de la justicia en la Real Audiencia. De nuevo, en 1587, y hasta 1726, iba a estar presidida por un Gobernador-Capitán General, aunque deja de tener voto en materia de justicia. Paulatinamente, el órgano colegiado fue dejando de intervenir en el terreno gubernativo, y si bien no había una separación absoluta, el Gobernador-Capitán General se centraba en los asuntos de gobierno y guerra, y el órgano colegiado en los de justicia. En 1726 se volvió a instaurar la figura del Regente, pero compartiendo la presidencia con el Gobernador-Capitán General, con el consecuente desdoblamiento de atribuciones: el Regente no las tenía de carácter militar ni de «gobierno político», que correspondían sólo al Goberna-

---

rias, è de càda dia nos es suplicado, que mandassemos en ello proveer, è remediar. E Nos considerando esto, è para gobernar, è mantener nuestros pueblos en toda quietud, è justicia, è defender nuestros subditos, è naturales de todas opresiones, è violencias; mayormente agora, que por la gracia de nuestro Señor, è por su misericordia todas turbaciones, è movimientos sossegados, è pacificados tenemos logar para ello: è queriendo poner remedio, como cumpla à nuestro servicio, é al bien, é pacifico estado del dicho Reyno, e confiado de vos don Fernando Acuña nuestro criado, è Capitan, é del nuestro Consejo, è de vos el Licenciado Garcia Lope de Chinchilla Oydor de la nuestra Audiencia, è de nuestro Consejo es nuestra merced, è voluntad de vos facer, è constituir, é por la presente vos facemos, è constituimos nuestros Iuezes en todo dicho nuestro Reyno de Galicia, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere ...»

FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *op.cit.*, Tomo I, p. 105, mantiene que el nombramiento del conde de Ribadeo, Pedro de Villandrado, y el licenciado Juan de Alcalá, es el «germen más remoto de la futura Audiencia de Galicia», al conferirse el ejercicio de la justicia conjuntamente a dos sujetos, de los que uno es asesor de otro. EIRAS ROEL, Antonio, *Prólogo* a Fernández Vega, Laura, *op. cit.*, p. 28, sostiene que se trataba de una idea comúnmente admitida, que la disposición del 3 de agosto de 1480, era el documento fundacional de la Audiencia de Galicia, pero que contiene una cierta dosis de equívoco, pues lo establecido en dicha disposición no es una Audiencia propiamente dicha, sino una Gobernación dotada de un tribunal especial para la pacificación del Reino de Galicia.

<sup>6</sup> Esta ausencia, dice Fernández Vega, «lleva a pensar que los reyes, en un primer momento, no tuvieron intención de crear, definitivamente, un tribunal de justicia en el Reino de Galicia, pero al ver que los desórdenes se reproducían en cuanto se ausentaban los representantes de justicia, la idea fue tomando cuerpo y cuajó en una realidad.» (FERNÁNDEZ VEGA, *op. cit.*, Tomo I, p. 108).

<sup>7</sup> La figura del Capitán General en Canarias fue objeto de un estudio monográfico por ÁLAMO MARTELL, María Dolores, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000.

dor Capitán-General; sin embargo el Real Acuerdo (los alcaldes mayores actuando conjuntamente y presididos por el Regente), poseía atribuciones de gobierno administrativo siempre que no tuviesen carácter político o militar, además de las judiciales propiamente dichas<sup>8</sup>.

En relación a su composición, podemos observar un incremento progresivo en el número de alcaldes mayores y oidores. Así, de ser tres los que integraban el Tribunal en 1493, pasan a ser cuatro, en fecha no precisa. El 12 de diciembre de 1567, aumentó su número a cinco, y el 17 de enero de 1572, a seis. Pocos años después, en 1593, su número se estabilizó en siete. En 1691, se produjo un aumento que, Fernández Vega, califica como «un tanto eventual», a ocho. Número que se mantuvo en la primera mitad del siglo XVIII, hasta que, por un decreto de 20 de octubre de 1760, fue creada la Sala de lo Criminal, compuesta por tres alcaldes mayores y un fiscal. A partir de este momento nos vamos a encontrar con ocho oidores, que conocían los pleitos civiles, y tres alcaldes mayores, que lo hacían de las causas criminales. Asimismo, tras dicho decreto, la Audiencia de Galicia pasó a tener dos fiscales en lugar de uno, además del personal auxiliar, escribanos, relatores, receptores, alguaciles, contadores, repartidores, porteros, tasadores, escuderos, alabarderos<sup>9</sup>.

En un principio, la Real Audiencia no tuvo una sede fija. Se movía por las distintas ciudades y villas de Galicia, si bien preferentemente se asentó en la ciudad de Santiago, que es en donde se encontraba instalada cuando, en 1563, el rey Felipe II, ordenó establecer su residencia en La Coruña. En la Cédula de fecha 14 de agosto de 1563, enviada por el rey al Gobernador y Alcaldes Mayores del Reino, justificaba el monarca dicho traslado, en el hecho de que la ciudad de La Coruña tenía muy buen puerto para la defensa del Reino, pero últimamente había disminuido mucho su población, y al asentarse en ella la Audiencia, «se poblaría, y bolvería al trato, y comercio, que en ella antes solía aver». El Gobernador y los Alcaldes Mayores, que se hallaban establecidos cómodamente en Santiago, hicieron una relación al rey oponiéndose al traslado, argumentando que la ciudad de La Coruña estaba «en el extremo de este Reyno, e muy falta de mantenimientos, é possadas, é apartada de la raya de Portugal donde ordinario se cometían muchos delitos», añadiendo otras razones, como la de haberse hecho en Santiago casa de Audiencia y cárcel, o el riesgo que iban a correr en tiempo de guerra. Pero dichas consideraciones no fueron aceptadas por el monarca, quien de nuevo, el 22 de octubre de dicho año, ordenó que partiesen con dicha Audiencia a la ciudad de La Coruña<sup>10</sup>. Desde entonces, y salvo circunstancias excepcionales, como en los períodos de tiempo en que se extendió la peste en la ciudad, que se trasladó a Santiago, o a otras ciudades, como

<sup>8</sup> EIRAS ROEL, *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ VEGA, *op. cit.*, Tomo I, pp. 117-121, se refiere a la evolución de los componentes de la Real Audiencia de Galicia.

<sup>10</sup> O.R.A.G., pp. 90-92, recoge las cédulas de 14 de agosto y de 22 de octubre de 1563.

Orense<sup>11</sup>, la sede de la Real Audiencia de Galicia se fijó en la ciudad de La Coruña, lugar en donde radica en el siglo XVIII<sup>12</sup>.

La configuración de la Real Audiencia de Galicia se hace a través de un conjunto de cédulas, provisiones, ordenanzas y disposiciones, que fueron dictadas a lo largo de los siglos XVI y XVII, y que fueron recopiladas en el Título I, Libro 3, de la *Nueva Recopilación*. En 1679 salieron a la luz las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia, de extraordinaria importancia, ya que, de una manera sistemática, recogían el contenido de las leyes contenidas en la *Nueva Recopilación*, puestas al día con los capítulos dados en las sucesivas visitas que fueron realizadas al Tribunal gallego. Dichos capítulos se incluyeron al final de las Ordenanzas, lo que nos permite conocerlos en su integridad, y están precedidos por un conjunto de Cédulas, Provisiones, Cartas y otros despachos mandados dar a la Real Audiencia de Galicia, que los autores de las Ordenanzas consideraron que debían ser incluidos en ellas<sup>13</sup>. La última recopilación castellana, la *Novísima Recopilación* de 1804, incluye las disposiciones relativas a dicho Tribunal en el Título II de su Libro V.

En un principio, como ocurre con otras Audiencias y Tribunales castellanos, en la Real Audiencia de Galicia aparecían confundidas las atribuciones de gobierno y de justicia. El estudio de Fernández Vega sobre dicho tribunal, nos muestra las importantes tareas de gobierno que realizó, a las que dedica la mayor parte de su obra. Si nos centramos en sus atribuciones judiciales, observamos que su competencia abarcaba, en primera instancia, y en grado de vista y revista, los casos civiles y criminales que se producían en el lugar de su residencia y cinco leguas alrededor; las apelaciones, tanto civiles como criminales que procedían de cualquier parte del Reino; y los casos de Corte aunque tuviesen lugar fuera de las cinco leguas en donde residía<sup>14</sup>. Pero su dependencia

---

<sup>11</sup> El hecho de que estuviese la sede fijada en la Coruña, pero por circunstancias excepcionales se trasladase a otras ciudades, no fue un hecho singular de la Real Audiencia de Galicia. SANTANA RODRÍGUEZ, Aurelio, «La Real Audiencia de Canarias y su sede», en *Estudios canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, XXXVI-XXXVII, 1993, pp. 55-69, nos muestra como la Cédula de creación de Real Audiencia de Canarias, fijó su sede en Las Palmas de Gran Canaria, pero circunstancias excepcionales y justificadas, autorizaban su traslado temporal; así, la propagación de epidemias, que provocan su traslado a Galdar en las isla de Gran Canaria, o a La Laguna en la isla de Tenerife.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ VEGA, *op.cit.*, pp.128-130, se ocupa de los lugares de la residencia de la Real Audiencia de Galicia.

<sup>13</sup> Las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, como hemos dicho en la nota 5, fueron impresas en La Coruña por Antonio Fray, en 1679. Constan de dos libros, el primero compuesto de 16 Títulos y 232 ordenanzas, y, el segundo, de 8 Títulos y 72 ordenanzas. Van seguidas de un *Quaderno de Cédulas y Provisiones de su Magestad, Cartas de el Consejo, y otros despachos remitidos a esta Audiencia*. A continuación se recogen los capítulos de las *Visitas* realizadas por el licenciado Hevia, don Francisco de Castilla, y el doctor Tobar en 1543, el doctor Vázquez, licenciado Pernia, doctor Carvaxal, y licenciado Vera en 1552, el licenciado Pedro Gasca en 1566, el licenciado Íñigo de Mardones en 1593, don Ivan de Caldas en 1613, el prior de Roncesvalles en 1635, y el licenciado don Miguel Muñoz en 1668.

<sup>14</sup> La cédula del 3 de agosto de 1480 citada, ya ordenaba al Justicia Mayor, Fernando de Acuña, y al Licenciado García Lope de Chinchilla, que «exerzades ammos en todo el la justicia, è jurisdicion civil, è criminal, oyendo, y conociendo donde quiera que estuviereades, con cinco leguas en derredor de qualquier causas civiles, y criminales en primera instancia, quier las tales

jerárquica de la Real Chancillería de Valladolid, posibilitó a las partes que, en algunos casos de corte, pudiesen elegir entre acudir ante uno u otro tribunal. Se trataba de aquellos que versaban sobre bienes de mayorazgo, fortaleza, o vasallaje, y sobre muerte o heridas de algún caballero principal. Asimismo, las partes podían recurrir en apelación ante dicha Chancillería, las resoluciones pronunciadas en las causas de propiedad de cuantía superior a 1.000 ducados de oro, y en las de posesión superior a 2.000 ducados de oro, así como en las criminales que conllevaban pena de muerte<sup>15</sup>. Si bien, hasta 1593, en que tuvo lugar la visita a la Real Audiencia del licenciado Mardones, no había lugar al recurso cuando la parte a cuyo favor se pronunció una sentencia, se conformaba con cualquier cantidad menor de 1.000 ducados, aunque la otra parte ya estuviese personada en Valladolid, esta situación fue corregida en el capítulo 16 de la mencionada visita. A partir de entonces, solo fue posible evitar el recurso, si la conformidad del actor con una cantidad inferior a 1.000 ducados tuvo lugar antes de la sentencia, o dentro del tercer día siguiente a su notificación. En este caso solo cabía el recurso de suplicación ante la propia Audiencia de Galicia<sup>16</sup>.

---

causas esten pendientes ante los juezes ordinarios, quier no, é podais oir, è conocer dellas en qualquier estado en que esten, y las cometed a quien entendieredes, o las dexareis, è remitireis à los juezes ordinarios, quando, è donde os pareciere, è vosotros vieredes que cumple: è conozcades, è podias conocer en grado de apelacion de qualquiera causas civiles, y criminales de dentro de las dicho cinco leguas, è de fuera dellas de qualquier parte del dicho Reyno, que vengan las apelaciones: é conozcais assimismo fuera de las dichas cinco leguas en los casos de Corte...»

<sup>15</sup> Inicialmente, por cédula expedida en Madrid el 30 de enero de 1580, se mandó que en las sentencias que dictase en apelación la Audiencia sobre causas y pleitos cuyo valor e interés no exceda de mil ducados de oro (trescientos setenta y cinco mil maravedís) no se pueda interponer ni haya apelación para la Chancillería de Valladolid, y sí solo suplicación para ante los mismos Jueces de la Audiencia. Si bien las *O.R.A.G.*, libro I, título I, ordenanza V, recogiendo la Ley 9, título I, Libro 3 N.R., dispone: «En todas las dichas causas conoce la Audiencia en grado de vista, y revista, quedando fenecidas y acabadas por sus segundas sentencias, de las quales no hay apelación a otro Tribunal, excepto en las causas, cuyo valor, y interés excediere de mil ducados de oro, siendo el juycio de propiedad, y siendo en posesión de dos mil ducados de oro, en las quales de la sentencia definitiva dada en grado de vista por la Audiencia, se puede apelar para la Real Chancillería de Valladolid, y en las causa criminales, conteniendo la sentencia pena de muerte natural, pudiéndose conforme à derecho apelar, se otorga apelación para ante los Alcaldes del Crimen de dicha Chancillería; y en ambos casos la sentencia de la Audiencia causa grado: demanera que la de la Chancillería confirmando, ò revocando, se tiene por revista».

En el mismo sentido *O.R.A.G.*, lib.II, tít. VIII, ordenanza I.

Por su parte, *O.R.A.G.*, lib. I, tít. I, ordenanza VII, establece: «Asimismo, en las causas civiles, como en las criminales, los Oidores, y Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid, no pueden conocer en primera instancia de los casos de Corte del Reyno de Galicia, ni admitir semejantes demandas, por tocar su conocimiento à la Audiencia, salvo, si el caso fuere muy arduo, y grave, como sobre bienes de mayorazgo, fortaleza, ò vassallage, ò sobre muerte, y heridas de algún Cavallero principal, que en tal caso está en elección del actor, ò acusador intentar la demanda en la Audiencia, ò en la Chancillería».

<sup>16</sup> El capítulo 16 de la Visita del Licenciado Mardones, dice: «Asimismo parece que en las causas de quantia de mil ducados en que conforme à una cedula nuestra las sentencias de esta Audiencia se apela à la Chancillería de Valladolid, si la parte en cuyo favor se pronunciò la sentencia se contenta con qualquiera menor cantidad que los dichos mil ducados no dais lugar à ello, aunque el reo se aya presentado en Valladolid, y quiera seguir su apelación, antes reteneis el proceso, y conoceis de la cuasa en grado de suplicación en perjuycio de la parte apelante, y jurisdiccion de la dicha Chancillería, lo qual no hagáis sino en caso que el actor antes de la sentencia, ò dentro de tercero dia después de la notificación declare ante el Escrivano de la causa que se contenta con



En grado de apelación, conocía la Audiencia, los recursos que tenían lugar contra los autos y sentencias pronunciados por las justicias ordinarias del Reyno<sup>17</sup>. En lo que concierne al tema que va a ser objeto de este estudio, fueron de su competencia las apelaciones de las resoluciones pronunciadas por los jueces de residencia del Reino. En efecto, la Ordenanza IX, de las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia de 1679, establecía:

«Las apelaciones de las residencias, asi de las que se toman à los jueces de los Cotos reales, como las de Señorío, y Abadengo deste Reyno vienen à la Audiencia, assi à pedimento de los residenciados, como del Fiscal de su Magestad, aunque las partes no apelen: y de las sentencias que en vista de las residencias se dieron en la Audiencia se puede suplicar para ante los mismos Juezes; sino es que la condenacion de cada uno de los residenciados excediere de mas de mil ducados de oro, ò contuviere pena de muerte natural; porque en tal caso, se puede apelar à la Chancilleria de Valladolid, en la forma arriba dicha»<sup>18</sup>.

La importancia de la anterior disposición es evidente, pues aunque a los jueces de residencia señoriales los designaba su señor, laico o eclesiástico, dejaba en manos de la Real Audiencia de Galicia, un órgano cuyos componentes

---

menos de mil ducados, y no se contentando con la dicha menor cantidad como dicho es, se entienda ser mayor quantia la causa, y aya lugar grado de apelación para la dicha Chancilleria, en la qual con la primera sentencia, que sea, y se tenga por de revista se acaben los dichos pleitos». En *O.R.A.G.*, lib.II, tít. VIII, ordenanza IV, dice: «En las causas que por exceder de la dicha cantidad de mil ducados de oro en la propiedad, y dos mil ducados de oro en la posesion se apelen de las sentencias difinitivas que se dieron en la Audiencia à la Chancilleria, si las partes apeladas consintieren, y se contentaren con menos cantidad de las mil, ò dos mil ducados de oro en los casos referidos, se sigue la via de suplicación en la Audiencia. Para lo qual la parte que hiziere el consentimiento antes de la sentencia, ò dentro del tercero dia que se le huviere notificado, declare ante el Escrivano de la causa, que se contenta con menos de la dicha cantidad: y no lo haciendo assi se sigue la via de apelacion en Valladolid.»

<sup>17</sup> *O.R.A.G.*, lib.II, tít. VIII, ordenanza X, establece: « Las Justicias Ordinarias, asi las Reales, como las de Señorío, y Abadengo deste Reyno, en las causas de que conocieren otorguen las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusieren para ante el Governador, y Alcaldes Mayores desta Audiencia, y no para ante otro tribunal alguno. Y el Presidente, y Oidores, ni Alcaldes del Crimen de la Chancilleria no despachen provisiones compulsorias por las dichas causas, y las que se despacharen no se cumplan por las Justicias Ordinarias con quien hablaren, por tocar inmediatamente sus apelaciones à esta Audiencia».

<sup>18</sup> En el mismo sentido la Ley 15, título I, Libro 3 de la *Nueva Recopilación*, recogido en la Ley 10, título 2, Libro 5 de la *Novísima Recopilación*, que dice: «Mandamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieron y pronunciaren en el dicho Reyno de Galicia qualesquier Jueces, así los que fueren proveidos por la dicha Audiencia, como por los Perlados y Monesterios y caballeros, y otras personas que tengan derecho de proveer Jueces de residencia en los lugares de su jurisdicción, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; y de las sentencias, que en grado de apelación en caso de residencia dieron el Regente y Alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos; salvo si la condenación fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien mil maravedís, y en las criminales fuere de muerte natural, que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto á los Jueces de residencia que Nos proveyéremos, cuyas apelaciones han de venir á nuestro Consejo».

son de designación real, la posibilidad de controlar los juicios de residencia que realizaban.

En el siglo XVIII, en el reino de Galicia existía un entramado señorial de importancia. Abundan los señoríos jurisdiccionales laicos y eclesiásticos. En este sentido, mantiene Pegerto Saavedra, que, «en el caso de Galicia, el estudio de la administración señorial reviste un interés acrecido por cuanto, de acuerdo con numerosas fuentes cualitativas y, con los diversos censos y vecindarios del siglo XVIII, sólo un diez por cien aproximado de la población vivía en territorio de realengo, lo que significa que el 90 por cien estaba vecindado en jurisdicciones pertenecientes por lo general a instituciones eclesiásticas y a casas nobles»<sup>19</sup>.

Muestra clara de la vigencia de este poder señorial es que, al terminar el siglo XVIII, en la década de 1790, aún era un atributo del arzobispo de Santiago de Compostela, como señor de la ciudad, el nombramiento de los alcaldes por el sistema denominado de «cobrados», que se remonta al siglo XIII<sup>20</sup>. Este procedimiento consistía, en síntesis, en que el concejo designaba un *ome boo* por compromisario, que nombraba una comisión de once, representativa de todos los estamentos, que proponía doce candidatos para alcaldes entre los vecinos, *omes boos*, de la ciudad, entre los que, el arzobispo, elegía dos alcaldes anuales<sup>21</sup>. Un pleito que tuvo lugar entre el arzobispo de Santiago, Sebastián Malvar

<sup>19</sup> SAAVEDRA, Pegerto, «La Administración señorial en la Galicia Moderna», en *Hispania*, Madrid, LVIII/1, 1998, p.p. 185-212, en concreto, p. 188. Asimismo, el mismo autor en, *Historia de Galicia*. Tomo III, p. 469, afirma que «jurisdicciones y cotos forman un «mosaico», que «nada tenía de «irracional»: era una organización del territorio que se correspondía con un poder muy fragmentado y patrimonializado. Conforme se desarrolla la cultura jurídica de la Ilustración y el poder del monarca se fue sobreponiendo a los poderes señoriales, los ámbitos en que éstos ejercían aparecieron cada vez menos adecuados».

<sup>20</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999, nos dice que «el nombramiento de los dos alcaldes ordinarios de Santiago de Compostela es una de las competencias más importantes que recaían en el señor de la ciudad, el Arzobispo, o en el Cabildo en los supuestos de sede vacante. Para ello, y desde la sentencia arbitral de Alfonso X de 1261, dictada para solucionar los conflictos que en cuanto a la elección habían surgido entre el Concejo y el Arzobispo, se acudía al llamado *sistema de cobrados*».

<sup>21</sup> CEBREIROS ÁLVAREZ, *op.cit.*, pp. 70-81, se refiere detalladamente a la designación por el «sistema de cobrados». En síntesis, nos dice, que el regidor que había hecho la ofrenda al Apóstol en la festividad de la Traslación, o el regidor decano, presentaba a sus compañeros de Consistorio, el primero de diciembre de cada año, una lista de doce sujetos que, a su parecer eran idóneos para ejercer el oficio de alcalde ordinario, durante el año siguiente. Esta lista era denominada «primer cobrado». Una vez aprobado por el Ayuntamiento, eran nombrados dos regidores que eligen, a seis y cinco individuos, respectivamente, para que el «primer cobrado» fuese examinado por el pueblo. Estos once vecinos, bajo el control de un procurador, eran los que se encargaban de revisar el «cobrado», adoptando su decisión por unanimidad, o, en caso de no obtenerse, por mayoría, mediante el voto por habas blancas (favorables) y negras (desfavorables) hasta que figurasen las personas que fuesen del agrado de todos. Esta lista era denominada «segundo cobrado», que el procurador general entregaba al Arzobispo para que, entre los que figuraban en ella, eligiese los dos individuos que van a desempeñar los oficios de alcaldes ordinarios.

GARCÍA ORO, José, *Galicia en los siglos XIV y XV*. Vol. 2, Santiago de Compostela, 1987, p.33, asimismo se refiere a la elección por el «sistema de cobrados».

y Pinto, y la Ciudad de Santiago, entre los años 1791 y 1794, y que fue recurrido a la Real Audiencia, nos revela la subsistencia de este sistema de nombramiento a finales del XVIII<sup>22</sup>. A su vez muestra la pugna abierta que existía entre el Arzobispo y la Ciudad de Santiago. Aquel devuelve al Ayuntamiento el «cobrado» por no considerar idóneos a varios de los vecinos propuestos. Alguno de ellos había manifestado su poco interés en ser elegido, al presentar previamente un escrito al Arzobispo aportando razones para excusarse de su elección. El Arzobispo, que hace referencia a los antiguos privilegios del señorío arzobispal de Compostela, entre los que se encontraba el nombramiento de los dos alcaldes, alude a otros casos ocurridos con anterioridad, en los que la devolución del cobrado fue correspondida con una nueva lista elaborada por el Ayuntamiento. Se quejaba de que la negativa de la Ciudad a remitirle una nueva lista, y el recurso interpuesto ante la Real Audiencia por su Diputado del común, buscaba una situación de interinidad con la finalidad de hacerse el concejo dueño de la administración de justicia en la ciudad. Pero, si el pleito es revelador de la subsistencia del poder señorial del Arzobispo, también lo es del diseño y jerarquía entre los órganos de la Justicia, y más en concreto, entre la Real Audiencia y el Consejo Real. Pues, si bien Arzobispo y Concejo recurren a la Real Audiencia como órgano superior común, que se decanta del lado del Arzobispo, el Diputado del Común recurre su resolución al Consejo Real, como órgano superior en materia de justicia, que revoca la de la Audiencia y anula todo lo actuado por el tribunal.

De ahí que, aunque en el siglo XVIII nos encontramos en las postrimerías del juicio de residencia, las variadas incidencias y conflictos que se producen, como he podido comprobar en los legajos que he consultado en el Archivo del Reino de Galicia, muestran su indudable vigencia en los señoríos gallegos. Estas quejas e incidencias se producen tanto en los señoríos laicos, como en los eclesiásticos, monacales o episcopales. Predominan las residencias tomadas en los señoríos del sur, en el territorio que hoy forma parte de las provincias de Ourense y Pontevedra, frente a las del norte de Galicia. Y, en relación a los señoríos eclesiásticos, sólo he podido encontrar una residencia correspondiente a un señorío eclesiástico perteneciente a la jurisdicción del arzobispo de Santiago de Compostela. Se trata de un juicio de residencia que tiene lugar en el coto de Codeseda, en 1783, en el que el juez de residencia es nombrado por «Andrés de Aguiar y Camaño, canónigo de Chantre de la Santa Iglesia Catedral del Señor Santiago»<sup>23</sup>. ¿No se produjeron otras residencias en los dominios arzobispales? Probablemente esta no sea la razón por la que no he encontrado más legajos de juicios de residencia en señoríos del territorio arzobispal, sino que, como afirma López Díaz, en el dominio del arzobispo de Santiago, «las apelaciones de las residencias efectuadas por su mandato podían ir a la real Audien-

<sup>22</sup> Archivo del Reino de Galicia (en adelante ARG), legajo 315/24 trata sobre el pleito que surge por la propuesta de Alcaldes, entre el Arzobispo de la Ciudad y Arzobispado de Santiago –Sebastián Malvar y Pinto– y la Ciudad Vella y el Conde de Timonde, Decano de la misma.

CEBREIROS ÁLVAREZ, *op.cit.*, pp. 76-77, asimismo hace referencia a este pleito.

<sup>23</sup> ARG, Vecinos, leg. 9199/26.

cia o bien al arzobispo, con tal que éste las resolviera personalmente»<sup>24</sup>. Por ello, parece que lo más probable es que, en la mayor parte de los casos, la instancia superior fuese el propio Arzobispo de Santiago, y en él finalizasen.

Sin más preámbulos, voy a adentrarme en los problemas concretos que he podido constatar en los juicios de residencia señoriales en el siglo XVIII. Pero, con carácter previo, voy a hacer unas precisiones acerca del juicio de residencia y su aplicación en los territorios señoriales de Galicia.

## II. PRECISIONES PREVIAS ACERCA DEL JUICIO DE RESIDENCIA Y SU APLICACIÓN EN LOS TERRITORIOS SEÑORIALES DE GALICIA

Los orígenes del juicio de residencia, su consolidación en el derecho castellano, y su delimitación de otras figuras afines, han sido objeto de un minucioso estudio por parte de conocidos historiadores del Derecho<sup>25</sup>, por eso me voy a referir a dichas cuestiones someramente, con el fin de proporcionar unas notas imprescindibles para una mejor comprensión del contenido de este trabajo. Además, dichos historiadores, al profundizar en el estudio del juicio de residencia, lo han diferenciado de otras formas de control de los oficios, como son la pesquisa o la visita.

Siempre partiendo del resultado de las anteriores investigaciones, se puede decir que fueron las Partidas las que introdujeron en Castilla el juicio de residencia<sup>26</sup>, pero, también, que no fue una creación del texto alfonsino, sino que

<sup>24</sup> LÓPEZ DÍAZ, María, «La Administración de la justicia señorial en el antiguo régimen», *AHDE*, Tomo LXXVI, 2006, p. 575.

<sup>25</sup> Así, entre otros autores, han estudiado el juicio de residencia y lo han diferenciado de otra figuras afines, GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480», *AHDE*, XLVIII, 1978, pp. 193-247. El mismo autor, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981, pp. 141-151.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla», *AHDE*, LX, 1991, pp. 215-389.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado*, 2 tomos, Madrid, 2008, en especial, tomo I, pp. 69-120.

LALINDE ABADÍA, Jesús, «El régimen virreino-senatorial en Indias», *AHDE*, 37, 1967, pp. 5-244.

BENEYTO, Juan, «La gestación de la magistratura moderna», *AHDE*, Tomo XXIII, 1953, pp. 77-81.

MARILUZ URQUIJO, José María, *El Agente de la Administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998, pp. 417-432.

<sup>26</sup> En P. III, 4, 6, se puede leer: «...E después que los juezes ovieren assi jurado, deven les tomar fiadores, e recabdo, que se obligen, e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ovieren a dexar los oficios, en que eran puestos que ellos por sus personas, finquen cinquenta días despues, en los logares, sobre que judgaren, por fazer derecho, a todos aquellos, que dellos, oviesen recebido tuerto. E ellos despues que ovieren acabado sus oficios, deven lo cumplir assi, faziendo dar pregon, cada día, publicamente, que si algunos y ovriere, que aya querella dellos, que

su origen se puede encontrar en el derecho romano tardío, y su difusión tuvo lugar al revitalizarse, a finales del siglo xi, los estudios del derecho romano justiniano en la Universidad de Bolonia, constituyendo una forma de control de los ciudadanos sobre los magistrados municipales<sup>27</sup>. Dicho control se llevaba a cabo sobre los jueces y demás oficiales que desempeñaban oficios de gobierno y administración de justicia, y tenía lugar cuando terminaban el desempeño de sus oficios. Para su realización, se les exigía que, una vez que habían

---

les compliran de derecho. E estonce, aquellos, que fueren puestos en sus logares, deven tomar algunos omes buenos consigo, que no sean sospechosos, nin malquerientes, de los primeros judgadores, e deven los oyr con aquellos que se querellaren dellos, E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, deven les fazer, que fagan emienda dello segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro, oviessse fecho alguno dellos, porque mereciesse muerte: o perdimento de miembro, deven lo recabdar, e embiar al Rey. E otrosi, la razón escrita, porque la merece. Ca a tal juicio como este, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.»

P. III, 5, 12 dice, «...E aun dezimos que si acaeciesse, que algund judgador acabasse su oficio, que oviessse tenido en algún lugar, e oviessse querellososo del, por razon de aquel oficio, que toviere y, que en los cincuenta días, que es tenuto de fincar en el logar despues desso, para fazer emienda alos querellosos, el por si mismo se deve defender, e responder en juyzio, e non puede dar personero por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.»

P. III, 16, 1: «Testigos son omes, o mugeres que son atales, que non pueden desechar de prueba que aduzen las partes en juyzio, para probar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio: que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puede los traer la parte en juyzio, por quien se començo el pleito, o su personero, si entendiere que le son menester, e le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non debe ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si. Fuera ende, el adelantado de alguna tierra, o el juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabasen su officio, deven fazer derecho a todos aquellos que ovieren querella dellos: e deven ser costreñidos de aduzir en juyzio los oficiales, e los otros omes que vivieron conellos en aquellos officios: porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o porque pasaron demientra que los tuvieron. E otrosi que fagan derecho alos de la tierra, que oviesen querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrían ser provados, si non por aquellos que viven con ellos, a la sazón que los fizieron.»

<sup>27</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480», *cit.*, pp. 193-195, nos dice que «el juicio de residencia inició su trayectoria en Castilla en virtud de su inclusión en las Partidas, y también lo es que la residencia se tomó en préstamo del Derecho romano tardío actualizado por la Recepción». No obstante, manifiesta en pp. 206-207, que, aunque está fuera de toda discusión que proviene del derecho romano tardío, de una constitución de Zenón, recogida en el código de Justiniano y completado por varias *novellae*, no es una pura traslación del Codex, pues la disposición romana alcanza a los magistrados territoriales y locales, no sólo a los jueces en sentido estricto, y silencia lo relativo a los fiadores, elemento importante en la regulación de las Partidas.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado*, I, pp. 76-77, manifiesta que los preceptos del Derecho romano bajomedieval, sobre la exigencia de responsabilidad a los magistrados provinciales, «las ciudades italianas, al organizarse comunalmente bajo el régimen del *consulado*, llegaron a aplicarlos, en el siglo xii, a sus *cónsules* o magistrados municipales (luego, también al *podestá*), cuando tenían que dar cuenta pública de su administración, y mantenerse en el recinto de la ciudad por un cierto tiempo, al objeto de responder de su labor de gobierno frente a quienes se consideraban agraviados por su gestión. El cometido de investigar dicha labor y gestión correspondía a unos ciudadanos, elegidos a tal efecto, que fueron llamados *síndicos* (*sindaci*). De lo cual derivó la denominación de *sindicato* (*sindicado*), como se ha anticipado, para aludir a la rendición de cuentas a la que estaban obligados los oficiales públicos, cuando cesaban en sus oficios, así como al procedimiento y juicio establecido para ello, y a la acción popular que se permitía ejercer bajo su amparo.»

cesado en el desempeño de su oficio, permaneciesen un tiempo determinado en el lugar donde lo habían ejercido: cincuenta días, según las Partidas, acortándose este plazo, en las Cortes de Valladolid de 1293 y en las Leyes de Estilo, a treinta días<sup>28</sup>. Esta reducción fue mantenida por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480<sup>29</sup>. En un primer momento, el oficial residenciado excusaba su presencia y nombraba un procurador que respondía por él, pero ante las reiteradas protestas de las Cortes, el *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo de 1480, impuso la presencia y comparecencia personal de los residenciados<sup>30</sup>.

De manera diferente, la pesquisa, era una forma de control que se efectuaba durante el ejercicio del oficio. Distingue Garriga Acosta, la pesquisa previa y preparatoria, de la incoatoria del proceso, o, dicho de otra manera, entre pesquisa general y pesquisa especial. Ésta se producía siempre que existía un hecho delictivo concreto, que se conocía mediante una denuncia o por una investigación de oficio. Pero, toda vez que los jueces ordinarios no podían ser acusados mientras permaneciesen en su oficio, sino de los delitos cometidos en su ejercicio, la única manera de exigirles responsabilidad por los demás delitos fue la inquisición<sup>31</sup>.

Por el contrario, la pesquisa general solo podía ser ordenada, conforme al régimen que estableció el Fuero Real, y, más concretamente, las Partidas, de oficio por el rey. Tuvo un carácter secreto en el Fuero Real, en tanto que las Partidas, ordenaban el traslado a quienes resultaban culpados, «de los nombres de los testigos, e de los dichos dellos», para darles la posibilidad de defenderse<sup>32</sup>. Mantiene Garriga Acosta, que la función de la pesquisa general, «radicaba *prima facie* en la posibilidad de conocer y controlar en todo momento el estado de la justicia en las tierras y lugares del reino». Por tanto, era un procedimiento idóneo para controlar el ejercicio de los oficios de justicia, y para exigir la responsabilidad en que habían incurrido<sup>33</sup>.

González Alonso, dice que «la pesquisa no supone, por tanto, una revisión completa de la gestión del oficial afectado, ni se lleva a cabo mientras éste per-

<sup>28</sup> GONZÁLEZ ALONSO, *Ibidem.*, pp. 208-209.

<sup>29</sup> VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Ibidem.*, p. 83, así mismo nos dice: «El juez especial designado para la toma de residencia, mediante una carta de comisión, era llamado, en 1480, *pesquisidor de ciudades y villas*, hasta que, por fin, la Pragmática de Sevilla, de 9 de junio de 1500, en los *capítulos* mandados guardar por los que *van a recibir las residencias*, acuñó la definitiva expresión de *juez de residencia*».

<sup>30</sup> GONZÁLEZ ALONSO, «El juicio de residencia ... *cit.*», pp. 205-206, recoge la Ley de Partidas, III, 5, 12, que prohíbe rendir residencia por personero. En pp. 221-222, nos dice que, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, tras otorgar vigor a Las Partidas, confirma el régimen establecido en ellas, «salvo en el extremo que exigía la comparecencia personal del residenciado, que se rectifica en el sentido de permitir la prestación de la residencia mediante «personero».

<sup>31</sup> GARRIGA, Carlos, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla», *AHDE*, Tomo LX, 1991, en p. 244 dice: «Así lo dispone P 7.1.11, que reconoce a los particulares la posibilidad de querrellarse en tales casos ante el rey, para instar la realización de una pesquisa y alcanzar, si entonces el rey –de su oficio– «lo fallase en verdad», el escarmiento oficial, «según entendiere que deue fazer derecho».

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 247.

<sup>33</sup> *Ibidem.*, pp. 249-250.

manece en la plenitud de sus funciones, ni es un procedimiento periódico e inevitable motivado por el mero transcurso del tiempo para el que tal oficial fue nombrado, sino una investigación limitada y extraordinaria que se centra en la averiguación de hechos presumiblemente delictivos, conocidos merced a la información de determinados particulares y atribuidos a un oficial real al que se suspende en el ejercicio de su cargo mientras la inspección se realiza y se decide su culpabilidad o inocencia»<sup>34</sup>. Desde este punto de vista, no ofrece la más mínima duda que los legajos del Archivo el Reino de Galicia que he examinado contienen juicios de residencia o residencias.

Dichos juicios de residencia, al iniciarse, eran anunciados mediante la publicación de edictos, dando la posibilidad, a todos los vecinos del oficial residenciado, de presentar las correspondientes quejas por su actuación. En consecuencia, la responsabilidad de las personas sujetas al juicio de residencia podía provenir, de la indagación realizada de oficio por el juez de residencia, o de las denuncias o quejas hechas por los vecinos del lugar en donde habían desempeñado sus oficios. La indagación de oficio se realizaba a través de la *pesquisa secreta*. Investigación que llevaba a cabo el juez de residencia mediante el examen de los testigos que creía oportuno interrogar, que debían responder a un pliego de preguntas previamente elaborado. Este interrogatorio, en lo esencial, se repite en los distintos juicios de residencia<sup>35</sup>. Por otra parte, las demandas o denuncias de los vecinos, que constituían los capítulos, tenían que realizarse en el término de los veinte días siguientes al de la fijación del edicto que había anunciado la residencia, y abrían la denominada *residencia pública*.

La siguiente fase en el juicio de residencia, está constituida por el *pliego de cargos* que el juez realiza contra los oficiales residenciados. Estos cargos recogen, con detalle, las acusaciones que resultaban contra ellos como consecuencia de los interrogatorios realizados a los testigos y de las pruebas practicadas en la pesquisa secreta y residencia pública. Los oficiales residenciados contra los que se formulaban cargos, podían presentar un pliego descargos, proponiendo prueba testifical, documental y otras pruebas en su defensa. Una vez practicadas, el juez de residencia pronunciaba la correspondiente sentencia.

Toda vez que este trabajo se centra en el desarrollo de los juicios de residencia señoriales que tienen lugar durante el siglo XVIII en el territorio de la Real Audiencia del Reino de Galicia, es preciso hacer una serie de consideraciones:

A finales del siglo XVII ya se habían producido quejas por la poca regularidad en tomarse las residencias en los territorios señoriales. Hemos comprobado que el Fiscal de la Real Audiencia se quejaba, en sus informes al Tribunal, de que no se llevaban a cabo las residencias en las nuevas jurisdicciones, que

<sup>34</sup> GONZÁLEZ ALONSO, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII»... *cit.* p. 176.

<sup>35</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, II, Libro V, Cap. I, n.º 260, recoge en el Interrogatorio de residencia, las preguntas por las que deben ser examinados los testigos que se interrogan en la pesquisa secreta, que desarrollan las incluidas en los capítulos para Corregidores de 1500.

muchas de las que se hacían se ocultaban a la Audiencia, y que no se tomaban cada tres años, como estaba dispuesto en las leyes reales<sup>36</sup>. Esta situación se agrava en el siglo XVIII. Concebida la residencia como un sistema de control que se efectúa en el momento en que cesan en sus cargos los jueces, escribanos y otros oficiales, hemos podido comprobar que en numerosas ocasiones, un juicio de residencia abarcaba a los distintos jueces y oficiales que habían desempeñado sus oficios a lo largo de varios años. Puede servir de ejemplo, el llevado a cabo en el territorio jurisdiccional del monasterio de Osera, en el año 1748. Las vicisitudes de su tramitación llevan a que, en un incidente que se plantea en la fase de ejecución, la Real Audiencia acuerde que se expida una compulsa de las residencias que habían sido tomadas en dicho monasterio con anterioridad al año 1749. En dicha compulsa, se puede observar que las inmediatamente anteriores se habían practicado en los años 1704, 1707 y 1715. Por consiguiente, a medida que avanza el siglo XVIII, el tiempo que transcurre entre una y otra residencia es mayor: tres años de la primera a la segunda, ocho desde la segunda a la tercera, y nada menos que treinta y tres hasta la cuarta, la de 1748<sup>37</sup>. En otro juicio de residencia, en esta ocasión del año 1766, que se efectuó en el coto de Chacente, Campo y Fragas, consta que la anterior residencia había sido tomada en el año 1758<sup>38</sup>. Y en otra jurisdicción, la de la Mezquita, en el año 1765, se incluían en una sola residencia a cuatro Jueces. Cada uno había tenido un mandato por tres años<sup>39</sup>. Y no faltan supuestos en los que, a las preguntas que el juez de residencia hacía a los testigos en la pesquisa secreta, acerca de si los jueces observaron lo que se mandó en la última residencia, los

<sup>36</sup> ARG, Vecinos, leg. 29215, núm. 12, recoge la sentencia dictada por la Real Audiencia de Galicia el 11 de septiembre de 1684, acerca de una residencia que tomo en el coto de Penelo en el año 1683, en la que hace referencia al informe del Fiscal de la Real Audiencia que, entre otros extremos, dice: «y siendo por nos visto juntamente con en Real auto de acuerdo de veinte de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro en que por parte del Fiscal de su Magestad en este Reyno se a echo relacion que en nuevas Jurisdicciones del no se avia tomado residencia a muchos años y que las que se avian tomado se ocultaban sin aber venido a la audiencia, que en otras que se abian visto en ella, se abia mandado hacer diferentes restituciones, abrir pastos comunes que estaban tomados y ocupados, y otras cosas que contenían las sentencias las cuales se dejaban de ejecutar por no hallarse los jueces con noticias dellas ni orden para su ejecución, y que combenia el que la tubiesen, y que estas residencias se tomassen cada tres años como esta dispuesto por leies Reales y que se trajesen y viesen en esta Real audiencia, y se reconociesse como en ellas se abia obrado y que se cobrasen sus condenaciones y para que se hiciese con toda equidad y mas alivio de los deudores, se mandasse proveer lo que mas combiniessse...»

<sup>37</sup> ARG, Vecinos, leg. 26315, núm. 10. Este legajo, lleva por título *Los vezinos de Asma, los del Junco y otros con don Jph Gaspar Ulloa y Somoza sobre el modo de tomarla*, no está foliado.

<sup>38</sup> ARG, Vecinos, leg. 8438, núm. 4, fol. 36, así consta en una Auto de fecha 26 de agosto de 1766, dictado por el Juez de residencia que, entre otros extremos, dice: «...Y en cuanto a lo tercero, que solo comprenda la residencia a los sujetos que han sido contenidos en la anterior del año 1758, para verificar esta realidad, lo ha representado al señor Marques de la Sierra, y este le dice aver buscado en su archivo los autos de dicha residencia y selos encamino para que en orden a la comprensión de personas se arreglase según la costumbre a la misma residencia cuiu obrado tiene en su poder».

<sup>39</sup> ARG, Vecinos, leg. 20398, núm. 47.



testigos respondían que no se acordaban ni tenían noticia de que se hubiese tomado ninguna residencia<sup>40</sup>.

En otro orden de cosas, al tratarse de residencias señoriales, el nombramiento del juez de residencia se efectúa por un señor jurisdiccional, laico o eclesiástico. Así, Manuel Fernández Sotelo, fue nombrado juez de residencia por don Diego Joseph de Oca Cadorniga Riva de Neyra Sottomaioir Pimentel, dueño y señor de la villa y jurisdicción de la Mezquita<sup>41</sup>, y Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, por el abad del monasterio de Santa María de Osera, fray Baltasar Marquez<sup>42</sup>. El juez designado tenía facultades para decidir los escribanos, alguaciles y otros ministros que le iban a auxiliar, fijándose en el propio título de nombramiento, expedido por el señor jurisdiccional, la retribución que debían de percibir, que tenían que satisfacer los residenciados que resultasen condenados. Además, dicho título indicaba qué oficiales iban a ser residenciados, y el alcance del mandato que poseía el juez de residencia<sup>43</sup>. Durante el tiempo que duraba la residencia, estos jueces ejercían la jurisdicción ordinaria en el señorío, quedando suspendida la jurisdicción de los jueces sometidos al juicio de residencia<sup>44</sup>.

Hay que reseñar que, salvo en algunos casos, como el del juez arriba mencionado, Manuel Fernández Sotelo, que era «abogado de los Reales Consejos» —así lo dice expresamente su título de nombramiento—, los jueces de residencia señoriales no tenían la condición de letrados<sup>45</sup>. De ahí que, una vez que era notificado el pliego de cargos, y, en su caso, presentado el pliego de descargos, se valían de un asesor letrado antes de dictar sentencia. Por lo general, se trataba de un abogado de los autorizados a ejercer ante la Real Audiencia del Reino de Galicia. Así, Felipe de Leira y Castro, en la residencia que tomó en el coto de Codeseda en el año 1783, al tiempo que nombró alguacil mayor, depositario de

<sup>40</sup> ARG, Vecinos, leg. 9199, núm. 26 (sin foliar). El testigo Thomas Frago, contestando a las preguntas del juez de residencia Felipe de Leira y Castro, dice: «que hasta ahora no ha tenido noticias que hubiera otra residencia en el coto y jurisdicción, por eso no sabe nada de lo que contiene la pregunta».

ARG, Vecinos, leg. 20398, núm. 47, fol. 23v. El testigo Francisco Viduersa, el tercero de los interrogados, contesta que «en el tiempo de su acordanza, no ha experimentado residencia, en la misma, ni tubo noticia la hubiese».

<sup>41</sup> ARG, Vecinos, leg. 20394, núm. 47, fol.1.

<sup>42</sup> ARG, Vecinos, leg. 26315, núm.10 (sin foliar). En el Apéndice se incluye el título de nombramiento del juez de residencia.

<sup>43</sup> Se puede ver en el título incluido como primer documento en el Apéndice.

<sup>44</sup> CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *Control y responsabilidad en la Administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado ((1650-1788))*, Valladolid, 1991, pp. 98-99, nos muestra como también los jueces de residencia nombrados en las tierras del Duque del Infantado dependían única y exclusivamente de su voluntad, y que «durante el tiempo de residencia, los jueces disfrutaban de la jurisdicción ordinaria en la villa y su partido, actuando como corregidores y suspendiendo automáticamente las atribuciones de las justicias ordinarias».

<sup>45</sup> CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 100, dice que en las tierras del Infantado, «desde mediados del siglo XVII hasta finales del XVIII, cuando finaliza la práctica de residenciar, existe una proporción del 50% entre letrados y no letrados».

las condenas y escribano, designó como asesores letrados a tres abogados 46. Y Bernardo Labiñeta Casaus, nombrado juez de residencia en el coto de Chacante por el marqués de la Sierra, tras haber practicado la pesquisa secreta, pronunció un auto en el que, entre otros extremos, decía, «que después de fenecida dicha sumaria resta pasar a la formación de cargos a cada clase de comprendidos que asciende al número de unos cientos y veinte y tantos que han tenido oficios republicos y deven ser residenciados según la costumbre de esta jurisdicción y decho darles vista y oído de ellos, para la formal sustanciación y después de terminar con Abogado de satisfacción, por hallarse su merced Juez de capa y espada...» 47. Conforme al informe jurídico que emitían estos asesores, los jueces de residencia pronunciaban su sentencia, que era apelable ante la Real Audiencia.

Además, se puede constatar que, al igual que en las residencias que se efectuaron a los corregidores, eran treinta los días que tenían que permanecer los residenciados en el lugar donde desempeñaron sus oficios para responder de su ejercicio. En este sentido, el marqués de la Sierra, el 21 de julio de 1766, nombraba un juez de residencia en los territorios de su jurisdicción del coto de Chacante, para tomársela al juez y otros oficiales relacionados con la administración de justicia, por el término de treinta días 48; o el señor de la villa y jurisdicción de la Mezquita, en el año 1756, designaba juez para que la realizase a los jueces, escribanos y ministros de la jurisdicción de Mezquita, y en su primer Auto, limitaba el término para realizarla a los treinta días siguientes a su publicación 49. El mismo término se puede observar si de un señorío eclesiástico se trata; así, en 1748, en la jurisdicción del monasterio de Santa María de Osera, que abarcaba feligresías de la provincia de Ourense y del partido de Lugo, el abad y señor del monasterio, fray Baltasar Marquez, concedía un término de treinta días para concluir la residencia 50. Unas residencias en las que podemos comprobar el cumplimiento del requisito de la comparecencia personal de los residenciados.

En el anuncio de la residencia se concedía a las partes el término de veinte días para presentar capítulos contra los residenciados. Por ejemplo, Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia en la jurisdicción de la Mezquita en 1765, por Auto de fecha 4 de febrero de 1765, al mismo tiempo que anunciaba que iba

<sup>46</sup> ARG, Vecinos, leg. 9199, núm. 26 (sin foliar). Juan Antonio Cardemil y Blas de Porto son nombrados alguacil mayor y depositario de las condenas, Balthasar Saborido, escribano, y como asesores letrados a Pasqual Magariños, Felipe Folgán y Juan Ramírez de Castro.

<sup>47</sup> ARG, Vecinos, leg. 8438, núm. 4, fol. 56.

<sup>48</sup> *Ibidem*, fol. 1. El título del nombramiento, después de decir que debería tomársela al Juez que administra justicia, mayordomos, escribanos de número, escusadores, Procuradores generales y de causas, alguaciles, carceleros, ministros de justicia, añadía, «que deban darla desde que se tomó la última residencia hasta ahora, y la harán publicar con el término de treinta días en la forma que el derecho dispone».

<sup>49</sup> ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, f. 1v., en dicho Auto acuerda que cualquiera que tenga que pedir o demandar por agravios, injurias, derechos devengados contra ellos o excesivos, y otros excesos, que los hagan en treinta días siguientes al día en que se pronuncia, compareciendo ante del Juez de residencia.

<sup>50</sup> ARG, Vecinos, legajo 26315, núm. 10.

a tomar residencia a determinados oficiales, requirió, a cualquiera que quisiese interponer capítulos contra ellos, para que lo hiciese dentro de los veinte días siguientes a su publicación, debiendo, para ello, comparecer ante del Juez de residencia<sup>51</sup>. Sin embargo, en las residencias examinadas, hay una carencia total de capítulos contra los residenciados. Ausencia que, en alguna ocasión, originó sospechas en los jueces de residencia, que muestran interés en indagar la posible existencia de presiones ejercidas sobre los vecinos, con la finalidad de impedir que presentasen denuncias. Esta actitud se ve con claridad en la tomada en el año 1766 por Bernardo Labiñeta Casaus en el coto de Chacente, quien, en la pregunta 25 de la pesquisa secreta, inquiere a los testigos sobre si los jueces, «procuran por algunas personas el que no les sean puestas demandas y capitulos en esta residencia ni se declare contra ellos, por ruegos, amenazas o persuasiones, o dadas, y si saven han tratado de convenirse con los que pretendan delatarlos ofendidos de las operaciones o tiranías envarazando a los testigos que tengan que declarar el que no lo hiciesen con libertad»<sup>52</sup>. Pregunta que fue respondida por tres de los testigos en el sentido de que alguno de los residenciados había intentado, mediante el ofrecimiento de dinero, que no se formularan denuncias contra ellos<sup>53</sup>. A pesar de dichas declaraciones, el juez de residencia no llegó a formular cargo alguno por tal motivo contra los jueces y demás oficiales residenciados.

Hechas las anteriores precisiones, vamos a ver ahora como se llevaron a cabo estos juicios de residencia señoriales durante el siglo XVIII en el reino de Galicia.

### III. RESISTENCIA Y OPOSICIÓN A LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

La documentación del Archivo del Reino de Galicia nos muestra que, desde el momento de su nombramiento, los jueces de residencia encuentran muchas dificultades para llevar a cabo su misión. Unas se producen al inicio del proceso, y tienen su origen en la resistencia de alguna de las personas residenciadas, otras tienen lugar durante su desarrollo. También, una vez terminado el juicio de residencia, en el momento de la ejecución, surgen nuevos problemas, y, en ocasiones, los más difíciles de solucionar. A veces la oposición de los residen-

<sup>51</sup> ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fol. 1v.

<sup>52</sup> ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fol. 48.

<sup>53</sup> *Ibidem.*, fol. 60 y 60 v., responde a la pregunta el testigo Alverto de Varros, que «*Sí le consta que muchos numeros comprendidos en esta residencia, como Isidro Alonso, Vicente Arredondo, Alonso de Alende y otros han procurado que no se tomase, procurando hacer cierta contribucion de dinero al presente Juez para que se retirase sin hacerles cargo*». En sentido parecido, fol. 88, el testigo Antonio Salgado, dice que «*Solo sabe que Alonso de Lende, Procurador General que ha sido, y Pedro da Silva y Francisco de O Campo, tambien Procuradores y depositarios otros han procurado que no se tomase, entregando ellos en nombre de los demas comprendidos, como ofrecio darlo dicho Alonso, una partida de dinero, con tal que no se hiciese cargos por menor a ninguno*». A dichos testimonios de añade el de Jorxe Garcia, fol. 97, si bien solo se refiere a Alonso de Lende.

ciados a ser sometidos al juicio fue pacífica, y utilizaron todo tipo de triquiñuelas y medios jurídicos a su alcance. Pero en otras, la resistencia fue violenta.

Estas fricciones entre los jueces y oficiales encargados de realizar la residencia y los residenciados, terminó, en muchas ocasiones, dando lugar a recursos ante el regente y los oidores del Real Tribunal, que eran los que, en última instancia, dirimían estas controversias. De la documentación que se conserva en el Archivo del Reino de Galicia, se puede deducir que la oposición que en un primer momento hacían los residenciados, se basaba, por lo general, en su creencia de que existían razones que justificaban que no debían ser comprendidos en la residencia. Una vez iniciado el proceso, volvían a surgir nuevas trabas, como la falta de colaboración de los escribanos, que se negaban a facilitar los nombres de los oficiales que habían desempeñado sus oficios en el período de tiempo que abarcaba la residencia, o a entregar la relación de las causas que tenían que examinar. O de los propios jueces investigados, a quienes, ante la falta de escribano, les fueron solicitados dichos nombres y la relación de las causas. También fue frecuente la falta de presentación de títulos y fianzas. Y, cuando el proceso está en curso, no faltaron reacciones violentas contra los jueces y escribanos de la residencia, en aquellos casos en los que, el desarrollo del juicio no seguía por los derroteros que deseaban los implicados. Ante tal variedad de incidentes, y los distintos momentos procesales en que se produjeron, vamos, a tratar de exponerlos por separado.

### III.1 RESISTENCIAS DE LOS RESIDENCIADOS A SER COMPRENDIDOS EN LA RESIDENCIA

Como hemos dicho, no todos los oficiales se aquietaban a la decisión del juez de residencia de incluirles en ella. En los juicios de residencia que tuvieron lugar en el siglo XVIII en los señoríos de Galicia, vemos como regidores, coterros, curtidores, zapateros, por referirnos a algunos de los oficios que fueron objeto de los juicios de residencia, se opusieron, de distintas maneras, a ser comprendidos en ellos. Esta oposición, en ocasiones, la planteaban antes de iniciarse el proceso, en otras, una vez terminado, cuando se va a ejecutar la sentencia, sin que falten supuestos en que fue formulada al iniciarse, pero se formalizaba el recurso y se hacían las principales alegaciones, en el momento de la ejecución, después de conocerse la condena. La negativa a someterse a la residencia obedeció a causas variadas, de las que se pueden entresacar las siguientes:

#### III.1.a) **Negativa de facilitar los nombres de las personas sujetas a la residencia**

Un juicio de residencia llevado a cabo en la jurisdicción Mezquita –situada al sureste de la actual provincia de Ourense–, por Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia, nombrado, a principios de 1765, por el señor de aquella villa

y jurisdicción<sup>54</sup>, es una muestra de la oposición que fue planteada, al iniciarse el juicio, por los regidores, aunque el contenido principal de sus argumentos y su tramitación ante la Real Audiencia de Galicia, iba a tener lugar en la fase de ejecución.

El título de nombramiento facultaba al Juez de residencia para tomarla, además de a los jueces, tenientes y otros oficiales de justicia, a los regidores. La nula colaboración de estos con el juez se puede apreciar desde el primer momento —éste es un primer contratiempo de una serie de ellos que se van a suceder durante toda la tramitación—, al negarse a facilitarle los nombres de los que habían ejercido dicho cargo, en la jurisdicción de la Mezquita, durante el tiempo que abarcaba la residencia que se iba a tomar: los diez años inmediatamente anteriores. Un revés que venía precedido de la falta de cooperación del escribano que había actuado en dichos años, Francisco Giráldez, que también se había negado a facilitar los nombres de dichos regidores, bajo el argumento de que ya no se encontraba residiendo en dicha jurisdicción, sino en otra, la de la marquesa de Castelar, y, en consecuencia, no tenía obligación de cumplir la orden de un juez de una jurisdicción diferente. Tampoco el juez que en ese momento estaba en el desempeño del cargo, Antonio Asenxo, había podido averiguar sus nombres, tras dos intentos infructuosos, uno en la casa del anterior escribano, ya difunto, Juan Antonio de Cambre, y el otro, en el oficio del mencionado escribano Francisco Giráldez.

Toda vez que para llevar a cabo su residencia, Manuel Fernández Sotelo precisaba conocer quiénes habían ejercido dichos oficios, tanto para saber cómo habían hecho la distribución de las penas de Cámara y Concejo, como para saber si habían formado los libros, y así poder formular —en su caso— los correspondientes cargos en su contra, realizó un último intento: requerir a los actuales regidores para que le manifestasen quiénes habían desempeñado el cargo durante los diez años inmediatamente anteriores. Pero se volvió a encontrar con su negativa, pues no le proporcionaron respuesta alguna. Finalmente, ante su temor, fundado en informaciones que le habían llegado, de que los regidores podían tumultuarse, no adoptó más decisiones sobre este particular<sup>55</sup>. Por consiguiente, el proceso continuó su curso, pero esta actitud iba a tener consecuencias, que fueron pospuestas por el Juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, al momento en que fueron formulados los cargos, pues les imputó a los regidores actuales todos los que procedían contra sus antecesores, al entender que fue su omisión la que había motivado el que no hubiese podido averiguar el nombre de los verdaderos responsables<sup>56</sup>. Su ulterior condena en la sentencia,

<sup>54</sup> Era señor de la jurisdicción de la Mezquita, D. Diego Joseph de Oca Cadórniga Riva de Neyra Sottomaioir Pimentel, como se puede comprobar en *ARG*, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fol.1.

<sup>55</sup> *ARG*, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fols. 2v., 3, 7-9.

<sup>56</sup> *Ibidem.*, fol. 65. Los cargos que les hace el juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, son los siguientes: «1.º Siendo tales rexidores y por ello deber estar prontos y ovedientes a los mandatos desta residencia aviendoles notificado por el alguacil el que cada qual en el lugar de su avitaciones averiguase los rexidores que ubiesen sido de diez años antecedentes hasta el presente para formar los cargos y tomar la quinta de lo que estuvo a cargo de cada uno como tales oficiales

iba a llevar a los regidores a presentar una querrela de fuerza ante la Real Audiencia de Galicia contra el juez de residencia, en la que manifestaron las verdaderas razones –las más sustanciosas– que tenían para no ser incluidos en el juicio de residencia. Querrela y argumentos que trataremos en el epígrafe relativo a la ejecución.

La resistencia ofrecida por los procuradores, regidores, y otros cargos municipales a ser residenciados, no fue exclusiva de los juicios de residencia señoriales, también se produjo en los que se realizaron en los territorios de realengo del reino de Galicia. Es el caso, por ejemplo, de los procuradores pedáneos nombrados en 1751 por el Ayuntamiento de la villa de Vivero, que llegaron a rebelarse contra Carlos Francisco de Quirós y Guevara, juez de residencia designado por Juan Pardo de Vivero y Guzmán, corregidor interino de la villa –nombramiento que fue ratificado posteriormente por el corregidor titular de Vivero, Balthasar de la Torre y Senlle–, al que debían rendirle cuentas de las cantidades que habían percibido en los repartimientos e hijuelas. Dicha residencia fue considerada por los procuradores de los partidos que integraban la jurisdicción y villa de Vivero, como un agravio, ya que desde tiempo inmemorial, los procuradores salientes, se encontraban en la quieta y pacífica posesión de rendir sus cuentas a los vecinos que eran nombrados para ello en cada partido, sin que jamás, el corregidor, les hubiese tomado residencia alguna. El conflicto se iba a resolver, en última instancia, por el Intendente General del Reino de Galicia que, en un Auto de fecha 31 de Agosto de 1753, obligó a los regidores y procuradores a presentar al corregidor las hijuelas, papeles y recibos justificativos<sup>57</sup>.

---

de x.<sup>a</sup> en efecto de no poder averiguarse por los autos de auintamiento quienes hubiesen sido y por (*ilegible*) notificándoseles por el escribano desta residencia las ejecutasen asy y en desacato y menos precio de dicho mandato respondieron no querer obedecer ningun auto ni providencia de dicha residencia desamparando el sitio como tambien al dicho alguazil responder con el mismo desacato no tener memoria de quienes fueran ni menos querían averiguarlo según resulta de la declaración de dicho alguacil (f.8), y de las notificaciones de dcho escribano. 2.º se les haze cargo de todos los que debían hacérsele a los rexidores que les precedieron por no averiguarse por omisión de aquellos quales fueron y principalmente son las condenaciones y exacciones a penas de campo, y consejo que han consumido los años de sus respectivos encargos y apropiándolas para si o distribuindolas en refrescos; quando deverian tener en cada lugar un libro en que las fueren anotando y dar quenta de ellas con pago al fin de cada uno al x.<sup>a</sup> y esta al depositario general y señor desta xurisdiccion según esta mandado por reales pragmáticas...»

<sup>57</sup> ARG, Vecinos, legajo 16289, núm.19. El Auto del Intendente General del Reino de Galicia, literalmente, dice: «En la ciudad de la Coruña a treinta y un días de Agosto año de mil setecientos cinquenta y tres. El Sr. D. Joseph de Aviles, Intendente General de este Reyno habiendo bisto la carta y testimonio antecedente, Dijo que por lo que de uno y otro resulta debía de mandar y manda que Balthasar de la Torre y Senlle, Correxidor de la Villa de Vivero y su jurisdicción Real haga saver a los procuradores pedáneos de los Partidos de su comprehension que dentro de ocho días presenten ante el todas las hordenes hijuelas repartimientos quantas y mas papeles concernientes a la exsacion cobranza y distribución de qualesquiera efectos Reales y Conzejiles que de tres años a esta parte se habían hecho en dcha Jurisdicción para su exsamen y reconocimiento y pasado dcho término no lo aziendo les apremie a los que devan ser comprehendidos en dcha presentacion por prisión de persona y embargo de bienes, y lo mismo les hagan saver que desde ahora en adelante pena de quinientos ducados no hagan repartimientos algunos a excepción de los reales derechos devidos a S.M. sin que primero en conformidad de las hordenes dadas por su señoría

### III.1.b) **Quejas de los residiados por considerar que sus oficios no estaban sujetos a residencia**

Si en el caso de la jurisdicción de la Mezquita, la resolución de la oposición planteada por los regidores fue pospuesta al momento de la ejecución de la sentencia, en otras ocasiones, como hemos dicho al comienzo de este epígrafe, las quejas de los residiados por su indebida inclusión en la residencia, fueron presentadas y resueltas al inicio del proceso. Es el caso, por ejemplo, de la residencia que fue llevada a cabo por Bernardo Laviñeta Casaus, Juez de residencia nombrado por el marqués de la Sierra<sup>58</sup>, para tomarla en el coto de Chacente, de Campo y Fragas –lugar próximo a la actual ciudad de Pontevedra–, mediante un título de nombramiento, expedido en la villa de Pontevedra, el 21 de junio de 1766<sup>59</sup>. Dicho título enumeraba las facultades que el señor jurisdiccional había otorgado a Bernardo Laviñeta, y las personas que tenían que ser comprendidas en la residencia: el juez, los mayordomos, los escribanos de número, los escudadores, los Procuradores generales y de causas, los alguaciles, los carceleros, y demás ministros de justicia.

Pronto surgieron los problemas para Bernardo Laviñeta Casaus, al querer incluir en su residencia, a curtidores, zapateros, tejedores y tejedoras, quienes, a través de un procurador, Fernando de Mata y Ron, hicieron una representación elevando su protesta a la Real Audiencia de Galicia. Se quejaban, de que dicho juez pretendía, con este método, lucrarse con excesivos salarios, valiéndose, además, de un escribano de distinto «país y jurisdicción que ignora la costumbre del de Campo y Fragas y Chacente», y pedían que se restringiese la residencia a los que administraban justicia, como siempre se había hecho<sup>60</sup>. La Real Audiencia resolvió dicha queja mediante un Auto, de fecha 19 de agosto de 1766, dando la razón al Procurador Fernando de Mata y Ron, y por una real provisión mandó al juez de residencia que sólo fuesen comprendidos en ella las personas a las que se refería su petición. Bernardo Laviñeta manifestó su voluntad de acatarla y continuó con la tramitación de la residencia, realizando

---

presenten en su secretaría dichos repartimientos orixinales con las hordenes que tengan para executarlos y las hijuelas convenientes que despache a dchos Partidos, para cobranza del importe de dchos repartimientos para efecto de aprobarlos con su visto bueno hallándolos arreglados y que además de dcha pena serán castigados con todo rigor y de presentadas dhas quantas repartimientos hijuelas recivos y mas papeles arriba referidos ynforme dcho correxidor con justificación para dar la providencia concerniente, asi lo mando, y firmo con acuerdo y parecer del Sr. D. Agustin Perez Sotelo asesor General desta Intendencia».

<sup>58</sup> Era el marqués de la Sierra, Fernando Pablo Mariño de Lovera Montenegro Sarmiento y Sotomayor.

<sup>59</sup> El título de nombramiento se recoge en el ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, f.1.

<sup>60</sup> *Ibidem.*, f.2, decía el procurador Fernando de Mata y Ron en su escrito: «a V. excelencia lo represento y suplico se sirva mandar que el expresado Juez solo tome la residencia a los que han administrado Justicia sin embarzarse con otra persona alguna ni de ellos cobre ni perciba dinero, ni visita de pesos y medidas, sentando en lo obrado lo que de qualquier sujeto yndiferentemente llevase, ni salga por la Jurisdiccion ni menos despache ministros y escribanos a menos que sea a pedimento de parte ni con fribolos motivos, y asi mesmo, que la finalize dentro del preciso termino de treinta días y de acabados la remita al tribunal».

su publicación y los emplazamientos correspondientes<sup>61</sup>. En este, como en otros casos, es el Tribunal gallego el que limita el juicio de residencia a los oficios relacionados con el ejercicio de la justicia, dejando fuera de este tipo de control a los que son ajenos a ella: curtidores, zapateros, tejedores y tejedoras.

En otros casos, la resistencia de los residenciados tiene lugar cuando conocen la sentencia. Son supuestos que aunque analizaremos en el apartado correspondiente a la ejecución, no podemos dejar de mencionar ahora. Fue el caso, por ejemplo, de un juicio de residencia seguido en la jurisdicción del monasterio de Osera en el año 1749<sup>62</sup>. Toda vez que fue realizado en tierras pertenecientes a un monasterio, fue su abad, fray Baltasar Marquez, quien otorgó, el 7 de septiembre de 1748, el título de juez de residencia a Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, para que la realizase en el territorio de su jurisdicción, comprensivo de 11 feligresías en el partido de Orense, y 8 en el de Lugo, desde el año 1715, fecha en que se había tomado la última, hasta 1747. La residencia, como dice el título otorgado por dicho abad, comprendía a los «alcaldes mayores, Juezes, escrivanos, ministros, ofiziales, y mas personas que conforme a derecho y estilo en cada uno de los Juzgados distinguidos respectivamente deban darla»<sup>63</sup>. El problema surgió cuando, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, decidió incluir en ella a los coteros. Era la ocupación de estos, realizar las monterías dentro de la jurisdicción del monasterio, para que las montañas estuviesen libres de lobos y otros animales feroces, y así evitar grandes daños a los ganados. Si bien el juicio de residencia transcurrió, en un principio, sin incidentes, siguiendo sus trámites habituales, fue tras el pronunciamiento de la sentencia, al ser convocados los coteros por el juez para exigirles el pago de la condena, cuando, los ocho pertenecientes al partido de Lugo, se negaron, de forma violenta, a cumplirla, al tiempo que decidieron recurrir la decisión ante la Real Audiencia de Galicia por su indebida inclusión en ella. Recurso del que podemos adelantar, –aunque su contenido lo trataré en el epígrafe referente a la ejecución–, que fueron aportadas como pruebas, las compulsas de otros juicios de residencia en los que se habían formulado cargos contra los coteros. Uno practicado en 1715, en el propio monasterio de Osera, que abarcaba a todos los «coteros, Alcaldes de Ermandad, Procuradores, escrivanos y más ofiziales de Justicia, y personas que conforme a derechos deban dar». Otros se referían a residencias que tuvieron lugar en los años 1704 y 1707, en las que también fueron incluidos los coteros.

### III.1.c) **Quejas de los residenciados al considerarse sujetos al poder jurisdiccional de otro señor**

En el año 1722, se presenta una queja en la Real Audiencia de Galicia, que es una clara muestra de aquellos casos en los que, la negativa de los residenciados a someterse al juicio de residencia tiene su origen en que no se consideran

<sup>61</sup> *Ibidem*, fs. 2 y 3, el Auto de fecha 19 de Agosto de 1766, es firmado por el regente Juan Fernando de Barro, y por los oidores Juan Luis Giménez y Pedro Andrés Burriel.

<sup>62</sup> *ARG*, Vecinos, leg. 26315, núm. 10, sin foliar.

<sup>63</sup> *Ibidem*.



sujetos al poder jurisdiccional de un determinado señor. Su contenido, tal como se puede leer en un legajo custodiado en el Archivo del Reino de Galicia, hace referencia a la protesta que varios vecinos de las feligresías de San Esteban de Castelans y Santa Mariña de Cobelo, localidades situadas en la parte suroccidental de Galicia, próximas a la ciudad de Tui, presentan ante el Tribunal, como consecuencia de un juicio de residencia que pretendía llevar a cabo, en 1722, Estevan Sarmiento, merino y juez de residencia de la jurisdicción de Sobroso, designado para dicho cargo por el conde de Salvatierra<sup>64</sup>. En su escrito, los vecinos manifestaban que, desde tiempo inmemorial, no estaban sometidos al juicio de residencia de ninguno de los jueces que, cada tres años, eran nombrados por dicho conde, pues si bien pertenecían a la jurisdicción de Sobroso en lo tocante a lo civil y lo criminal, por lo que miraba a lo político y lo concejil dependían de la jurisdicción de Cobelo. Terminaban solicitando a la Real Audiencia del Reino de Galicia, que dicho juez se abstuviese de tomarles residencia. Dicha queja, presentada el 21 de marzo de 1722, fue contestada por Antonio Mariño Falcón, mayordomo mayor del conde de Salvatierra, bajo el argumento de que dichos vecinos no podían negar que eran vasallos del conde, y que estaban sujetos, como ellos confesaban, a los jueces que ponía dicho marquesado en lo civil y en lo criminal, razón por la que debían ser comprendidos en el juicio de residencia y rendir cuentas por el desempeño de su oficios, sin que poseyesen privilegio alguno en que pudiesen fundar su exención<sup>65</sup>.

En un escrito posterior, los vecinos insistieron en sus argumentos: en la falta de competencia del Juez de Sobroso para conocer las causas políticas y concejiles y para tomarles residencia, como se podía comprobar en que las órdenes de la ciudad de Tui, cabeza de Provincia, para hacer los repartimientos y otras cargas concejiles, eran despachadas al Juez de Cobelo, como cabeza de partido, y este las expedía al coto de Castelans y demás cotos de su partido. Además, era un regidor nombrado por los vecinos del coto de San Estevan de Castelans, que prestaba su juramento ante el Juez de Cobelo, el encargado de designar a los repartidores y cuadrilleros que cobraban los derechos de su Majestad. Y era el juez de Cobelo, y no el de Sobroso, el competente para conocer de las quejas vecinales referentes a los regidores, repartidores y cuadrilleros, y para, en su caso, castigarles. Añadían, que cuando hay algún tránsito de tropas, también era el Juez de Cobelo el que les obligaba a concurrir a aquel partido, para, a su presencia, hacer el reparto de lo que podían gastar y consumir<sup>66</sup>.

En realidad, los autores de la queja, como decía en su escrito el procurador que los representaba, «intentaron el recurso de real Auto hordinario», y, de esta forma, pretendieron suspender el juicio de residencia que se seguía contra ellos, hasta que la cuestión fuese resuelta. El Auto ordinario era un remedio peculiar para defender y restituir la posesión, del que conocía la Real Audiencia de Gali-

<sup>64</sup> ARG, Vecinos, leg. 8259, núm. 17. Vecinos de las felegresías de S. Estevan de Castelans y Santa Mariña de Cobelo, Martin Vazquez y consortes, con Conde de Salbatierra y consortes.

<sup>65</sup> *Ibidem*, fols. 5-6.

<sup>66</sup> *Ibidem*, fols. 25-28.

cia, y que aparece recogido en el Título IV del Libro II de sus Ordenanzas. Bernardo Herbella de Puga, autor, en 1768, de un libro titulado *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, muy utilizado en su época para la instrucción de los nuevos abogados<sup>67</sup>, consideraba el Auto ordinario «la mejor alaja, que tiene el Rey en el reino de Galicia»<sup>68</sup>. La querrela de fuerza intentando el Auto ordinario abarcaba un amplio abanico de materias. Fernández Vega, cita, entre otros supuestos curiosos, «el que obtienen los vecinos del concejo de La Arnoya acerca de vendimiar sin licencia del abad de Celanova, sólo con la de la justicia, y hacer un moyo de vino, y el que se da a favor del regimiento de La Coruña sobre cobrar un cuartillo de vino por cada pipa o carga que entre en la ciudad»<sup>69</sup>. De ahí que los vecinos de las feligresías de San Esteban de Castells y Santa Mariña de Cobelo, utilizasen dicho remedio para defender la que consideraban una agresión a su posesión, que tenían desde tiempo inmemorial, de no ser comprendidos en los juicios de residencia que se llevaban a cabo por los jueces de Sobroso, nombrados por el conde de Salvatierra.

Lamentaban los vecinos el que, a pesar de su queja, el juez hubiese seguido con la ejecución de la residencia, y que llegase, incluso, a adoptar actitudes de fuerza contra ellos, como la de abrir y descerrajar las arcas que tenían dos cuadrilleros para arrebatarles el dinero de los repartimientos, encarcelar a alguno de ellos, y cobrarles elevados costes y salarios. Su queja dió lugar a que la Real Audiencia dictase un Auto, en el que, entre otros extremos, acordaba «retener la causa por ahora y dar Provision para que el Juez no moleste a las partes, se suelte a los que se encuentran presos, se les devuelvan los bienes que les han quitado con apremio». Además el Tribunal inicia una información testifical que

<sup>67</sup> MONTANOS FERRÍN, Emma, en «Notas sobre la práctica jurídica en el siglo XVII», en *AHDE*, LII, 1982, pp. 711-731, estudia, tras la reedición por el Colegio de Abogados de A Coruña, en 1975, del libro *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, esta obra de Herbella Puga y lo que supuso para la enseñanza de los futuros abogados. En realidad, como manifiesta Montanos Ferrín en dicho artículo, este libro tenía una finalidad práctica, que como otras obras de la época, «respondían a la moda y eran muy utilizadas». En dicho artículo (pp. 719-731) analiza una denuncia de que fue objeto la obra, por contener «varias especies y máximas dignas de corrección», en 1803, y que contribuyó a su popularidad, hecha por Ramón Calvo de Rozas, que había sido Alcalde Mayor del Crimen de la Real Audiencia de Galicia, y jubilado en el momento de formularla ante el Consejo de Castilla. La denuncia, a pesar del informe del Colegio de Abogados de La Coruña, y de los fiscales de la Audiencia de Galicia, desautorizando los argumentos que le servían de base, fue estimada por el Consejo de Castilla, que ordenó la retirada en circulación de la obra de Herbella de Puga.

<sup>68</sup> HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia. Ilustrado con las citas de los autores más clásicos que lo comprueban*, p. 29. Manejo la reedición de la obra realizada por el Colegio de Abogados de La Coruña en base a 2.ª edición anotada, reimpresa en Santiago en 1844. En p. 31, definía el Auto ordinario como: «cierto remedio sumarisimo, ejecutivo, extraordinario, irregular, cuasi posesorio añal, preparatorio del posesorio ordinario en las casas beneficiales, espirituales y profanas; eficaz a asegurar y defender, así al clerigo contra el lego, como á clerigo contra clerigo, y á lego contra lego: y en caso de despojo, es restitutorio en posesión, ó cuasi, ó en detención, reponiendo al que tenía cualquiera de estas tres cosas en su último estado, sin perjuicio del derecho de todas las partes, así en posesión, como en propiedad».

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *op. cit.*, p. 260.

había sido solicitada por los reclamantes, con el objeto de probar la costumbre inmemorial que habían alegado <sup>70</sup>.

Fue nombrado por el Tribunal un receptor para recibir dicha información, Francisco Antonio Calviño, y un escribano que le acompañase. Y después de haber resuelto varias incidencias menores que fueron planteadas por Estevan Sarmiento, juez de residencia, y por el mayordomo mayor del conde de Salvatierra, Francisco Mariño, en relación con la persona del acompañado y el lugar que iba servir de auditorio para realizar las diligencias, el 20 de julio de 1722, se iniciaron las declaraciones testificales en la casa de Esteban de Bugarin, en la feligresía de Lougares, lugar en el que definitivamente quedó ubicado el auditorio de la residencia.

Informaron once testigos propuestos por los vecinos, y renunciaron a la declaración de otros por hallarse ocupados con sus labores y ser muy gravoso para ellos la comparecencia. Todos confirmaron la versión de los recurrentes. Así, el primero en declarar, Pedro de Souto, procurador general de la feligresía de Lougares, afirmó que las órdenes que despachaba la ciudad de Tui, como cabeza de provincia, se dirigían directamente al Juez de Cobelo, y que los vecinos de Costa, feligresía de Castelans, y del lugar de Pozas, feligresía de Sta Marina de Cobelo, nombraban ante dicho Juez un regidor facultado para designar a los repartidores y *quadrilleros* que eran los encargados de hacer los repartimientos y cobrarlos, estando facultado el Juez de Cobelo para hacer cumplir sus órdenes. Era además dicho juez el que, cuando había algún tránsito de tropas, les hacía concurrir con todos los «bagaxes de carros, biberes y allí se haze el comparto de lo que se gasta y consume» a su presencia, así como ante la del escribano de ayuntamiento y los regidores de dicha jurisdicción. Sobre la cuestión relativa a la exención de dichos vecinos a someterse al juicio de residencia de los jueces nombrados por el conde de Salvatierra, sostuvo que siempre oyó decir, a personas ancianas dignas de crédito, ya fallecidas, así como a su padre y a su madre, y a otro vecino que fue Procurador General, que los vecinos y regidores de dichos lugares no estaban incluidos en los juicios de residencia de la jurisdicción de Sobroso. Y, a pesar de que los vecinos del lugar de Costa, Pazos y Castelans eran vasallos del conde de Salvatierra, domiciliarios de la jurisdicción de Sobroso que les administraba justicia en lo civil y lo criminal, no daban residencia, ni en Sobroso, ni en otra parte, porque decían poseer una escritura que les declaraba exentos <sup>71</sup>. Las respuestas de los otros diez testigos, con pequeños matices, coincidían con las del anterior <sup>72</sup>.

Ante el resultado de la anterior información, el conde de Salvatierra presentó contradicción a la querrela de fuerza. En un escrito de su procurador, Andrés Amil, mantiene que era el patrón de dicha jurisdicción, y, como tal, administraba justicia en todo, comprendiendo el nombrar los jueces de residencia que se la tomasen a todos «los jueces, merinos, escribanos, rexidores, procuradores generales, diputados, repartidores, quadrilleros de tributos, jueces pedaneos,

<sup>70</sup> ARG, leg. 8259, núm. 17, fols. 28-30.

<sup>71</sup> *Ibidem*, fols. 44-47.

<sup>72</sup> *Ibidem*, fols. 48-78, se encuentran las declaraciones del resto de los testigos.

menistros y demas personas de republica y manexo de Justicia», incluyendo a los de la feligresía de Castelans, y los de Costa y Pazos, en donde ningún juez de los nombrados dejó de tomar residencia, llegando, incluso, los vecinos a ofrecer cantidades al último Juez de residencia para evitar ser incluidos en ella. Terminaba suplicando que se denegase el Auto ordinario y se les obligase a dar residencia como los otros vecinos y vasallos. Para demostrar sus afirmaciones, también solicitó a la Real Audiencia «que se sirva mandar despachar su Real Provision para que qualquiera Justizia o Receptor rezivan a mi parte ynformazion a thenor de esta pettizion»<sup>73</sup>.

La Real Audiencia, acordó que se iniciase la información solicitada por el conde de Salvatierra, en la que, por el receptor encargado de recibirla, fueron formuladas ocho preguntas a los testigos propuestos. Las preguntas versaban sobre si los vecinos de la feligresía de Castelans, y de los lugares de Costa y de Pazos, eran vasallos del señor conde, dueño de la villa y jurisdicción de Salvatierra y del marquesado de Sobroso. Si dicho conde cada tres años, nombraba un merino y un juez ordinario en dicha jurisdicción y marquesado de Sobroso, en la que estaban comprendidos dichos lugares, que administraba Justicia a sus vecinos y naturales, oyendo sus pedimentos, querellas, ejecuciones y castigando los delitos y excesos que cometían. Si el conde y sus antecesores habían designado y designan al Juez de residencia que se la toma a todos los jueces, merinos, escribanos, rexidores, procuradores generales, diputados, repartidores, *quadrilleros* de tributos, jueces pedaneos, ministros y demás personas de republica y manejo de Justicia, de cada lugar y felegresía de dicha jurisdicción, en la que se hallaban incluidas las felegresías de Castelans, Costa y Pazos. Si al estar los vecinos de Castelans, Costa y Pazos, distantes más de dos leguas de la villa de Pontearreas, donde residían y tenían lugar las audiencias públicas de dichos Jueces y merinos, eran trasladadas a una montaña en los últimos términos de dicha jurisdicción, confinante a la referida de Cobelo, de la que solo formaban parte en lo referente a lo concejil. Si tenían noticia de que dichos vecinos poseían algún privilegio por el que estaban libres de dar residencia y dar cuenta de lo que entraba y salía en su poder. También, debían responder a algunas preguntas formuladas por el acompañado del receptor, acerca de si en dichos lugares, solo tenía competencia el Juez de Sobroso en lo civil y criminal, pero que para lo concejil la poseía el de Cobelo. Si los vecinos de dichas feligresías y lugares nombraban cada una a su regidor, quien, a su vez, designaba repartidores y *quadrilleros* para cobrar los derechos de su Majestad, y el regidor nombrado juraba ante el Juez de Cobelo, ante el que también presentaban las quejas los vecinos sobre los regidores, repartidores y *quadrilleros*, quien les hacía comparecer a su presencia, y, en su caso, les castigaba y despachaba ministros contra los que no cumplían las órdenes de la cabeza de Provincia. Y por último, si se ofrecía algún transito de tropas, dicho Juez de Cobelo era el que les obligaba a concurrir a aquel partido con todos los víveres, y allí se hacía el reparto de lo

<sup>73</sup> *Ibidem*, fols. 87-90.

que se gastaba y consumía a presencia de dicho Juez, su servicio y ayuntamiento y demás regidores de dicho partido<sup>74</sup>.

Las respuestas de los testigos propuestos por el conde de Salvatierra son casi todas iguales, con pequeñas diferencias y matices. El primero de ellos, Gregorio Salgado, después de atestiguar que los vecinos de los lugares de Castelans, Costa y Pazos, eran vasallos del conde, y como tales, cada uno pagaba de vasallaje tres *quartillos* de plata, manifestó, que era verdad, que «dicho señor conde cada tres años, nombra y elixe un merino y un juez hordinario en dicha jurisdicción y marquesado de Sobroso en la que son comprendidos dichos lugares». Dichos justicias fijaban el precio del pan, vino, cotejaban los pesos y medidas, y administraban justicia en lo civil y en lo criminal. Y en la cuestión referente a las residencias realizadas por los jueces nombrados con tal fin por el conde de Salvatierra, respondió que estaban comprendidos en ella, al formar parte de su jurisdicción. E incluso, en una de sus respuestas, afirmó que «no ha oido decir ni tiene noticia que dichos vecinos de Castelans, Costa y Pazos tengan privilegio alguno por donde sean libertados de no dar residencia y cuenta de lo que entra y sale en su poder». Aunque, realizó una matización, que «no puede decir ni oyó la hubiesen tomado a los dichos lugares de Castelans, Costa y Pazos; ni tampoco si los jueces de residencia dejaron de tomarsela por descuido, floxedad o particulares intereses sin que en ello pudiesen perxudicar el derecho y regalía de dicho señor conde». Para más adelante afirmar, que «en la de la jurisdicción de Sobroso y el lugar de la Costa le ofrecieron los vecinos cantidades para que no se la tomase». Declaración que corroboran otros testigos, como Francisco Presto, quien oyó decir que «hombres del lugar da Costa decían que no eran comprendidos en la residencia, pero que siempre daban alguna cosa por baxo mano al Juez de dicha residencia por que no les comprendiese». O, Manuel de Puga y Noboa, que fue más allá en su contestación, al aseverar que actuó, a petición de un vecino, Manuel Nuñez, de intermediario frente al Juez de residencia, Estevan Sarmiento, por ser conocido suyo, para hacerle un «ofrecimiento» a cambio de que los vecinos permaneciesen en su costumbre de no dar residencia y cuentas, respondiendo dicho juez que no podía ser, «porque hes en descredito mio y no lo ttengo de azer aunque me den mas oro de lo que pesso porque si hes que no la deben dar yo en conziencia no les puedo llebar nada y si hes que la deben dar yo porque he de pribar el derecho que ttoca al conde mi amo». Y, tras un nuevo intento, hecho ahora personalmente por Manuel Nuñez, persistió en su negativa con un rotundo, «no amigo no yo no admito dádiba ni coechos contra mi credito»<sup>75</sup>.

La Real Audiencia, tras recibir la precedente información, y recibir los correspondientes escritos de las partes, terminó dictando un Auto el 3 de octubre de 1722, en el que denegó el Real Auto ordinario.

No fue el único. Hubo otros casos en los que los residenciados también consideraron que no debían ser incluidos en el juicio de residencia que preten-

<sup>74</sup> *Ibidem*, fols. 97-100.

<sup>75</sup> *Ibidem*, fols. 97-147, se encuentran las declaraciones testificales a la información ofrecida por el conde de Salvatierra.

día tomarles un determinado señor. Así sucedió con los vecinos del coto de San Román Saxamonde. En esta ocasión fue la marquesa de Valladares quien, como señora del coto, otorgó, en 1730, el título de juez de residencia a Nicolás Gutiérrez del Campo. En virtud de dicho título pretendía llevarla a cabo sobre varios vecinos que desempeñaban los oficios de regidores, alcaldes de bulas, repartidores, mayordomos, cuadrilleros, guardas del monte y otros cargos concejiles. Estos, de manera similar a los anteriores, se quejaron a la Real Audiencia de que la marquesa sólo era dueña de singulares vasallos, y que, en dicho coto, la competencia de los jueces nombrados por ella se limitaba a lo civil y criminal, pero en lo que tocaba a lo político y militar sus partes estaban sujetas al juez de la cabeza de su partido, y, en consecuencia, jamás se les había residenciado. En este caso, la Real Audiencia se limitó, mediante un Auto de 1 de diciembre de 1730, a apercibir al juez de residencia a que se ajustase en todo a las Leyes del Reino, les devolviese a los vecinos los bienes que les había incautado por su desobediencia a someterse a la residencia, y soltase a dos de ellos, que había puesto en prisión, siempre que prestasen la correspondiente fianza de estar a derecho y de pagar lo sentenciado. Aunque los problemas de esta residencia, como en todas en las que fue planteada una oposición inicial por alguno de los vecinos, no iban a finalizar ahí, como comprobaremos al ver otros incidentes que se produjeron durante su tramitación<sup>76</sup>.

### III.2 OBSTÁCULOS DE LOS ESCRIBANOS Y JUECES RESIDENCIADOS

Los problemas para los jueces de residencia no se reducen a los anteriores. Una de las primeras actuaciones que efectúan una vez que han tomado posesión de sus cargos, es la de solicitar a los escribanos que han ejercido sus oficios en el territorio del señorío, una relación de los oficiales que va a ser residenciados, desde la fecha de la última que se ha tomado hasta la que se va a llevar a cabo. También les reclaman la exhibición de las causas, tanto civiles como criminales, incoadas de oficio o a petición de parte, así como las ordenanzas concejiles, y, en general, todos los documentos que deben ser examinados para poder llevar a buen fin su cometido. Pero la respuesta habitual de los escribanos fue la evasiva. Y en ocasiones, se trataba de una evasión en el verdadero sentido de la palabra, ya que se ausentaban del lugar en donde habían residido, imposibilitando su citación, por lo que el juez, tenía que acudir a otros medios para conocer quiénes habían desempeñado los oficios, y para reunir la documentación que debía examinar. Otras veces, los subterfugios no derivaban, como vamos a ver, de la ausencia de los escribanos, sino de que no proporcionaban al juez todos los datos necesarios para su cometido.

Veamos, por ejemplo, lo que le aconteció al juez de residencia Bernardo Labiñeta Casaus. Nombrado para dicho cargo por el marqués de la Sierra, señor de la jurisdicción del coto de Chazente, de Campo y Fragas, en el año 1766.

---

<sup>76</sup> ARG, Vecinos, leg. 16075, núm. 15, sin foliar.

Una vez que tomó posesión y resolvió un incidente que le plantearon los curtidores, zapateros, tejedores y tejedoras que pretendían no ser incluidos en la residencia, ordenó a su alguacil, la citación del que había sido escribano en dicha jurisdicción, Alonso Pereira de Castro, para que le entregase la relación de los jueces, los mayordomos, escribanos de número, escusadores, Procuradores generales y de causas, alguaciles, carceleros, y demás ministros de justicia, que habían desempeñado sus oficios en el territorio de dicha jurisdicción, desde el año de 1758, fecha de la última residencia, hasta la que iba a efectuar. Asimismo, mandó a dicho escribano la exhibición de las causas civiles y criminales incoadas, tanto a pedimento de parte como de oficio, los autos concejiles de ordenanzas, órdenes, y demás documentos referentes a la residencia. Pero la respuesta del escribano fue que en su poder no se hallaba ningún documento ni causa, debido a las vicisitudes en las que se vio envuelto en el desempeño de su oficio.

En efecto, el escribano Alonso Pereira, había sido condenado por una sentencia dictada en la última residencia realizada en dicha jurisdicción, en el año 1758, a la privación del uso de su oficio de por vida. Apeló dicha sentencia, y fue revocada por otra que le devolvió la licencia para ejercer. Pero una nueva sentencia, pronunciada esta vez tras una visita realizada en los años 1762 y 1763, por Bartholome Balledor, Juez de visita de escribanos y notarios legos en la provincia de Santiago, de nuevo le privó por vida de su oficio. También la apeló y fue «mejorada por el Tribunal» –según sus manifestaciones–, pero, continuaba diciendo, con ocasión de esta última visita, los documentos ya no se encontraban en sus manos, pues los había entregado, por mandato del Juez de la visita, a otro escribano, Pedro Antonio Gómez Chan, para que corrigiese algunos defectos y omisiones<sup>77</sup>.

Ante tal respuesta, el juez de residencia, Bernardo Laviñeta, citó a dicho Pedro Antonio Gómez Chan, quien, si bien no desmintió que tenía algunos documentos en su poder, sin precisar cuántos, ni su contenido, se excusó de presentarlos con el argumento de que no podían ser examinados en esta residencia, pues ya habían sido vistos y dado lugar a una sentencia del Juez de visita de escribanos y notarios, Bartholome Balledor<sup>78</sup>. También se negó a facilitar aquellos documentos en los que él había intervenido, por no considerarlos controvertidos, bajo el argumento de que no había sido escribano de ninguno de los jueces que actuaron en la jurisdicción objeto de la residencia.

Ante tal actitud, Bernardo Laviñeta intentó, infructuosamente, obtener los documentos directamente de los jueces que habían actuado con el escribano

<sup>77</sup> *Ibidem*, fols. 6v. y 7

<sup>78</sup> *Ibidem*, fols. 10-11, en la diligencia que se practica con el escribano Pedro Antonio Gómez Chan, responde que es cierto que tiene en su poder algunos registros de instrumentos públicos que le ha dado Alonso Pereira de Castro, y los títulos de tal numerario y de notario apostólico. También que tiene algunos pleitos y autos del anterior escribano, que no está cierto de las piezas de que se componen ni las partes que los han disputado, que se han tenido en cuenta en la anterior residencia que dieron lugar a sentencia de Bartholome Balledor, en la que se ha privado de su oficio al anterior escribano, y por ello, añade, «consectua el que responde no es preciso hazer exivicion en la presente residencia de los nominados papeles».

Alonso Pereira. El primero, Sevastián Otero, a pesar de mostrar buenas intenciones, no llegó a exhibir ninguno, y los otros dos que fueron citados, Alonso Quiben, que había ejercido su oficio en 1766, y Gregorio Fontenla, un regidor que actuó como juez ocasionalmente, negaron haber tenido en su poder documento alguno<sup>79</sup>. Un nuevo intento de citar al juez Sevastián Otero y al escribano Alonso Pereira de Castro, se saldó con la ausencia de ambos. Finalmente, en fecha de 29 de agosto de 1766, Bernardo Laviñeta dicta un Auto, en el que, después de lamentarse de los perjuicios que se le habían causado, al no poder formar las cuentas necesarias para realizar la residencia, por no haber sido presentados los documentos y papeles, debido a las ausencias de Sevastián Otero y Alonso Pereira, acordó seguir adelante con el juicio de residencia, y, con tal finalidad, ordenó que se formase el interrogatorio de preguntas de la pesquisa secreta<sup>80</sup>.

El anterior caso no fue ocasional, sino habitual, con diferentes matices, en los juicios de residencia que he examinado. En este sentido, uno de los primeros contratiempos que tuvo Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia nombrado por el señor de la Mezquita en 1765, surgió al tratar de recoger todas los pleitos y causas, civiles y criminales, de manos del último escribano de la jurisdicción de Mezquita, Francisco Giraldez, e intentar averiguar los regidores, procuradores generales, y demás oficiales dependientes de la Justicia, que habían ejercido sus cargos en dicha jurisdicción en los diez años anteriores al de la residencia. Su intento tropezó con la negativa de Giraldez a recibir la notificación del alguacil, arguyendo que el lugar de su actual residencia no pertenecía a la jurisdicción de la Mezquita. La posterior indagación que hizo a través del Juez que en aquel momento desempeñaba su cargo en la Mezquita, sólo obtuvo como fruto, la entrega de alguna de las causas, pero no pudo averiguar los nombres de los regidores, de los procuradores generales, ni de otros oficiales que desempeñaron sus cargos durante el tiempo que abarcaba el juicio de residencia<sup>81</sup>.

### III.3 FALTA DE PRESENTACIÓN DE FIANZAS Y TÍTULOS

Uno de los primeros requerimientos que un juez de residencia dirige a los oficiales residenciados, es el destinado a que le exhiban los títulos y las fianzas. En este particular, no hay diferencia alguna entre las residencias señoriales y las que se toman a los corregidores. Decía, en el siglo XVII, el jurista castellano Castillo de Bovadilla, «al principio de la residencia debe el Juez mandar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones fianças que el y sus

<sup>79</sup> *Ibidem.*, fols. 13v.-18.

<sup>80</sup> *Ibidem.*, fols. 43-44, se recoge el Auto de Bernardo Laviñeta, de fecha 29 de agosto de 1766, que en su parte final dice: «por lo mesmo pronta su merced pasan a recibir la pesquisa y averiguazion secreta de la mencionada residencia y formar para ella el interrogatorio de preguntas conduzente todo ello sin perxucio de que averiguándose el paradero de el Sevastian de Otero y Alonso Pererira u otro alguno que se quedase oculto con inteligencia o malicia proceder a lo que haia lugar de Derecho.»

<sup>81</sup> ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fols. 2v.-3.



oficiales dieron de asistir à ella, para que si alguno de ellos faltare, se hagan los autos con los fiadores»<sup>82</sup>. De manera similar actuaron en Galicia los jueces de residencia señoriales. Así, Bernardo Laviñeta, en el edicto que anunciaba la residencia que iba a tomar, en el año 1766, en el coto de Chazente, mandó a las partes que iban a ser residenciadas, que compareciesen en el plazo de dos días con sus títulos, y que diesen fianza para asegurar el cumplimiento de la sentencia<sup>83</sup>. No de otra manera procedió Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia nombrado por el marqués de la Sierra, en el año 1765, para tomarla en la villa y jurisdicción de la Mezquita. Al comienzo de la residencia, exigió a los jueces que iba a residenciar, Francisco Mostaza, Andrés Vilariño, Francisco Zeballos y Joseph Feixo, que exhibiesen las escrituras de fianzas que prestaron al comenzar el cargo. Ninguno la había prestado, por lo que fueron apercibidos para que lo hiciesen, y a que no abandonasen la villa de la Mezquita en tanto no las mostrasen, bajo la pena de multa, a cada uno, de cincuenta ducados<sup>84</sup>. En la residencia tomada por Bernardo Laviñeta, en 1766, los oficiales residenciados, Pedro da Silva y Francisco do Campo, Procurador y depositario, Gregorio Fontenla, regidor –que por falta de juez también había administrado en alguna ocasión justicia–, Francisco Fontenla, Ignacio Caneda y Manuel de Novas, regidores, y Francisco Rodríguez, veedor del monte común de la feligresía de San Miguel do Campo, manifestaron, al requerimiento del juez de residencia, que «en horden a la fianza que se les previene no la tienen al pronto que darla ni la consideran prezisa respecto se constituen y allanan de responder por qualquier cargo que se les haga en esta residencia y satisfacer las penas pecuniarias que sean lexitimamente propuestas »<sup>85</sup>. Trataron de sustituir, como se puede observar, la prestación de la fianza, por una simple promesa de cumplimiento de las penas.

En cuanto a la presentación de los títulos, no siempre fueron presentados al juez de residencia. En la mencionada residencia tomada por Bernardo Laviñeta en 1766, Marcos Fontenla, que había sido juez ordinario en los años 1757 y parte del 1758, le exhibió su título, despachado por el apoderado del marqués de la Sierra, Francisco de Seixas, en fecha 18 de diciembre de 1757. De igual manera lo hizo su sucesor en el cargo, Sevastian de Otero, en este caso expedido por el mismo marqués de la Sierra el 23 de abril de 1758. Pero no ocurrió lo mismo con otros oficiales residenciados, como los procuradores, regidores y veedor del monte común antes mencionados, quiénes, al tiempo que consideraban innecesaria la prestación de fianza, argumentaron que no tenían títulos por no ser costumbre en dicha jurisdicción<sup>86</sup>. En otros casos, como era el de los diferentes repartidores de tributos, veedores o guardias de las reales dehesas de su Majestad, y algún mayordomo, no fueron exhibidos al hallarse ausentes

<sup>82</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, t. II, libro V, Cap. I, n.º 84.

<sup>83</sup> ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fol. 9.

<sup>84</sup> ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fol. 4.

<sup>85</sup> ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fol. 18.

<sup>86</sup> *Ibidem.*, fols.17-18, manifiestan dichos regidores y procuradores que «se dan por citados y emplazados y que no tienen títulos algunos ni se les an despachado para el exercicio de sus empleos ni es costumbre en esta jurisdicción...»

dichos oficiales, por trabajar fuera de la jurisdicción como canteros, practicándose las diligencias con sus mujeres, que manifestaron desconocer sus paraderos y no les constaba que tuviesen ningún documento<sup>87</sup>.

### III.4 VIOLENCIAS DE LOS RESIDENCIADOS

Pero la resistencia de los residenciados podía, incluso, terminar en actuaciones violentas entre las partes. Una queja que se conserva en un legajo del Archivo del Reino de Galicia, formulada por varios vecinos del coto de Saxomonde, un lugar cercano a la actual villa de Redondela (Pontevedra), contra un Juez de residencia, su escribano y otros oficiales que habían tomado parte de ella, revela la violencia que podían engendrar este tipo de procesos<sup>88</sup>.

El escrito inicial iba dirigido contra Nicolas Gutierrez del Campo, juez nombrado en 1730 por la Marquesa de Valladares, para tomar residencia en el coto de San Roman de Saxomonde. Comenzaba con un recurso, al que hemos hecho referencia en un epígrafe anterior, formulado por varios vecinos a los que se les había obligado a someterse a una residencia, según ellos sin motivo, ya que los jueces nombrados por la marquesa sólo tenían jurisdicción civil y criminal, careciendo de otra competencia. Pero, también se quejaban, de que por el único hecho de acudir a exhibir sus títulos, pesos, varas y medidas, el Juez les había obligado a pagar crecidas cantidades, sin haber cometido fraude alguno; cantidades con las que eran abonados los salarios del juez y demás oficiales de la residencia, que los debían cobrar de las penas de cámara y de quien hubiere lugar. Asimismo, censuraban que otra importante suma, y el embargo de otros bienes, fue percibida por el juez por dar soltura a dos vecinos que mantenía presos, Amaro de Lago y Francisco da Veiga.

En el transcurso de su tramitación, la denuncia que en un principio fue dirigida contra el Juez, escribano, y demás ministros encargados de practicar la residencia, se tornó en una acusación en contra de los residenciados. Todo empezó en el momento en el que, la Real Audiencia, pronunció un Auto, el 10 de enero de 1731, por el que, para resolver sobre la cuestión que se le sometía, ordenaba que fuese traída «copia de los autos obrados en la residencia publica, en la forma hordinaria, y por lo que mira a los autos obrados en la secreta vengan originalmente, con apremio». Al ser requerido el escribano que había intervenido en la residencia, Manuel Troncoso, para que los remitiese, contestó que no podía hacerlo, porque, a altas horas de la noche del 19 de diciembre de 1732, estando durmiendo él y otros ministros en el pazo de la marquesa de Valladares, entraron unos emboscados, con espadas y palos, y se llevaron los autos de la

<sup>87</sup> *Ibidem.*, fols. 12-15.

<sup>88</sup> El legajo, que no está foliado, se encuentra en ARG, en la sección de *Vecinos*, y es el 16075/15. En su carátula inicial se puede leer: «Los vecinos de Coto de Saxomonde, Gonzalo Crespo, Mario de Lagoa y mas vezinos del coto de Saxomonde y el Fiscal de S.M. con don Nicolas Gutierrez del Campo, Juez de Residencia de dicho coto, escribano, el tomar de ella y otras cosas».

residencia y otros papeles. Estas manifestaciones fueron contradichas por los vecinos autores de la queja, que argumentaron que la respuesta del escribano no se trataba más que de una mera argucia para ocultar las cantidades excesivas, las tiranías y las vejaciones, que habían cometido durante la residencia, que era la verdadera razón por la que había hecho desaparecer los autos.

La contradicción entre las manifestaciones de las dos partes, dio lugar a que, la Real Audiencia, mandase, por un Auto de 8 de junio de 1733, que un receptor, nombrado por el Gobernador, llevase a cabo una averiguación de lo que realmente había sucedido. En su investigación, el receptor realizó ocho preguntas sobre hechos violentos e ilícitos que fueron realizados por los residenciados, tales como, amenazas contra personas, incendios en propiedades, celebración de banquetes a costa de los tributos de los vecinos. Pero la que hace al caso, es la séptima pregunta, en la que se inquería a los testigos: «si en la noche del día 19 de diciembre del año 1732, amaneciendo al día 20, por una puerta de la casa y fuerte que en el dicho coto tiene la Marquesa de Valladares, donde se hallaban Manuel Troncoso y el alguacil de la residencia, Pedro García de Lagos, entraron, unos 7 ó 8 hombres, emboscados, con capas de paño, espadas desnudas, y palos con cachiporros, y llegando a donde estaba durmiendo, con mucha tropelía, dando palos con las espadas y garrotes a dicho escribano y alguacil, amenazándoles con que les habían de matar si no marchaban de allí de contado, y dieron un golpe con la espada al alguacil saliéndole mucha sangre, y estando los autos de dicha residencia que el juez había tomado, y otros papeles y provisiones encima de la mesa, los han hurtado, y llevado a vista dicho escribano y alguacil y de las personas que se hallaban en dicha casa, con mucha fuerza y violencia, y aunque dieron voces no acudió gente alguna, y se llevaron un bastón de caña de dicho escribano que se hallaba junto a los papeles de la residencia».

Hasta 18 testigos declararon en esta averiguación. Si prescindimos de la declaración de Manuel Troncoso, que, por ser el escribano de la residencia, coincidía en su contenido con la versión de los hechos que eran objeto de su denuncia, y las de los otros oficiales que actuaron junto a él, como Antonio García de Lagos, uno de los ministros que se encontraba aquella noche en la casa de la marquesa de Valladares, que afirmó haber recibido de los encapuchados un golpe con la espada en el muslo izquierdo, que le hizo sangrar, y que vio como al escribano le daban un palo con un cachiporro, la mayor parte de los testigos que declararon no se encontraban en el lugar de los hechos, sino que testificaron por referencias de otras personas. Solo dos, un criado que tenía entre 12 y 13 años de edad, Joseph Lorenço, y una de las caseras y criadas de la marquesa, María das Taboas, se hallaban en la casa la noche en que ocurrieron los hechos, y sus declaraciones en nada favorecían la versión del juez y del escribano. Así, el primero, Joseph Lorenço, relataba que se hallaba durmiendo, y solo oyó como se cerraba la puerta de abajo con mucho ruido. Y que, a la mañana siguiente, fue preguntado por el Juez de residencia don Nicolás Gutiérrez del Campo acerca de si había visto algo, a lo que contestó *que no*, replicándole aquel que *le habían dado una estocada con la espada y que así lo había de*

*declarar* –aunque el testigo no le había visto herida alguna–, así como que les habían quitado los papeles. Por su parte, la otra testigo, María das Taboas, afirmó que en la última noche, en la que sólo dormían en la casa el escribano y un ministro, hizo la cama y puso unos papeles, que no sabe si eran de la residencia, encima de un bufete, acostándose después dicho escribano y el otro ministro. Refería a continuación, que siendo como a cosa de la media noche, estando la testigo en su cama durmiendo, llegó el hombre que había venido con el escribano y su ministro, pidiéndole una luz, al que le indicó en donde podía encontrar una vela, que la encendió y la llevó al cuarto donde el escribano y el ministro se hallaban. Les oyó hablar a unos con otros en dicho cuarto, pero no sabe si eran ellos solos o con otros, y escuchó un alboroto. A la mañana siguiente, los tres le pidieron el nombre. Al preguntarles para qué, le dijeron que les habían quitado los papeles, a lo que la testigo les respondió que en la casa *no había habido otras personas más que ellos*.

Tampoco Andrés de Comesaña, el cirujano que había reconocido a uno de los ministros que acompañaba al escribano, Antonio García de Lagos, de un golpe que le habían producido con un instrumento cortante, precisó el origen de dichas lesiones.

Ante tales pruebas, el receptor comisionado, pronunció un Auto el 7 de julio de 1733, en el que, en vista de las contradicciones que se produjeron en las declaraciones de los testigos en la averiguación, afirmaba que no le constaba que se hubiese cometido el delito de sustracción de los papeles de la residencia. Resaltaba, en su resolución, que las declaraciones del escribano, Manuel Troncoso, y de Pedro Antonio García de Lagos, notario, no eran conformes en muchas partes sustanciales, y que otros testigos depusieron de oídas. Además, le había causado sospecha el hecho de que habiendo dormido el Juez siempre con ellos en la casa, no lo hubiese hecho el día en que se produjo la sustracción. Esta resolución, junto con las diligencias practicadas, fueron remitidas a la Real Audiencia del Reino de Galicia.

Ciertos o no los hechos, revelan, junto con los que hemos relatado en los anteriores epígrafes, los muchos obstáculos y resistencias con las que se encontraron los jueces y oficiales de las residencias para practicarlas. Su inicio no fue un camino fácil, sino lleno de dificultades, y una vez que eran resueltos los primeros incidentes que les planteaban –o pospuesta su resolución para un momento posterior–, ya había transcurrido un valioso tiempo que había facilitado la ocultación de pruebas, e incluso la evasión de personas, a la par que dificultaba el éxito del resultado del juicio de residencia.

#### IV. LA PESQUISA O INFORMACIÓN SECRETA

La importancia que en el juicio de residencia tiene la pesquisa o información secreta fue resaltada por el tratadista castellano Castillo de Bovadilla, para quien es justo que haya recato en «el dar comisión y mano a los escrivanos que por la tierra para hazer las informaciones...., y en ordenarles que en cosas graves

de importancia que les ocurrieren, embien los testigos ante el Corregidor, ò juez de residencia, para que los examine»<sup>89</sup>. En los distintos juicios de residencia señoriales del siglo XVIII, en el territorio de la Real Audiencia de Galicia –aunque cada uno posee sus particularidades–, son muy similares las preguntas y la manera en que se desarrolla dicha pesquisa secreta. De ahí que haya decidido tomar como muestra de todas una, la que se practica en un juicio de residencia del año 1765, en la jurisdicción de la Mezquita, al que nos hemos referido en el epígrafe anterior<sup>90</sup>.

El 15 de febrero de 1765, Manuel Fernández Sotelo, fue nombrado juez de residencia por Diego Joseph de Oca Cadórniga Riva de Neyra Sottomaioir Pimentel, dueño y señor de la jurisdicción de la Mezquita, y señalaba como auditorio para el interrogatorio de los testigos que iba a examinar en la pesquisa secreta, la casa de un vecino de dicha jurisdicción, Domingo Rodríguez. Las preguntas que componían el interrogatorio, acerca de la actuación de los jueces, oficiales, alguaciles, alcaldes de cárcel, regidores, escribanos y procuradores, concordaban, en gran medida, con las prescritas para el interrogatorio de los juicios de residencia seguidos contra los corregidores<sup>91</sup>.

Si, en primer lugar, se analizan las que hizo a los testigos sobre la actuación de los jueces –cuarenta y ocho preguntas a diez vecinos–, se puede observar que incluían las distintas facetas del desempeño de su oficio: la posible negligencia o retardo en la administración de justicia, tanto en el momento de sentenciar –ya sea por la forma de castigar los delitos, por no admitir demandas, por imponer más o menos penas, o retardarse en dictar la sentencia–, como en el de ejecutar las penas –soltar a algún reo castigado con pena corporal y, como consecuencia de ello, resultar algún daño, llevar penas de cámara sin haberlas sentenciado–. Otras, investigaban la posible comisión de delitos o corrupción de los jueces en el desempeño de su oficio, bien por sentenciar injustamente en causa civil o criminal, recibir ellos o sus familiares, cohechos, dádivas, presentes, promesas, o por enriquecerse durante el tiempo en que desempeñaron sus cargos mediante la compra de heredades o haciendo tratos de mercaderías. También se les preguntaba a los testigos sobre la conducta personal de los jueces, así, si estaban amancebados públicamente o habían cometido fuerza con alguna mujer. Junto a aquellas, se encontraban las concernientes a la manera en que administran las imposiciones y las penas, o la forma en que hacían los repartimientos, en las que se les interrogaba sobre si habían distraí-

<sup>89</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vassallos*, cit., II, libro V, cap. I, núm. 48, p. 421.

<sup>90</sup> ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47 (año 1765).

<sup>91</sup> En efecto, estas coinciden con las que CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.* II, libro V, cap. I, núm. 260, pp. 486-497 recoge en el interrogatorio de residencia, en el que constan las preguntas por las que son examinados los testigos en la pesquisa y residencia secreta, y que desarrollan el contenido de la parte referida a «*lo que mandamos que guarden los que van a recibir la Residencia*» de los Capítulos para Corregidores y Jueces de residencia de 1500 (véase GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Apéndices pp. 299-317), y que de una forma más escueta se recogían en el Libro III, Título VII, Leyes XI-XVIII, NR (Libro VII, Título XIII, Leyes VI-XI, *Novísima Recopilación*).

do dinero a su favor o de sus oficiales, si llevaron parte de las penas de cámara, rentas reales, o repartimientos a costa del pueblo, si cobraban más dinero del debido en las ejecuciones, si ellos, sus tenientes u oficiales se adjudicaron más salarios de los debidos, o arrendaron los oficios de teniente y alguacil.

Otro grupo de preguntas, trataban de averiguar si los jueces habían cumplido las órdenes y leyes reales, en especial las referentes a la política de protección de montes y plantaciones, a la observancia de los tiempos de veda de caza y pesca, y a la provisión de alimentos a precios justos. Y también se les interrogaba acerca del respeto de otras obligaciones, como la de realizar inspecciones o visitas periódicas de las tierras o caminos, ventas o mesones, entradas y mojones que integraban la jurisdicción del señor, si llevaban los libros de cárcel, y existía arca en el ayuntamiento para guardar los papeles y privilegios, así como si vigilaban a los escribanos para que no carecieran de libros donde asentar los dineros<sup>92</sup>.

---

<sup>92</sup> En ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fols. 10-12 se recogen 49 preguntas numeradas, referentes a los cuatro Jueces, por las que se iba a interrogar a los testigos, pero una de ellas, la 44 no tiene contenido. Son, por consiguiente, 48 preguntas, y su contenido versaba, en síntesis, sobre: si los jueces han actuado con amor, desamor, con personas particulares o poderosas; si han sido negligentes al castigar los delitos; si no han querido admitir demandas o han impuesto más o menos penas de la que se merecía; por la negación o el retardo en hacer justicia; si sentenciaron injustamente causa civil o criminal, por dádiva o promesa; si sin ser letrados han sentenciado alguna causa sin asesoramiento; si han procedido a prisión sin conocimiento de causa; si dejaron de preguntar a testigos o si soltaron algún reo de pena corporal y de ello se siguió daño; si se han retardado en sentenciar; si dejaron de cumplir las provisiones de su Majestad, o cometieron desacato; si trataron mal a los que han pedido justicia o a los que apelaron; si han sido remisos en las ejecuciones, no llevando libro, nombrando depositario y enviándolas al señor de la jurisdicción; si al comenzar sus oficios hicieron aranceles nuevos; si cumplieron las leyes sobre plantación de montes, de guardar los tiempos en que no se caza y pesca; si llevan libros de cárcel, y arca en el ayuntamiento para guardar los papeles y privilegios; si cuidaban que estuviesen bien proveídos los lugares de su jurisdicción de carne, pescado, a justos y moderados precios, las calles limpias; si por su descuido hubo desabastecimiento; si hicieron anualmente visitas a la tierras, ventas, mesones; si las hicieron de las entradas y caminos reales, mojones y ejecución de sentencias en esta materia; si han consentido nuevas imposiciones; si han permitido que los poderosos injurien a los pobres y han sido parciales a su favor, y si tuvieron cuidado con los asuntos de los niños (secuestro, venta); si han sido parciales a favor de los poderosos; si han actuado con negligencia en guardar los puentes y en la permisión en extraer o mercar en el reino cosas prohibidas; si han consentido publicar bulas u otras indulgencias sin ser aprobadas por el Consejo; si han tomado por sí la declaración de testigos en causas civiles y criminales; si han dejado de tomar las cuentas de propios o rentas o permitieron gastos inútiles; si no han despachado causas de palabras, o tenido dilación en las de menos de mil maravedís, o sobre un delito han abierto más de un proceso; si han consentido que los escribanos no asienten los dineros que llevan al final de los procesos; si han sido remisos en castigar, ladrones, vagabundos..., y hecho buscar a los delincuentes no cumpliendo las requisitorias; si han cometido fuerza con alguna mujer, estado amancebados públicamente, o entrado en relación con pretexto de administración de justicia; si ellos o sus familiares admitieron cohechos, dadivas, presentes...; si actuaron con negligencia en hacer o deshacer justicia; si ellos, sus tenientes u oficiales han llevado más salarios de los debidos; si han llevado más dineros de los debidos en las ejecuciones; si eran amigos de procuradores o solicitadores de causas; si han llevado penas de Cámara sin haberlas sentenciado, o si la sentencia era cosa juzgada, o hecho iguales sobre ello; si han llevado parte de alcabalas, imposiciones o mostrencos sin sentencia o por ejecutarla o por firmar los recibimientos; si han llevado pena de omicillo en caso que el delito no merece; si han llevado parte de las penas de Cámara, o rentas reales, o repartimientos a costa del

Es preciso señalar que, aunque el interrogatorio de la pesquisa secreta de la jurisdicción de la Mezquita —a la que me estoy refiriendo— es bastante completo, no recoge otras preguntas que fueron habituales en ciertas residencias que se practicaron dentro del territorio de la Real Audiencia de Galicia. Por ejemplo, no fue infrecuente que se hiciese alguna acerca de si los concejos poseían los tres tomos de la *Nueva Recopilación*. Así, en una residencia que tuvo lugar en el año de 1766, en el coto de Chacente (Pontevedra), a cargo de Bernardo Labiñeta Casaus, dicha pregunta fue formulada de manera expresa<sup>93</sup>. De la misma manera, en otras, se interrogaba a los testigos acerca de la existencia de los signos señoriales y sobre su estado de conservación<sup>94</sup>. En la últimamente mencionado, del año 1766, se inquirió a los testigos sobre si «en esta xurisdiccion siempre ha habido insignias de horca, rollo o picota en significacion de la xusticia y si los que la han administrado han tenido cuidado de hacer poner y reparar dichas insignias para su permanencia». Coincidían en sus respuestas los testigos en el sentido de que, si bien es cierto que las hubo, en la actualidad se encontraban deterioradas, sin que los jueces hubiesen hecho nada para remediarlo, ni por ponerlo en conocimiento del señor jurisdiccional<sup>95</sup>.

Asimismo, en alguna residencia, se añadía una cuestión sobre cómo se hacían los repartimientos y gastos que tenían lugar como consecuencia del tránsito de tropas por la jurisdicción, que se producían con relativa frecuencia en el

---

pueblo; si tuvieron avenencias con las partes antes de sentencia, o ejecutado contra algún amancebado pena del manco primero que la de destierro; si se han compuesto con las partes para que no apelen; si moderan los bienes que se aplican a la Cámara; si las penas las aplicaron para sí o llevaron lo que corresponde al señor, obras pías, gastos de xusticia, Cámara de su Majestad; si arrendaron los oficios de teniente, alguacil; si han hecho repartimiento entre los vecinos de más de 3 mil maravedís, aunque fuese con acuerdo y consentimiento del reximiento sin facultad del Consejo o Intendencia de este reino; si compraron heredades, labrado casa, hechos tratos de mercancias, tenido contratación; qué cosas notables han hecho ellos o sus oficiales en administración de xusticia en bien de la república.

<sup>93</sup> ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fols. 46-48, constan las preguntas que en el interrogatorio de la pesquisa secreta se dirigen a los Juezes hordinarios y sus tenientes y personas que administran justicia, y la pregunta segunda, dice: «Si saven que dichos Juezes hordinarios han hecho guardar y efectuan las hordenanzas que se forman en cada un año en Conzejo avierto por los vezinos y naturales de esta xuridiccion, y dado cumplimento a las Rls. hordenes de S.M. (Dios le guarde) y señores de sus Rls. Consejos y si an tenido o tienen los tres tomos de la nueva Recopilacion para el buen regimen y gobierno desta Republica y echo cumplir y guardar lo por ellos dispuesto y hordenado dígan los que supieren hubieren visto e tenido noticia».

<sup>94</sup> LÓPEZ DÍAZ, María, «La Administración de la justicia señorial ... cit., p. 570, dice que respecto a las atribuciones relacionadas con la justicia que ostentan los señores con amplios poderes cabe mencionar el derecho a tener picota, rollo y cárcel, símbolos todos ellos de posesión de jurisdicción criminal (los dos primeros en especial de la justicia de sangre), pero también la de girar visitas de cárcel o la percepción de penas de cámara, que son asimismo fruto de atribuciones señoriales.

<sup>95</sup> ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, la pregunta número 11 se refiere a la existencia de los signos señoriales y su estado de conservación. Y en el fol. 59, el testigo Alverto de Varros dice que «la referida picota ata poco tiempo a esta parte que no solo la derrivaron en el buelo sino que an llevado el arbol y los fierros que le davan lustre de semexante ynsignia», para después añadir, que los jueces no observaron la falta referida ni hicieron diligencia alguna para averiguarla, ni dieron cuenta al señor jurisdiccional, como debían hacerlo. Son similares las declaraciones de los demás testigos que declaran en la pesquisa secreta.

reino de Galicia, sobre todo, en los primer cuarto del siglo XVIII, dada la cercanía de la frontera portuguesa, y su inclinación por el bando austríaco<sup>96</sup>.

Pero el interrogatorio de la pesquisa secreta no solo contenía preguntas sobre la actuación de los jueces. También recogía otras referentes a otros oficios: escribanos, oficiales, alguaciles, alcaides de cárcel, procuradores, o regidores. Las que se hicieron sobre el proceder de estos últimos, se centraban sobre todo, en como habían hecho los repartimientos y si habían usado para sí los cargos, arrendado en su provecho los bienes propios de los concejos, o hecho usurpaciones en su propio beneficio.

En otras ocasiones, el examen tenía su razón de ser en los problemas particulares de cada señorío. Fue el caso, por ejemplo, de un juicio de residencia que tuvo lugar en los territorios del monasterio Osera en el año 1748, en el que, al estar incluidos los coteros, en su interrogatorio, integrado por 80 preguntas, las números 77 y 78, se referían a su actuación<sup>97</sup>. Se trataba de unas cuestiones que no vamos a encontrar en otras residencias.

Hay un hecho que es digno de resaltar, que se produjo en el juicio de residencia que fue llevado a cabo en la jurisdicción de la Mezquita en 1765, y se repetía en todas las residencias que he visto: que la mayor parte de las preguntas no eran respondidas por los testigos. En efecto, en dicho juicio, posiblemente por no querer enfrentarse a las personas que tenían las riendas del señorío, como eran los jueces, escribanos, o procuradores generales, el testigo contestaba: «que no sabe, vio, ni oio, cosa alguna». Por el contrario, otras –las menos– se explicaban con cierto detalle. Entre las que fueron respondidas, merecen especial atención las que concernían a la actuación de los jueces que desempeñaron sus cargos durante el tiempo que abarca la residencia: Andrés Vilariño, Francisco Zeballos, Francisco Mostaza y Joseph Feixoo. Hay que distinguir las respuestas dadas sobre la conducta de los tres primeros, quiénes, según los testigos, cometieron irregularidades menores, de las que hacían mención a Joseph

<sup>96</sup> Así, en ARG, legajo 8259, núm. 17, «Vecinos de las feligresías de S. Estevan de Castelans y Santa Mariña de Cobelo Martín Vazquez y consortes, con Conde de Salbatierra y consortes», referente a una residencia que tuvo lugar en el año 1722, consta un escrito (fols. 26-28) dirigido por varios vecinos a la Real Audiencia, quejándose de haber sido incursos en la residencia, a pesar de no ser competente con respecto a ellos el juez de residencia de la jurisdicción de Sobroso, nombrado por el conde de Salvatierra, sino el de Juez de Cobelo, y, entre otros extremos dicen, «quando se ofrece algún transito de tropas dicho Juez de Cobelo les obliga y hace concurrir a aquel partido con todos los bagajes de carros, bueis y allí se hace el comparto de lo que se gasta y consume a presencia de dicho Juez, su servizio y aiuntamiento y mas rexidores de dicho partido».

<sup>97</sup> ARG, Vecinos, legajo 26315, núm. 10 (sin foliar). Son las preguntas que se formulan sobre los coteros: «77. Si saben que los coteros nombrados por la Justizia cada uno en el tiempo que ha sido, han cumplido con la obligazion de sus oficios y echo las monterías a los días señalados de cada semana, y para que se hubiese de juntar la vecindad, de la feligresías, y jurisdicción, y parte de ellos o todos hazerles tener y tocar vocinas para que sirban de aviso, y hazer dichas monterías, o si han faltado alguna cosa de esto, el daño que resultó a los ganados, y dueños de ellos digan. 78. Si saben que dichos coteros debiendo yr con las personas a dichas monterías con sus perros, y armas por los montes mas expesos no lo hazían antes yban y consentían yr por los caminos, y después de fenecida, donde se tomaba recuento aunque faltasen algunas personas las disimulaba sin dar cuenta contrabiniendo en ello lo mandado por su Magestad y señores de sus reales tribunales, digan».



Feixoo, cuya actuación corrupta fue gravemente censurada, en especial por tolerar, con intenciones oscuras, la evasión de presos y la presencia en las tierras de la jurisdicción de condenados a pena de destierro, permitir que los niños se quedasen sin escuela, o haberse aprovechado del cargo para su enriquecimiento mediante la adquisición de propiedades. Aunque varios testigos depusieron en su contra, fue especialmente hostil la declaración de uno de ellos, el procurador general Pedro González Mondelo.

Vamos a ver, separadamente, las declaraciones que son comunes en contra de los cuatro jueces, y las que se refieren sólo a Joseph Feixoo:

Coincidieron los testigos en que todos los jueces, durante su mandato, llevaron arca, que llaman de ayuntamiento, en donde se guardaban los papeles y privilegios, pero no tuvieron un libro en el que se asentaban los presos que entraban y salían de la cárcel. Incluso, denunciaron que algún preso llegó a evadirse. En concreto, declararon, que dos presos, ambos vecinos de la jurisdicción, Pedro Bieito –o Vieito– y Josepha Pérez, que se hallaban en «publico pecado reysterado de amanzamiento», por el que se les formó procedimiento por tres de los jueces residenciados, Francisco Mosttaza, Joseph Feixoo y Francisco Zevallos, fueron encarcelados, y por negligencia y mala guarda, se escaparon de la cárcel. También fueron coincidentes sus contestaciones en la fuga de otro, del que ignoraban el nombre, pero sabían que era portugués y que estaba preso por delito de contrabando<sup>98</sup>.

Pero, como hemos dicho, pasaron por alto la actuación que en dichos hechos tuvieron todos los jueces excepto uno, Joseph Feixoo. Y fue en particular, el procurador general Pedro González Mondelo, el que le hizo responsable de dichos hechos siendo consciente de ellos sin hacer nada para evitarlos. Llegó a afirmar que «no tuvo efecto el destierro que les hizo», pues «en muchas ocasiones se hallan residiendo en dicho su lugar y en otros de la preanotada jurisdicción; como lo hizo y haze Francisca de Rio vezina del lugar de Santiago que se halla desterrada por espacio de quatro años de la citada jurisdicción por igual pecado de amanzeamiento a vista de dicho Juez»<sup>99</sup>.

Fue objeto de una contestación bastante minuciosa, por la mayor parte de los testigos, una pregunta sobre si los jueces habían cumplido con las leyes y órdenes sobre plantíos de montes, y la observancia de los tiempos de veda de caza y pesca. No se puede pasar por alto, en los años en que fue realizado este juicio de residencia, la importancia que había adquirido el favorecimiento de la agricultura en la política ilustrada. A fomentar dicha política, a la que se refiere González Alonso cuando estudia la pesquisa que fue realizada, en ese mismo año de 1765, al corregidor de Chinchilla<sup>100</sup>, estaban obligados los justicias y Ayuntamientos de los pueblos cumpliendo las órdenes de los corregidores

<sup>98</sup> *Ibidem*, declaraciones al f. 20, de Manuel Barazal, al f. 28 y 28v., de Matias Xurxa, al f. 32, de Manuel Guerra, al f. 34v. y 36, de Antonio Diéguez (presbítero).

<sup>99</sup> *Ibidem*, f. 39.

<sup>100</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla...* cit., pp. 166, 167, al narrar la pesquisa llevada a cabo en 1765 contra el conde de Adanero, José Queipo de Llano y Galarza, corregidor de Chinchilla, se refiere a la colisión que tiene con los poderosos de la localidad derivadas de su obligación de poner en ejecución ciertas normas

inmediatos, bajo penas que «se ejecutaran sin embargo de qualquiera exencion ó privilegio que en contrario aleguen». Así fue establecido en una resolución de Fernando VI, el 2 de noviembre de 1748, y en cédula de 7 de diciembre de dicho año<sup>101</sup>. De ahí la importancia que en aquellos momentos revestía dicha pregunta. La información que recababa el juez de residencia, tenía aún más razón de ser si tenemos en cuenta que, en 1748, la pena que, desde las Cortes de Toledo de 1525, era impuesta a los corregidores y jueces de residencia por el incumplimiento y no ejecución de las pragmáticas hechas para la conservación de los montes, consistente en la pérdida de la tercera parte de su salario<sup>102</sup>, fue agravada, al hacerse al corregidor que la incumplía, cargo en su residencia al que además no se le consultaría jamás para otro empleo<sup>103</sup>.

En la pesquisa de 1765 de la jurisdicción de la Mezquita, la pregunta fue respondida igual por todos los testigos: sabían y les constaba que los expresados Jueces, al principio de cada un año, en Junta pública de tierra, mandaban que fuesen hechos plantíos en los sitios y riberas a propósito para ello. Si bien, tenían la certeza los testigos, que fueron cortados diferentes pies de dichos plantíos sin que pudieran dar noticias de las personas que lo habían ejecutado<sup>104</sup>. Aunque alguno de los testigos arremetió en especial contra Joseph Feixoo.

Era una pregunta –la que se hacía sobre el renuevo de los plantíos comunes y particulares, y de las dehesas reales, en cumplimiento de las Reales Ordenes que de ello tratan–, que fue común a las distintas pesquisas secretas que se realizaron en este siglo, en consonancia con la política ilustrada entonces vigente. No obstante, tras la lectura de las respuestas de los testigos, queda la sensación de que, en los territorios señoriales que se encontraban en la jurisdicción de la Real Audiencia del Reino de Galicia, dichas órdenes se ponían en marcha en un primer momento, para después producirse el abandono en el cuidado y replantación de las tierras. Posiblemente, ello tenía su razón de ser en que eran órdenes que resultaban ajenas a las preocupaciones de los vecinos de unos territorios distantes y ajenos a la política que se desarrollaba en la capital del Reino. Esto se puede ver en el interrogatorio de la pesquisa secreta llevada a cabo en el año 1783, por el Juez de residencia Felipe de Leira y Castro, en el coto de Codeseda. La pregunta acerca de la omisión en el renuevo de plantíos comunes, particulares y dehesas reales, fue contestada por los testigos en el sentido de que, si bien es cierto que al principio y algunos años más, los Jueces y mayordomos aumentaron con plantíos de robles y limpiaron los *toxos* de las dehesas reales, cuidándolas, de un tiempo a esta parte fueron suspendidos los plantíos, y

---

de la política reformista de la Monarquía. Entre ellas se encuentra la de velar por la conservación de los montes, restringiendo las talas, así como las cuestiones que conciernen a la política agraria.

<sup>101</sup> Ley XIV, Título XXIV, Libro 7, *Novísima Recopilación*.

<sup>102</sup> Ley III, *ibídem*. (*Nueva Recopilación*, Ley XVI, Título VII, Libro 7).

<sup>103</sup> Ley XIV, art. 37, *ibídem*.

<sup>104</sup> Así, por ejemplo, declaran, Legajo cit. f. 16, Pedro Rodríguez; f. 19, Manuel Barazal; f. 24, Francisco Viduersa; f. 28, de Matias Xurxa; f. 32, de Manuel Guerra; al f. 36, de Antonio Diéguez (presbítero).

en lo que se refiere a la tierras comunes y particulares nunca vieron que los jueces diesen órdenes, ni mandasen a los naturales plantar<sup>105</sup>.

Igual podemos decir sobre el cumplimiento de las órdenes dadas para respetar los tiempos de veda de caza y pesca. Objeto también de una minuciosa regulación en el siglo XVIII, los testigos coincidía en sus respuestas en que se incumplían los tiempos de veda, con cierta aquiescencia de los jueces. Se puede leer en la pesquisa llevada a cabo en la jurisdicción de la Mezquita, cómo uno de ellos, Matías Sierra, afirmaba, «que aunque se hizo saber horden en asunto de la veda de pesca y caza sin embargo de ello ha visto y reconocido no tener observancia alguna, ni que dichos Juezes tomasen Providencias a fin de su gobernación...»<sup>106</sup>. Y, el procurador general, Pedro González Mondelo, apuntillaba, que si bien todos los jueces no hicieron caso a las órdenes sobre la veda de caza y pesca, fue en particular grave la omisión de Joseph Feixoo, al tener conocimiento de dichos incumplimientos por su propia denuncia, «a fin de que se diese cumplimiento a dichas hordenes por pedimiento que le presentó siendo el testigo Procurador General de dicha xurisdicion...»<sup>107</sup>.

En el interrogatorio de la pesquisa secreta del juicio de residencia de La Mezquita, también resultaron acusaciones, aunque de menor entidad, en contra de otros oficiales, como el procurador general Pedro González Mondelo, o los escribanos. A los escribanos les concernía una pregunta sobre «si han hecho en casa algunas escrituras llevándolas en blanco no estando las partes presentes», a la que, el primer testigo de los interrogados, Pedro Rodríguez, contestó «que tiene noticia que cuando se otorga algun instrumento fuera de su casa lo llevaban en apuntación». Y, el segundo testigo, Manuel Barazal, también afirmaba, «que en el tiempo de su acordanza ha visto en diferentes veces otorgar ante dicho escribano Cambre algunas escrituras en apuntación de que así llevaba y se persuade las compondria en su casa en la forma que se requiere singular para ello presencia en las partes»<sup>108</sup>.

En lo que se refería al proceder de los regidores, en otros juicios de residencia, como en el que fue llevado a cabo el año 1766 en el coto de Chazente, los vecinos manifestaron su desacuerdo sobre aspectos concretos de su actuación. Es el caso del primer testigo de la pesquisa secreta, Alberto de Varros, para quien no han «concurrido a las Audiencias del Ayuntamiento por el bien comun sino por el suyo particular, ni velado por el cumplimiento de las hordenes»<sup>109</sup>, extremo corroborado por varios testigos más. Otros, como Jorxe García, manifestaron que «no observan ni han pedido ni echo pedir los 3 tomos de la Nueva Recopilación», ni «han pedido se tomasen quantas a los depositarios», como era su obligación<sup>110</sup>. El incumplimiento de no poseer los tres tomos de la *Nueva Recopilación*, lo hacían extensivo a los procuradores. Al tiempo que también

<sup>105</sup> ARG, Vecinos, Legajo 9199, núm. 26 (sin foliar).

<sup>106</sup> ARG, Legajo 20394, núm. 47, fol. 28.

<sup>107</sup> *Ibidem.*, fol. 39.

<sup>108</sup> *Ibidem.*, fol 19 y 22.

<sup>109</sup> ARG, Vecinos. Legajo 8438, núm. 4, fol. 60v.

<sup>110</sup> *Ibidem.*, fol. 97.

acusaban a un procurador, Patrizio Guinarte, de no asistir a los repartimientos y percibir cantidades indebidas. Como afirmaba en su declaración Antonio Salgado, «percibió en una ocasión veinte ducados por la conduzion de Andrés de Varros (...) y otra partida por conducir un preso desde la villa de Caldas a la de Pontevedra que pagó el testigo y los más vezinos (...) sin que le conste hubiese precedido el visto bueno ni horden para ello»<sup>111</sup>.

También se interrogaba en la pesquisa secreta acerca de la actuación de personas que desempeñaron otros oficios, como los coteros, y fueron igual de contundentes las respuestas de los testigos. En la residencia que tuvo lugar en el año 1748 en el territorio jurisdiccional del monasterio de Santa María de Osera, declaró Dionisio Fernández, que «los coteros de esta feligresía, y mas cercanas no han cumplido con avisar a los naturales que concurriesen con sus perros, y armas a las monterías de las montañas de esa jurisdizion y aunque alguna vez se hiziese era casual en el año». Y, el también testigo Pedro Sobrado, atestiguaba que, «ni tubieron cuydado de correr las monterias quando les era mandado, a los días señalados en la semana, y si alguna vez las corrieron fue accidental en el año, y sin disposizion ni formalidad alguna»<sup>112</sup>.

## V. PLIEGO DE CARGOS Y DE DESCARGOS

Una vez que finaliza el interrogatorio de la pesquisa secreta, el juez de residencia formula el pliego de cargos, en el que incluye las acusaciones que surgen de dicho interrogatorio contra los oficiales residenciados, y que a su juicio han resultado justificadas. Como decía Lorenzo de Santayana Bustillo, jurista que desempeñó su actividad jurisdiccional en el siglo XVIII, «perfeccionada la Sumaria y averiguada la verdad en la mejor forma, se harán los cargos al corregidor y sus oficiales, y demás residenciados, para que hagan su probanza en cuanto a sus descargos»<sup>113</sup>.

En el mencionado juicio de residencia que tuvo lugar en la jurisdicción de la Mezquita en el año 1765, en base al resultado de los interrogatorios realizados, el juez de residencia formuló los mismos cargos contra tres de los cuatro jueces, Andrés Vilariño, Francisco Zeballos y Francisco Mostaza, pero aumentó

<sup>111</sup> *Ibidem.*, fol. 89 v., en el mismo sentido el testigo Domingo de Revoredó (fol. 77), o Alberto de Varros (fol.61).

<sup>112</sup> ARG, Vecinos. Legajo 26315, núm. 10, (sin foliar).

<sup>113</sup> SANTAYANA Y BUSTILLO, LORENZO, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, manejo al edición del Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1979, p. 208. Esta edición tiene un estudio preliminar de Tomás y Valiente, que nos dice que la primera edición de esta obra salió en Zaragoza en 1742, y la segunda en Madrid en 1769. Como se puede comprobar entre esas fechas se encuentran la mayor parte de los juicios de residencia que son objeto de este trabajo. No duda Tomás y Valiente, en el Estudio preliminar de este libro, en situar en su verdadera dimensión a Santayana y Bustillo, y lo califica como uno de esos autores que, «ni en su vida protagonizaron grandes y públicas hazañas de las que dejan clara y honda huella ni tampoco escribieron obras de importancia decisiva y fama impeccedera». Y subraya las notables diferencias de calidad con el que fue su modelo: Jerónimo Castillo de Bovadilla.

la entidad y el número de los que hizo contra el cuarto juez sometido a la residencia, Joseph Feixoo. En efecto, algunos de los cargos fueron comunes a los cuatro jueces –incluido Joseph Feixoo–: no haber formado libro, al principio de cada año de los que ejercieron como jueces, en el que anotasen las penas de cámara y los gastos de justicia, y no haber nombrado depositario. Es preciso tener en cuenta que las residencias y pesquisas del siglo XVIII tenían especial cuidado en esta cuestión, que permitía controlar el dinero recaudado y conocer la manera en que era repartido y empleado<sup>114</sup>. Además del anterior cargo, hubo otros que también fueron iguales para los cuatro jueces: no cumplir las pragmáticas reales en materia de veda de caza y pesca, no visitar puntualmente los términos y mojones que dividen la jurisdicción, no haber realizado las audiencias con la frecuencia debida, o diferentes cargos por irregularidades menores: en el repartimiento de los gastos a favor del procurador general, en el cobro de las cantidades obtenidas de las posturas del vino, no llevar libro, que tenía que ser guardado en el archivo y arca del ayuntamiento, en el que figurasen las órdenes y pragmáticas reales.

Pero en el caso de Joseph Feixoo, fue incrementado el número y la entidad de los cargos que se le hicieron. Fueron estos: no haber mandado al destierro, durante cuatro años, a una condenada por público pecado de amancebamiento, Francisca Del Rio. Haber tolerado que residiese dentro de la jurisdicción, Pedro Bieito, que debía cumplir su condena, por el mismo pecado de amancebamiento, en uno de los presidios de África durante diez años. No haber averiguado quienes fueron los sujetos que habían cortado los árboles mandados plantar en cada pueblo, ni castigar a los contraventores de caza y pesca en los meses prohibidos, o permitir que se hubiesen roto las presas en perjuicio de los molinos y harineros y en beneficio de los prados de hierba. No ejecutar una denuncia que presentó Pedro González Mondelo, en el año de su procuración general, acerca del uso de redes y otros útiles en los meses prohibidos. Lucrarse comprando bienes en el lugar de Santigoso, dentro de su jurisdicción, durante los años en que ejercía como juez. Haber dejado a los niños de la escuela sin maestro. Y percibir, en una causa por muerte, la cantidad de treinta reales de pena pecuniaria, cuando había sido ordenado por la Real Sala del Crimen que la condena se redujese solo a pena de presidio<sup>115</sup>.

El juez de residencia, también incluyó cargos contra otros oficiales residenciados, que, como los de los jueces, surgieron de las declaraciones prestadas en el interrogatorio de la pesquisa secreta. Incluso, en algún caso, fueron de mayor entidad que los formulados contra los jueces, como ocurrió con los que hizo, en 1765, el juez de residencia de la Mezquita, contra los regidores, y que esta-

---

<sup>114</sup> RUBIO PÉREZ, Laureano M., en su libro *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León: mecanismos de control en el marco del Régimen Señorial durante la Edad Moderna*. León, 1998, pp. 81-131, nos muestra la preocupación del corregidor de que en los concejos leoneses, y en particular en el de Castrocalbón, tengan libros y arca de archivo en la que guarden los papeles, cuentas y acuerdos, para poder controlar tanto las recaudaciones como los repartimientos que se hacen.

<sup>115</sup> ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 58-62, se recogen los cargos contra los cuatro jueces.

ban íntimamente relacionados con la falta de colaboración que le habían prestado. Esta ausencia de colaboración, a la que ya nos hemos referido en el epígrafe que trata sobre la resistencia de los residenciados a ser comprendidos en la residencia, les llevó a negarse a facilitar los nombres de los regidores que les habían precedido en el cargo. Negativa que iba a dar lugar a un nuevo incidente en el momento de ejecutar la sentencia, al que me referiré en el epígrafe oportuno.

A otros oficiales, como al Procurador General, se le hicieron cargos de menor entidad, que tenían su origen en el hecho de haber percibido dinero por realizar diligencias sin mandato especial de los naturales, ni el visto bueno del Intendente general del Reino, no haciéndolo constar en ninguna diligencia judicial. O contra el escribano Francisco Giraldez, al que se le imputaba no tener libro en el que anotase las órdenes y pragmáticas reales, o haber admitido en su poder, un depósito de cierta cantidad en un juicio de retracto, estando prohibido por las leyes, así como otras irregularidades, como la de otorgar instrumentos por minuta sin estar presentes las partes, o no asistir a los autos del ayuntamiento, y, en consecuencia, no extender la elección de los oficios anuales, tales como el de procurador general, regidores y jurados, el día en que tenían lugar, en el papel competente con las correspondientes formalidades, y no guardarlos en el arca de ayuntamiento<sup>116</sup>.

Al pliego de cargos sucedía, en su caso, el pliego de descargos. Así aconteció en el juicio de residencia de la Mezquita de 1765. Tras la notificación del pliego de cargos, Joseph Feixoo de la Torre –sólo él–, que es contra el que se hicieron los más graves cargos, presentó escrito de descargo. Afirmaba, que las declaraciones hechas por los testigos en la pesquisa secreta en su contra, eran falsas y calumniosas. Y se valía de su condición de juez de capa y espada, para eludir su responsabilidad por «aver consentido que al fin de cada año se hiciese repartimiento de los gastos suplidos por el Procurador general, veinte y quatro ducados asignados al escribano de auntamiento por diligencias deste y salario del depositario del papel sellado, sin prezeder consentimiento de los naturales desta xurisdicion ni visto bueno del Sr. Intendente general deste Reyno». Y por «no haver procurado que el nombramiento de rexidores y Procurador General que se haze al principio de cada año se efectuase judicialmente y en papel correspondiente y no en el común y por minuta», argumentando «que al no ser Juez letrado es obligación del escribano del auntamiento y en cuanto al v.º b.º nunca hubo tal estilo hasta el año pasado del 62»<sup>117</sup>.

En su defensa acudió a argumentos extraídos de la obra del prestigioso jurista castellano Castillo de Bovadilla. Alegaba –citando a dicho autor–, que le sería más fácil dar residencia si hubiese sido un mal juez en lugar de un juez justo y honrado<sup>118</sup>. Atribuyendo a la enemistad de los poderosos, y a la rectitud

<sup>116</sup> *Ibidem.*, fols. 63-64.

<sup>117</sup> *Ibidem.*, fols. 67-68, se encuentra el escrito de descargo de Joseph Feixoo.

<sup>118</sup> En efecto, CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, vol. II, libro V, capítulo I, núm. 27, p. 414 dice: «Una cosa es mucho dolor, que al mal juez le es mas fácil, y menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando lo mucho que hurtò un pedaço de pan à los perros que ladran, por tapparlos las bocas, salvarà los robos, y la vida juntamente, y por artes è industrias pone emplastos, con que cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro algi-

con que se había conducido en el desempeño de su oficio, la causa de los cargos que resultaron contra él. En especial los de haberse aprovechado de su cargo para aumentar su patrimonio, haber consentido a algunos presos salir de la cárcel, y permitir a otros, a pesar de la condena de destierro que se les había impuesto por delito de amancebamiento, que siguiesen residiendo dentro de su jurisdicción. Cargos que negó, no sólo porque el juez recto siempre causó, parafraseando de nuevo a Castillo de Bovadilla, «odio y enemistad en el mundo»<sup>119</sup>, sino también porque le hubiese sido más fácil castigar con una condena diferente a la de destierro, que imponer ésta y después tolerar su quebranto.

Tras el escrito y el examen de los testigos de descargo que presentó —en total tres—, los cargos contra él quedaron notablemente disminuidos. Las penas de cámara, fueron reducidas a la cantidad 1.408 maravedís, por el dinero que dejó de percibir de distintas mujeres que, por declaración espontánea, confesaron que estaban preñadas; 900 maravedís que dejó de recibir por una condena procedente de una querrela; y 400 maravedís que no cobró a Francisca del Río, condenada en una sentencia pronunciada en una causa por pecado público de amancebamiento.

De esta manera, tras el pliego de descargos, su situación quedaba equiparada a los de los otros tres jueces. Ante el éxito de sus alegaciones, se apresuró a pagar su condena, en tanto que los otros tres jueces, sin duda contrariados con este resultado, se constituyeron en rebeldía<sup>120</sup>. Es cierto que el pliego de cargos no constituía la sentencia definitiva, pero eran totalmente previsible que fuesen recogidos en ella.

---

bristra, e hijo de este siglo concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, ò parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que negocian por el mañosamente, que por ser en su util lo que hacen, y sus deudos, ò amigos, se presume que el lo sabe y ordena, según la doctrina de Alberico: y lo peor es, que el Juez cohechador, según Ciceron y otros, se libra por dadivas, el deshonesto por mujeres, y el parcial, por favores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, se consiga con el delito mismo? Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla este Juez muchos que le ayudan, los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias con esperança, y en recompensa del favor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, que con los ms poderosos, y con los mejores debemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano està tomar la paz, ò la guerra. Ayuda también al mal juez, y alabale el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, y ama al juez que disimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que favorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de malfines, y se sirve de ladrones; al que favorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra à los infames, y difama à los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante à ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica, y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas à los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no será molesto à los malos. Y también es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, u de muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular».

<sup>119</sup> *Ibidem.*, 30, p.415.

<sup>120</sup> ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 78-79, se pueden leer los cargos y ver las diligencias de notificación y entrega de las cantidades por Joseph Feixoo, y las notificaciones en rebeldía a los otros Jueces.

En otros juicios de residencia, como el que se llevó a cabo en 1766 en el coto de Chacante, se hicieron en la pesquisa secreta declaraciones que dieron lugar a otra clase de cargos que se repetían en otras residencias, como el derivado de la falta de conservación de los signos señoriales. El juez de residencia acusó a los jueces residenciados de que, «deviendo hacerse exixiesen, y levanttasen las insignias de horca, rollo y picotta en los sittios que hera costumbre conservándolas, y haciéndolas subsistir para que causaren tterror a los que las viesen, y los malechores se contubiesen en sus delittos se esperimentta no haveren echo deligencia alguna sobre ello ni aun dado quenta al dueño jurisdiccional para que pidiese lo correspondiente». Y también imputó a los procuradores generales, no haber practicado ninguna diligencia para exigir que se levantasen dichas insignias <sup>121</sup>.

Otra acusación común a varios juicios de residencia, provenía del hecho de que los concejos no poseían los tres tomos de la *Nueva Recopilación*. En uno que se practicó en 1766, por dicho motivo, fueron formulados cargos contra los regidores y procuradores generales <sup>122</sup>. También era preocupación común, y contenido del pliego de cargos de la mayor parte de las residencias, las anomalías en la recaudación y distribución de los derechos y el dinero. Así, en la de 1765, «no haver ttenido fijado el Real Aranzel en el sittio publico donde correspondía, a efecto de percivir con su arreglo sus escrivanos y menisttros los derechos de quien lexitimamente los mereciesen, y que los litigantes ttubiesen ciencia de lo que devian pagar para su desengaño», dio lugar al segundo cargo que fue hecho por Bernardo Laviñeta, juez de residencia del coto de Chacante, contra los jueces y personas que administraban justicia. Y el hecho de que no hubiesen nombrado cada año, desde 1758, un depositario para la recaudación de las penas de Cámara y gastos de Justicia, así como para distribuir las que correspondían a la jurisdicción y sus naturales, y las que pertenecían a su Majestad y al dueño jurisdiccional, fue objeto del séptimo cargo <sup>123</sup>.

Por último, en una residencia que se tomó en el año 1748 en el territorio del monasterio de Santa María de Osera –a la que hemos hecho mención en el epígrafe concerniente a la pesquisa secreta–, el juez de residencia nombrado por el abad de dicho monasterio, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, además de realizar cargo contra los coteros por no haber concurrido a presentar sus títulos y a dar fianza, también lo hizo porque «debiendo correr y mandar hacer las monterias de lobos de estas montañas en los días señalados de cada semana, no lo han hecho ni menos dado quenta de los que no lo hazian a la Justizia, para su castigo, y enmienda, y si por casualidad, alguna vez lo hazian, era sin formalidad alguna yendose por los caminos, sin rodear los montes, ni llebar perros vozinas ni armas, de que se siguió, y sigue que estas montañas se hallan totalmente insultadas de dichos lobos y mas fieros animales en grave detrimento de dichos naturales» <sup>124</sup>.

<sup>121</sup> ARG, Vecinos. Legajo 8438, núm. 4, fols. 104, 18 vto.

<sup>122</sup> *Ibidem.*, fols. 107-108.

<sup>123</sup> *Ibidem.*, fols. 104 vto-105.

<sup>124</sup> ARG, Vecinos, legajo 26315, núm. 10 (sin foliar).



## VI. LA SENTENCIA

Toda la actividad investigadora del juez de residencia finalizaba con la sentencia. Decía Santayana Bustillo, que «concluido el proceso de la residencia, o habido por concluso, que en la secreta se entiende por el lapso del tiempo señalado a la defensa, sólo resta que el corregidor juez de ella pronuncie su sentencia. Ha de darla, pues, sobre todos los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos haya puesta demanda pública»<sup>125</sup>. No obstante, al ser, por regla general, los jueces de residencia de los señoríos gallegos, legos, con carácter previo, remitían todas las actuaciones a un asesor letrado. Este asesor, normalmente un Abogado de los habilitados para ejercer en la Audiencia del Reino de Galicia, era el encargado de redactar el borrador de la sentencia, a veces con auxilio de un escribano. Después lo enviaba, con las actuaciones, al Juez de residencia<sup>126</sup>, que redactaba la sentencia conforme al borrador que había recibido.

En su estructura formal, la sentencia, comenzaba con un encabezamiento en el que figuraba el juez de residencia que la pronunciaba, y en el que hacía constar que había atendido a la justificación secreta y a los cargos que de ella resultaban. A continuación constaban los nombres y los empleos que desempeñaban las personas contra los que habían sido formulados cargos, y seguidamente, incluía una serie de órdenes o mandatos, recomendaciones y penas – principalmente multas o penas pecuniarias –, dirigidas a los jueces y al resto de los oficiales residenciados, con el objeto de poner remedio a los excesos y abusos que habían cometido, y a corregir las carencias que habían quedado de manifiesto en el juicio de residencia<sup>127</sup>.

<sup>125</sup> SANTAYANA Y BUSTILLO, *op. cit.*, p. 210.

<sup>126</sup> ARG, Vecinos. Legajo 8438, núm. 4, fols. 118-119, recoge con claridad este proceso de remisión de autos al asesor letrado, desde el momento en que el juez de residencia dicta un Auto de remisión, el 11 de septiembre de 1766, que entre otros extremos, dice: «y para el devido acierto, hacía, y ace remisión de todo lo operado en dicha residencia y cargos referidos al Lizenciado don Pedro Revoredo Abogado de la Real Audiencia de este Reino vezino de la Villa de Pontevedra, y por su ausencia escusa o yndisposicion al Lizenciado don Joseph de Castro Abogado asi mesmo, y vezino de la propia villa, con cuio parecer de cada uno de los dos protesta declarar lo que sea conveniente y dar las sentencias pertenecientes al assumpto de que se trata, a cuio efecto se encamine el presente escrivano la tarde de oy con dichos autos y obrado a la espresada villa de Pontevedra y estudio de uno de los dichos Abogados quienes tengan presente todos los particulares de que se trata con los papeles, hijuelas o mandamientos que se an manifestado por los sujetos que contienen las deligencias de lo obrado, y para que cause yntancia esta remision a los ynteressados se notifique a los que concurrieren al Auditorio y a los que no por su ausencia y reveldía en los estrados de el para que les pare el perxuicio que aia lugar de derecho...» Más adelante, se recoge una diligencia del escribano, de fecha 17 de septiembre de 1766, en la que hace constar que acude al estudio del asesor letrado, que ha concluido el borrador de la sentencia en el que «trabajó los días antezedentes con mi asistencia y despues de averle puesto en limpio, se la llevé a firmar por la tarde para encaminarme a la feligrexía de Santa Marina das Fragas, y jurisdicción de el Coto de Chazente donde se alla el Juez de residencia y entregarle lo obrado en ella...» Y, en efecto, una vez que llega al lugar donde se encuentra el juez de residencia, Bernardo Lavíñeta, le hace entrega del borrador y los autos.

<sup>127</sup> Se puede leer en el Apéndice incluido al final una sentencia pronunciada por un juez de residencia.

En el juicio de residencia de La Mezquita, que he utilizado como modelo para exponer el interrogatorio de la pesquisa secreta y los consiguientes pliegos de cargos y descargo, la sentencia definitiva fue pronunciada por el Juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, el 5 de marzo de 1765. Consecuentemente con los cargos realizados, la condena más grave fue impuesta a los regidores, por su negativa a facilitar los nombres de los que habían desempeñado dicho cargo en los diez años anteriores, que previamente, el juez de residencia, había intentando averiguar, sin éxito, del escribano Francisco Giraldez. En el texto de dicha sentencia les hacía responsables de responder «con el desacatto que se evidencia de la respuesta de dicha notificación bersando en ellos el manifiesto dolo y resistencia a los mandatos deestta residencia, a fin de que no tuviese efecto los fines particulares della»<sup>128</sup>. Actitud que llevó a Manuel Fernández Sotelo a imponerles una pena «de veinte ducados, y de mil cuatrocientos reales del impuesto de penas de Campo y Concejo que se han distribuido en el transcurso de diez años, una y otra mancomunadamente, y aplicadas por mitad, una parte para la Cámara de su Majestad y la otra para el señor de esta jurisdicción».

Menor fue la pena que impuso a los cuatro jueces residenciados. Pesó en su ánimo el que no se hubiesen producido quejas contra ellos, y calificó sus omisiones como fruto de la ignorancia. Así, a Andrés Vilariño, Francisco Zevallos y Francisco Mostaza, les condenó a la pena de cuatro mil maravedís cada uno, y a Joseph Feixoo a la de cuatro mil quinientos. En lo que respecta a los restantes oficiales contra los que se formularon cargos, el Procurador Pedro González Mondelo y el escribano Francisco Giraldez, fueron condenados, respectivamente, a cuatrocientos y a ochocientos maravedís. Además, este último fue apercibido para que no otorgase instrumento alguno por minuta, y que lo hiciese en presencia de las partes, que firmarían previa su lectura. Se le obligaba también a asistir a los autos del ayuntamiento, y extender la elección de los oficios anuales, como los de procurador general, regidores y jurados, el día en que tenían lugar y en el papel competente, con la firma del Juez y demás individuos intervinientes, que sería guardada en el arca de ayuntamiento, y a tener un libro para anotar el recibo, por los procuradores y litigantes, de los pleitos que ante él estuviesen pendientes.

Merece una mención aparte, la consideración que se hizo en la sentencia sobre la inexistencia de un carcelero de oficio, «que cuide de los presos que concurren a la cárcel desta villa, ni les de luz, agua, ni pueda ministrarle otros bienes». Esta carencia fue considerada la causa de la huida de los presos al vecino reino de Portugal, por lo que el Juez de residencia mandó «que al principio de cada año el Juez y regidores elijan un sujeto havil por tal carcelero a quien se le encarguen los presos y prisiones». Fue nombrado en la propia sentencia uno, Manuel Rodríguez, que ejercería el cargo hasta el fin de año. La manera de retribuir al carcelero es una muestra clara de la pervivencia de prestaciones señoriales en el señorío de la Mezquita, ya que no dudó el juez en ordenar que, «para los emolumentos de dicho carcelero la concurra cada vecino

<sup>128</sup> ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fol. 81.

de esta xurisdiccion con una maquila de zenteno por el Agosto de cada año sin que perziva otro derecho por razón de su oficio de los que fueren naturales de dicha xurisdiccion»<sup>129</sup>. Dentro de esta mezcla de mandatos y condenas que constituía el contenido de la sentencia, fueron establecidas las obligaciones del carcelero, como la limpieza de la cárcel, proveer las que constituyen las necesidades mínimas de los presos, como el agua y el fuego, y establecer en ella separación de sexos. Otros mandatos se referían a la necesidad de formar un libro en la cárcel, en el que se asentasen los presos, el día en que entraban y por que causa, y otro en el que se anotasen las penas de Cámara y los gastos de justicia, para cuya distribución había que nombrar cada año un depositario que, individualizándolas, debía entregar la mitad a la Cámara de su Majestad y Capital de la Provincia, y la otra mitad al señor de la jurisdicción.

La manera de cobrar sus derechos los escribanos y alguaciles también fue una preocupación primordial para Manuel Fernández Sotelo. Exigió que el juez formase arancel de los derechos que iban a percibir, que debía consultarlo «para su observancia con los señores del Real Tribunal de este Reino», prohibiéndoles salir por la jurisdicción para la averiguación de las causas leves, pudiendo hacerlo sólo en las de muerte y otras graves<sup>130</sup>.

Si a las anteriores, se añaden otras obligaciones que imponía la sentencia a los jueces, como la de efectuar audiencia todos los lunes y jueves, a excepción de los días de fiesta, haciendo concurrir a ella al escribano, a los procuradores de las causas, y a los alguaciles. La de vigilar que no se pescase y cazase en los meses prohibidos, debiendo castigar el juez a los transgresores, e incautar las redes que no fuesen de malla irregular y demás armadijos prohibidos. La de realizar calzadas, vigilar las carnicerías para que no se vendiese carne en mal estado, visitar una vez al año los términos y confines de la jurisdicción a fin de que no fueran ocupados los términos comunes, eras de robles, y plantíos del Real Patrimonio, castigar los delitos y pecados públicos, como el amancebamiento, nos podemos percatar que no se trataba de sentencias como las actuales, que recogen unos hechos que el juez considera que conculcan el Derecho, y, en consecuencia, imponen unas penas, sino de una mezcla o combinación, como hemos dicho más arriba, de mandatos, recomendaciones, requerimientos, y en las que no podían faltar las multas o condenas pecuniarias con una clara finalidad recaudatoria. Incluso, frente a esta tónica habitual de combinación de mandatos, recomendaciones y penas pecuniarias, alguna sentencia, como la que fue pronunciada por Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza en el juicio de residencia que llevó a cabo en el señorío del monasterio de Santa María de Osera, se limitaba a imponer penas pecuniarias. Así, tras haber formulado los correspondientes cargos contra los coteros por no haber hecho las monterías, y después de haber recibido la causa del asesor letrado, el licenciado Antonio Cayetano Ulloa y Somoza, Abogado de la Real Audiencia del Reino de Galicia, el 23 de enero

<sup>129</sup> *Ibidem.*, fol. 82.

<sup>130</sup> *Ibidem.*, fol. 82 vto.

de 1749, dictó una sentencia en la que condenaba, a cada uno de dichos coteros, a la pena de 150 maravedís<sup>131</sup>.

## VII. LA EJECUCIÓN

Como se puede comprobar en la documentación de los juicios de residencia que se conservan en el Archivo del Reino de Galicia, una vez que era pronunciada la sentencia, no se realizaba, antes de su ejecución, como hoy es habitual, una previa notificación a las partes condenadas, dándoles la posibilidad de recurrirla. De manera diferente, la notificación, puesta en ejecución, y, en su caso, el recurso, en cierta medida, tenían lugar simultáneamente. Dicho de otra manera, el juez de residencia ordenaba, a alguno de sus ministros, que localizase a los condenados y les hiciese saber el contenido de su sentencia –que habitualmente ya había llegado a sus oídos–, al tiempo que iniciaba los actos de ejecución. Era en ese momento cuando los condenados se alzaban contra su resolución ante la Audiencia del Reino de Galicia. Entonces surgían otra serie de dificultades. En algunas ocasiones, los condenados promovían nuevas quejas y recursos, e incluso ejercían amenazas y violencias contra los encargados de llevarla a cabo, sin que faltasen –esta era la otra cara de la moneda–, los abusos de los jueces de residencia sobre los residenciados condenados a la hora de realizar las diligencias de ejecución. Y así, llama la atención, en estos juicios de residencia del siglo XVIII, como en muchos casos, la ejecución no se limitaba al cobro de las penas pecuniarias y multas impuestas, a buscar a los que habían huido para eludir sus condenas, o a exigir sus responsabilidades a sus herederos y parientes, sino que en ellas se resolvían recursos que se habían esbozado durante la tramitación de la residencia, pero que, los residenciados, posponían su formulación al momento en que conocían la sentencia y que resultaban condenados. Era entonces cuando los planteaban con todas sus consecuencias. Para una mejor comprensión voy a relatar alguno de estos incidentes que surgieron durante la ejecución de la sentencia.

### VII.1 EL INCIDENTE ENTRE LOS REGIDORES Y JURADOS Y EL JUEZ DE RESIDENCIA DE LA MEZQUITA

Una vez que el juez de residencia de la Mezquita, Manuel Fernández Sotelo, había pronunciado su sentencia, iba a tener grandes dificultades para ejecu-

---

<sup>131</sup> El fallo de la sentencia, recogida en ARG, Vecinos. Legajo 26315, núm. 10, dice: «Fallo atendiendo a los autos y meritos de la causa, y cargos que de ella resultan contra los coteros contenidos en la cabeza de esta sentencia y todos los mas que se hallan anotado en la declarazion y lista del folio ocho asta el catorceno, les debo de condenar, y condeno, a cada uno de ellos usando de benignidad, en ciento y cinquenta mrs. por los dos cargos en que constan haveren delinquido, lo que conforme a derecho aplico, y según arreglado estilo de esta audiencia con mas en los derechos, papel y asesorias, de esta residencia, y por esta mi sentencia, dada con parecer del asesor, a quien se ha hecho remision, asi lo sentencio, mando y firmo en esta jurisdizion de Ossera= don Joseph Gaspar Ulloa y Somoza= Asesor Lizenciado don Antonio Cayetano Ulloa y Somoza».

tarla, que provenían, sobre todo, de los regidores y jurados. Se resistían a reconocer la competencia del señor jurisdiccional para tomarles residencia, y, en consecuencia, se negaban a cumplirla, convocando Juntas para impedir su ejecución. Esta actitud fue el motivo de que dicho juez dictase un auto en el que acordaba iniciar un proceso en su contra, y recibir la oportuna información testifical. Dio comienzo el proceso, y recibió declaración a dos testigos, pero pronto tuvo que desistir de continuar con su averiguación, y se vio obligado a pronunciar una nueva resolución, por «la ynobediencia que están mostrando los individuos de esta jurisdicción, y que de proceder a su castigo resultase algún tumulto, y que su merced se alla informado le han amenazado algunos de dichos individuos espesados le avían de apalearse»<sup>132</sup>.

El incidente que surgió, llegó a conocimiento de la Real Audiencia de Galicia, ya que fue realizada por el propio Juez de residencia una representación, el 22 de marzo de 1765, en la que le solicitaba de los miembros del tribunal que fuesen aprobados los autos de la residencia, que mandasen ejecutar la sentencia, y, al mismo tiempo, pedía ayuda militar para llevarla a cabo<sup>133</sup>. Por su parte, los regidores y jurados, plantearon ante la Real Audiencia una querrela de fuerza contra el juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, y contra Jacinta de Navia y Montenegro, viuda del que fuera señor jurisdiccional, Diego Joseph de Oca Cadórniga Riva de Neyra<sup>134</sup>, así como contra el Juez actual de la jurisdicción de la Mezquita, Antonio Asenxo. El procurador de los regidores y jurados, Fernando de Mata y Ron, interesaba, en su querrela de fuerza, que la Real Audiencia dictase un Auto ordinario para que sus representados no fuesen perturbados en la posesión «en que se hallan y hallaron antes». Pedía, además, que dicho Juez dejase de conocer y proceder en dicha ejecución, y remitiese los autos a la Real Audiencia en apelación.

Según el texto de la querrela, Diego Joseph de Oca carecía de poder para nombrar un juez que tomase residencia a los regidores y jurados de los concejos de la jurisdicción de la Mezquita. Se basaba en que, desde principios del siglo xvii, los naturales elegían en Junta, al finalizar cada año, 2 regidores y 2 jurados, y los así nombrados, tomaban residencia a los anteriores. Todo ello con el consentimiento del señor jurisdiccional, que aunque siempre tuvo el poder de nombrar juez y escribano, su residencia nunca abarcó a los regidores y jurados, hasta que, en 1765, Manuel Fernández Sotelo, le pidió un título con el nombre en blanco, que rellenó con el suyo, para hacer una residencia que les comprendiese<sup>135</sup>.

<sup>132</sup> ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 155-157. Hay que precisar que en el fol. 155 comienza una nueva numeración del legajo.

<sup>133</sup> *Ibidem.*, la representación, que consta en los fols. 158-159, entre otro extremos, dice, «por ser sujetos los deste País determinados y propensos a ejecutar qualquiera atentado con el refugio que tienen de hallarse inmediatos y confinantes con el Reino de Portugal ha que se añade el haveren nos proferido contra mi varias amenazas de que me habían de apalearse».

<sup>134</sup> ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 48, consta en el fol. 676, que Diego Joseph de Oca Cadorniga y Ribadeneira había fallecido el 12 de febrero de 1765.

<sup>135</sup> ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 251-252.

Se apoyaban los regidores y jurados para hacer su oposición a la residencia, en una ejecutoria que tuvo su origen en una sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid, el 16 de febrero de 1612. El pleito que dio lugar a la ejecutoria, fue iniciado por los vecinos de dicha jurisdicción ante los Alcaldes mayores del reino de Galicia, el 11 de mayo de 1594. Entonces, los territorios que en 1765 pertenecían como único señor a Diego Joseph de Oca, estaban distribuidos entre distintos señores: Juan Sarmiento de Losada, al que le pertenecía Cadavos y parte de Santigoso, del Pereiro, de la Mezquita y de la Esculleira; Diego de Lemos que poseía la mitad de Santigoso; Rodrigo Díaz de Cadorniga, al que le correspondía Villaviesa, algunos lugares de Pereiro y de Santigoso; y Juan Lopez de Vahamonde, al que le tocaba Castromil, Petin, parte de la Mezquita y de la Esculleira.

La petición de los vecinos era larga y compleja. Denunciaban los abusos a los que, desde tiempo atrás, habían estado sometidos por dichos señores: excesos en el cobro de la luctuosa, llevándose de los naturales de la jurisdicción, aunque no tuviesen hacienda, sus mejores piezas de ganado, arrendamientos desproporcionados, malos tratos que iban desde el encarcelamiento en cárceles inmundas, al apaleo, o a proferir injurias contra ellos. Y por lo que se refiere a la cuestión objeto de la querrela, se quejaban de que Diego Lemos y Juan Sarmiento, les habían privado, cada uno en su jurisdicción, de la «costumbre de tiempo inmemorial a aquella parte de nombrar Jurados e dos regidores para que acuerden las cosas necesarias e cumplideras a los dichos concejos». La sentencia de la Real Audiencia de Galicia, de fecha 18 de febrero de 1603, era clara en este extremo, al decir que, «en quanto al perturbarles e impedirles a los dichos vecinos que nombren dos Jurados y dos regidores cada uno para volver e mirar por las cosas necesarias y cumplideras a los dichos concejos, les condenamos al dicho D. Juan y consortes a que les dejen nombrar libremente de aquí adelante e hacer elección de tales Jurados e regidores sin les poner estorbo ni impedimento alguno». Tras ser apelada a la Real Chancillería de Valladolid, fue desestimada la apelación por sentencia del 16 de noviembre de 1612, después confirmada en vista y en revista. Como consecuencia de dicha sentencia, un Auto de ejecución condenaba a Juan Sarmiento y a Diego de Lemos a dejar hacer libremente a los vecinos la elección de jurados y regidores sin ponerles ningún impedimento<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> El texto de las sentencias se encuentra inserto en el compulsorio de la ejecutoria (ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 48, fols. 629-737) En fol. 721v., consta el Auto de ejecución que, entre otros extremos, dice: «Y en quanto al capítulo de las sentencias de dicha ejecutoria que condena al dicho Juan Sarmiento y consortes a que les dejen nombrar libremente a los concejos e vecinos de los dichos lugares de aquí adelante y hacer elección de Jurados y rexidores en los susodicho lugares sin les poner estorsion ni impedimentos alguno, mandaba y mando a los dichos don Balthasar Sarmiento y consortes dejen hacer de aquí adelante elección de Jurados y regidores en los dichos lugares a los vecinos libremente sin ponerles estorvo ni impedimento alguno y ansi lo mando». Y en el fol. 736, añade, «y sobre depacharse ejecutoria (...) y en quanto al capitulo de los Jurados y regidores declaro y mando que el dicho D. Diego de Prada y su muger y sus subcesores de aquí adelante para siempre dejen hacer libremente a los vecinos de los dichos lugares de Villa Vieja y Canda y su jurisdicción elección de Jurados y regidores sin ponerles estorvo ni impedimento alguno en ello.»

En la querrela de fuerza presentada contra el juez de residencia Manuel Fernández Sotelo, y contra Jacinta de Navia y Montenegro, viuda del señor jurisdiccional, los vecinos solicitaron a la Real Audiencia que dictase un Auto ordinario, remedio posesorio peculiar de Galicia al que ya hemos hecho referencia al tratar, en el epígrafe correspondiente a la resistencia y oposición al juicio de residencia, sobre un recurso interpuesto por varios vecinos de las feligresías de San Esteban de Castelans y Santa Mariña de Cobelo. Acudir al remedio del Auto ordinario para defender el derecho a nombrar regidores y jurados, y para que los así designados no fuesen comprendidos en el juicio de residencia que llevaba a cabo el señor jurisdiccional, parece que no fue un supuesto infrecuente, pues, el jurista Herbella de Puga, en aquellos años, se refería a casos similares que habían sido tramitados ante la Real Audiencia de Galicia<sup>137</sup>.

Una vez que fue presentada la querrela, el tribunal pidió una compulsa de la carta ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid, y acordó que se recibiese la información testifical que habían solicitado los regidores y jurados<sup>138</sup>. Declararon en el mismo sentido 17 testigos, que atestiguaron la posesión que, desde tiempo inmemorial, tenían los vecinos de los concejos del término jurisdiccional de la Mezquita, de elegir libremente a los regidores y jurados, correspondiendo a los entrantes tomar residencia a los salientes, y todo ello con consentimiento del correspondiente señor jurisdiccional<sup>139</sup>. Asimismo se expidió la compulsa de la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid<sup>140</sup>.

Francisco Estevan de Santiago y Piñeiro, abogado de la viuda de Diego Joseph de Oca, presentó contradicción a la querrela de fuerza el 25 de febrero de 1765. Afirmaba el derecho de los señores de la Mezquita, desde tiempo inmemorial, a nombrar los jueces, escribanos y procuradores de número en dicha jurisdicción, librando los títulos a vista y ciencia, y con consentimiento de las contrarias, que los habían reconocido como señores jurisdiccionales. Y, aunque asentía en que la elección de los regidores y jurados siempre la hicieron los concejos para cada año, una vez que se realizaba, los elegidos acudían a la casa del ayuntamiento de la villa donde eran proclamados por el Juez electo,

---

<sup>137</sup> HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, pp. 45-46, dice: «25. Dicese, que la perturbación debe ser real de las espuestas al núm. 16, de este capítulo, sin que baste la verbal; sino de ella se siga real perturbación: v.g., cuando dijere Pedro, que tal dueño de jurisdiccion no debe de nombrar juez de residencia, ni de ello tiene posesion; y luego por influencia de este dicho perturben los vasallos contradiciendo la posesion del dueño jurisdiccional; en cuyo caso por la difamacion, que causó Pedro contra él y los vasallos, se debe dar el real Auto ordinario. 26. Pero defiendiendo lo contrario, afirmando, que por sola perturbacion verbal, debe darse el Auto ordinario, habiendo solo el justo recelo de que se le inquiete al poseedor: lo primero, por que vistiendose este recurso de lo que producen mas favorable al poseedor todos los interdictos posesorios, no debe dejar de gozar el favor del mandato de manuteniendo, en que es bastante probar el primer extremo de posesion, y afirmar el segundo de perturbación verbal ó temor de la real de escándalo ó de que lleguen á las armas.»

<sup>138</sup> HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, p. 32, dice: «Así á la querrela, como á la contradicción, se les despacha en la forma ordinaria de su conclusión; esto es quanto á mandarse recibir las informaciones y librar los compulsorios. Suele señalarseles término para darlas, presentarlas y compulsar; se cometían á cualquier Recetor, que estoviese en el paraje, y no hallándose, á la justicia ordinaria.»

<sup>139</sup> Las declaraciones se encuentran en ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 48, fols. 503-674.

<sup>140</sup> El compulsorio de la carta ejecutoria se encuentra en, *ibídem.*, fols. 629-737.

con asistencia del escribano numerario, que les comunicaba las órdenes procedentes de la Cámara de Provincia y las demás referentes a la administración de justicia, para que las ejecutasen con una total subordinación al Juez puesto por el dueño jurisdiccional. En consecuencia, debían de servir dichos oficios como unos meros ministros de justicia, y como una carga concejil, sin tener más jurisdicción que la que correspondía a unos meros mayordomos pedáneos o alguaciles. Concluyó afirmando, que el señor tenía la facultad de nombrar a los jueces de residencia que la tomaban a los que administraron justicia en su jurisdicción, a sus escribanos, a sus regidores, y a los demás ministros, y que en dicha posesión se hallaba su parte, al igual que sus padres y demás causantes<sup>141</sup>. La contradicción terminó prosperando, al no dar lugar la Real Audiencia, tras la información presentada por la viuda de Diego Joseph de Oca, a dictar el Auto ordinario, acordando, en consecuencia, la ejecución de lo mandado en la residencia.

## VII.2 EL INCIDENTE DE LOS COTEROS DE LA JURISDICCIÓN DE OSERA

En otros juicios de residencia, las quejas de los residenciados fueron planteadas en el momento de ejecución de la sentencia. Así, en el año 1748, el juez de residencia de Santa María de Osera, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, tuvo que enfrentarse con el problema de que, varios coteros de la provincia de Lugo, a los que había condenado a la pena de 150 maravedís, en el momento de ser convocados para hacer frente a su condena, trataron de impedir, de forma violenta, que fuese ejecutada. Un escrito presentado por su procurador, Antonio Miramontes, a la Real Audiencia del reino de Galicia, nos da a conocer que la razón de su revuelta era que «no se les comprenda ni deve comprender en las residencias que se tomen, por no ejercer autos de jurisdicción». El núcleo de su oposición se encontraba, por lo tanto, en que, según dichos coteros, las residencias debían tomarse a los jueces y demás oficiales que desempeñaban oficios relacionados con la administración de justicia, y ellos, no ejercían dichas tareas.

El suceso no estuvo exento de incidentes violentos y de complicaciones añadidas, en los que tuvo que intervenir, para dirimirlos, la Audiencia del Reino de Galicia. El primero surgió en el momento en que se niegan los coteros de las feligresías de los partidos de Lugo –no así los de la provincia de Orense–, a pagar sus condenas. Se concreta en el enfrentamiento abierto de dos de ellos, Ignacio García y Manuel Fernández, con el juez de residencia, que en represalia, acordó su ingreso en prisión. El procurador Alonso Guerra de Andrade, que representaba al juez de residencia ante la Real Audiencia, en su primer escrito, relataba así el hecho: «no hubo modo de contenerles, por lo que tuvo que remitirles a la cárcel, y entonces, todos los del partido de Lugo fueron con ellos, a

<sup>141</sup> *Ibidem.*, fols. 746-49.



modo de motín, y que no tenían otro fin que impedir el cumplimiento de la sentencia».

Desde ese momento, todas las resoluciones que sucesivamente fue dictando el juez de residencia, eran apeladas por los coteros, que pedían que se les restituyesen las partidas indebidamente cobradas, los bienes que les fueron embargados, y que se remitiesen todas las actuaciones de la residencia al Real Tribunal, para que, de forma definitiva, resolviere sus peticiones, al tiempo que ofrecían fianza para garantizar sus responsabilidades. En tanto que el juez de residencia, alegaba, que fue objeto de injurias por parte de los coteros, que, además, impidieron el cumplimiento de la sentencia. Un Auto del Tribunal, de fecha 6 de febrero de 1749<sup>142</sup>, se decantaba, en un primer momento, del lado de los coteros, al acordar la soltura de los dos encarcelados, previo apremio para que depositasen el importe de las condenas, y que se enviasen a la Real Audiencia los autos de la residencia. La soltura tuvo lugar el día 21 de febrero de dicho año, tras presentar los coteros a dos fiadores, vecinos de la jurisdicción, Gregorio Guerra y Benito da Hermida, para obtener su libertad.

El siguiente incidente ocurrió el 22 de febrero de 1749, fecha en la que, el juez de residencia, que se encontraba temporalmente tomando otra residencia en las inmediaciones de la jurisdicción del monasterio de Osera, en el coto de Partobia, ignorando el Auto de la Real Audiencia, acordó dar comisión a un escribano, Joseph Díaz Saavedra, para que continuase con la ejecución de la sentencia, y, en consecuencia, citase a los coteros para cobrar las condenas impuestas. En esta ocasión, a los coteros de Lugo se sumó alguno del partido de Orense. Argumentaban, que toda vez que habían recurrido la ejecución ante el Tribunal, «asta que llegue la dizision de dichos señores no quieren pagar cosa alguna». En el transcurso de este nuevo altercado, el escribano comisionado por el juez de residencia para la ejecución, decidió el ingreso en prisión de otro coterero, esta vez del partido de Orense, Domingo Salgado, uno de los que se había unido en sus protestas a los del partido de Lugo.

Entre tanto, en la ciudad de La Coruña, la Audiencia del Reino de Galicia, ajena o desconocedora de lo que estaba sucediendo en los territorios señoriales del monasterio de Osera, continuaba con la tramitación del recurso inicial, el que habían planteado los coteros de Lugo para no ser incluidos en la residencia. Su procurador volvía a exponer, en un largo escrito, todos los argumentos que ya había esgrimido, y pedía la nulidad de todo lo que se había actuado en la residencia. Un escrito que tuvo respuesta en otro, del procurador del juez de residencia, que insistía en que los coteros, como siempre se había hecho en la jurisdicción de Osera, tenían que ser incluidos en la residencia.

---

<sup>142</sup> El Auto está firmado por el regente Simón de Baños, que a pesar de estar aún desempeñando dicho cargo, según dice Fernández Vega, Laura, *op. cit.*, *Apéndice Documental, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia de Galicia*, p. 437, había sido promovido, el 11 de marzo de 1738, a oidor de la Chancillería de Valladolid. En este legajo consta, como veremos más adelante, que uno de los incidentes de esta residencia se produce al hacer noche Simón de Baños en el priorato de la Agueda, perteneciente a la jurisdicción del monasterio de Osera, cuando se trasladaba a la Real Chancillería de Valladolid de la que había sido nombrado Presidente. Los dos oidores que con él firmaron el Auto de 6 de febrero de 1749, fueron Pedro de Saura y Victores Crespo.

Pero la protesta por la última actuación del juez y del escribano comisionado, Joseph Díaz Saavedra, no iba a tardar en llegar a la ciudad de La Coruña. Y lo hacía de la mano del procurador de los cotereros, Antonio Miramontes, que solicitó que el juez de residencia, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, cumpliera con lo ordenado el 6 de febrero por dicho Real Tribunal, tanto «en horden a admitir las fianzas que tenían promptas para de echo proceder la soltura» de sus representados, como en hacer la remesa de los autos, que los retenía en su poder, «con el fin de obstigar y aniquilar a mis partes que son unos pobres y rusticos labradores atemorizandoles con amenazas». La petición produjo la pronta reacción del Presidente de la Real Audiencia, cargo que detentaba Leopoldo Adriano José de Riffart, conde de Itre <sup>143</sup>, que se dirigió a Joseph Gaspar de Ulloa y al escribano de la residencia, conminándoles a que cumplieran con lo ordenado y enviasen los autos, dando para ello una nueva comisión, en esta ocasión al escribano Andrés Suárez de Ulloa. Asimismo, el Tribunal acordó la libertad de Domingo Salgado, el último de los cotereros que había sido encarcelado <sup>144</sup>.

Las dificultades no iban a terminar ahí. En esta ejecución se sucedieron las complicaciones y los incidentes, que, a veces, no estaban exentos de violencia. Así, una vez que el escribano Andrés Suárez de Ulloa, comisionado por la Real Audiencia, intentó notificar al juez de residencia, Joseph Gaspar de Ulloa, la resolución que le ordenaba la soltura de los cotereros encarcelados, y la remisión de los autos de la residencia al Real Tribunal, este trató de impedir que dicha comisión llegase a buen fin. Desde el priorato de la Águeda, en donde se encontraba, según sus palabras, cumplimentando al Presidente de Valladolid <sup>145</sup>, citó a dicho escribano «a las seis o siete de la mañana para hacerme saber la Real Provision a cuya ora yndefectiblemente le hespero supuesto se alla tan contíguo a este lugar del priorato de la Agueda termino de la jurisdiccion de Osera».

No obstante, al presentarse el escribano en dicho priorato, se produjeron unos hechos sobre los que las partes ofrecieron versiones contrarias. Andrés Suárez de Ulloa se los relataba a la Real Audiencia de la siguiente manera: en el

<sup>143</sup> Leopoldo Adriano José de Riffart, Conde de Itre, Barón del Sacro Imperio Romano, de Tongres y San Martin, Señor de San, Sar, Libermonte, Laquem, Gorghen, Marche y Fonttenes, había sustituido interinamente a Claudio Abraham de Tuliers, de Grimoard, de Pestel y Levy, Marques de Caylús, desde el 23 de septiembre de 1734, hasta el 12 de diciembre de 1737, y fue nombrado en propiedad el 12 de diciembre de 1737, ostentando el cargo de Gobernador y Capitán General del Reino de Galicia hasta el 1 de junio de 1756, en que fue nombrado el Marqués de Crois (Fernández Vega, Laura, *op. cit.*, *Apéndice Documental, Gobernadores y Capitanes Generales*, pp. 412-413).

<sup>144</sup> La petición que realiza Antonio Miramontes, procurador de los cotereros, dice, entre otros extremos, que lo tienen «en rigurosas prisiones desde entonces, y sin embargo de haversele hecho saber la sobrecarta al theniente en ausencia del Juez principal para que le diese soltura como de ella consta». El Auto de la Real Audiencia acordando la soltura de Domingo Salgado es de fecha 24 de marzo de 1749.

<sup>145</sup> Se trata del anterior regente de la Real Audiencia del Reino de Galicia, Simón Baños, que había sido nombrado Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, y se encontraba haciendo noche en el priorato de la Águeda, de tránsito para la ciudad de Valladolid.

momento de presentarse en el priorato de la Agueda, fue recibido con insultos por parte de los eclesiásticos, y cuando se dispuso a practicar las diligencias, el Juez de residencia le hizo salir a la entrada de la casa, que «hes havierto donde me hicieron sacar dicha copia a la inclemencia del hinvierno y lluvia y frio que haze de suerte que para sacarla hube de echar la capa a mi oficial por encima de la caveza defendiendo el hinvierno del papel». Y, una vez redactada la diligencia, dicho juez envió a un ministro y cuatro hombres, que le esposaron y le condujeron, a pie, bajo una densa lluvia, desde el priorato a la cárcel de Osera, que se encontraba a una legua de distancia, recibiendo durante el recorrido «palabras ynjuriosas como an sido de borracho, villano, vil picaro, desvergonzado y otras», por parte de los eclesiásticos. Finalizado el trayecto, ya en la cárcel, «Don Gregorio de la Mota y Eyrin medico del monasterio y theniente de dicho Juez con horden que dijo tenia del Ilmo señor Presidente de Valladolid me hizo poner en una cadena muy gorda por anvos pies que se me asento pesava cinco quintales y para mayor mortificacion hizo prender a ella otra que hay menor de donde estava preso Domingo Salgado». Allí fueron retenidos hasta que, al día siguiente, ambos fueron puestos en libertad.

Por su parte, el procurador de los cotereros, Antonio Miramontes, manifestó al Tribunal que la libertad del escribano y de Domingo Salgado se debió a que sus partes habían hecho «sabidor» al Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, Simon Baños, el atropello que se hacía, quien al conocerlo acordó la soltura. Los anteriores escritos dieron lugar a que la Real Audiencia, mediante Auto de fecha 30 de abril de 1749, decidiese llevar a su presencia al juez de residencia, Joseph Gaspar de Ulloa, nombrando para tal misión a un regidor –Antonio de la Peña y Noguero– y a un escudero –Juan Antonio Barros–, quienes debían secuestrar sus bienes, realizar las correspondientes averiguaciones acerca de los hechos denunciados, y remitir los autos relativos a la prisión<sup>146</sup>.

Una vez que conoció Joseph Gaspar de Ulloa dicha resolución, expuso con premura al Tribunal que no fue suya la orden de poner en la cárcel al escribano Andrés Suárez de Ulloa, sino del regente Simón de Baños, como consecuencia de la falta de urbanidad con la que procedió en la práctica de sus diligencias. Pero su petición para que se suspendiese el embargo de sus bienes, fue denegada por un nuevo Auto de la Real Audiencia, que ordenó que se continuase con la averiguación de los hechos.

Y, en efecto, el 10 de mayo de 1749, fue iniciada la averiguación por el regidor y el escudero comisionados. Recibieron declaración a 26 testigos, que

---

<sup>146</sup> El Auto, tal como consta en el *leg. cit.*, dice, «Vaia el escudero y rexidor que nombrase el señor Governador y traigan comparecido a don Joseph Gaspar de Ulloa. Iten y sequestren sus vienes y recivan averiguacion a tenor de la certificacion dada por Andres Suarez de Ulloa escrivano y expuesto en esta petizion y recoxan los autos que sobre su prision y la de Domingo Salgado se hubiesen echo lo que executasen a costa del referido Ulloa, relatores los señores don Pedro de Saura, don Jph de Figueroa y don Victores Crespo. Coruña Abril treinta de setecientos quarenta y nueve =esta rubricado=».

omito por prolijas<sup>147</sup>, pero que coincidían, salvo ciertos matices, con la versión mantenida por el escribano Andrés de Ulloa<sup>148</sup>.

Por su parte, el procurador de Joseph Gaspar de Ulloa, insistía en que la razón de la prisión del escribano se encontraba en su actitud, al entrar en el priorato de la Águeda «con ympolitica a hacerle saber una real provision de este real tribunal». Negaba que el escribano fuese puesto bajo el canal de agua, sino que fue ubicado en el descanso de la escalera, debido a que se encontraba el Presidente de Valladolid y su cortejo ocupando la habitación del priorato en donde pretendía hacer sus diligencias, «por no incomodarlas, ni darse sitio mas a proposito, que el descanso, o patin de la escalera donde habia una mesa para escribir cubierta y amparada totalmente del tejado, y sin que en ella caiga agua o lluvia alguna». E insistía en que la prisión del escribano fue decretada por Simón de Baños, que fue quien, para llevarla a cabo, mandó convocar a cuatro hombres, los primeros que son hallados, que lo esposaron y condujeron a la

<sup>147</sup> La información de los testigos se encuentra ARG, Vecinos, en un ramo del legajo 26315, núm.10, titulado: «Averiguacion recibida a thenor de certificacion dada por Andrés Suarez de Ulloa escrivano y representacion hecha por algunos de los vezinos de la jurisdicción de Osera contra D. Joseph Gaspar de Ulloa Juez hordinario de ella sobre lo que en uno y otro se haze expresion», que también se encuentra sin foliar.

<sup>148</sup> *Ibidem*, en total testificaron, entre los días 10 y 17 de mayo de 1749, los 26 testigos siguientes: Francisco Fernández, Benito López, Pedro de Cano, Pedro Vázquez, Manuel Míguez, Rosendo González, Miguel Mosquera, Blas Trigo, Alonso Cerdeiras, Antonio de Cano, Francisco de Novoa, Juan Antonio Rodríguez das Fontaiñas, Celidonio García, Pedro Rodríguez, Domingo de Alanís, Miguel de Bóveda, Timoteo Fernández, Santiago do Pazos, Juan Calviño, Antonio de Cano, Dionisio Fernández, Domingo Rodríguez, Blas de Casar, Pedro Patrizio, Gabriel Crespo. Así, el testigo Francisco Fernández, dice que vio en un patio, un día que llovía y hacía aire, en el priorato de la villa de Osera, a un escribano que cubría con su capa a otra persona que estaba de rodillas escribiendo lo que aquel le dictaba, asimismo cotejaban papeles, y le entregaba algún papel al Juez. Luego salió otra persona «privilexiada», que llama al escribano bribón y desvergonzado, le manda salir a donde estaba lloviendo, y tras decir que era criado de dicho Juez, le obliga a bajar a un corredor, le agarra por la mano, y llama al que declara para desposarle con él, y con una trenza o liga desposó a los dos y se pusieron en camino hacia la cárcel del monasterio de Osera. El escribano iba a pie, no obstante que llovía, era de crecida edad, y la tierra era muy árida y pedrajosa; una vez que habían caminado media legua, como el testigo volvió a quejarse, le da la orden de retirarse a su casa. Otro testigo, Pedro Vázquez, manifiesta que hizo el camino con los demás hasta la cárcel, y añade que Gregorio de la Mota —el teniente de juez—, dio la orden al carcelero para que le pusiesen la cadena al escribano. Y, el testigo Rosendo González, declara que acudió a la cárcel donde estaban presos Domingo Salgado y Andrés Suárez de Ulloa, y se presentó el teniente de Juez de la jurisdicción, Gregorio de la Mota, que les dio soltura, al primero le dijo que debía volver a prisión siempre que así lo dispusiese el Juez, y al segundo que podía darle las gracias de que se le pusiese en libertad al Ilmo. Sr. Presidente de Valladolid, que se hallaba en el priorato de Santa Águeda de tránsito, de la Coruña a la ciudad de Valladolid. Todas las declaraciones son similares, aunque alguna de ellas se refiere al tema que es el origen de todas estas diligencias, el de si debían estar comprendidos los coteros en la residencia. En este sentido, Blas Trigo, el 12 de mayo de 1749, relata la resistencia a pagar de los coteros del partido de Lugo, y añade que, «los que usan semejantes empleos de coteros no deven ser residenciados ni nunca lo an sido pues los que los an efectuado y exercen no representan miembros de Justicia no se les hace titulo levantan vara de Justicia ni hacen otro algun auto en que se verifique y solamente se les echa encarga los tales empleos y oficios por carga concexil». O, Miguel Mosquera, el mismo día, insiste en que Domingo Salgado no debía ser comprendido en la residencia por ser coterero, «a causa de no representar los que usan semejantes empleos miembros de Justicia antes ni hecharseles por carga conzegil».

expresada cárcel, en la que permaneció hasta la mañana del día siguiente, en el que, de orden del mismo Presidente se le puso en libertad. Para corroborar su versión también propuso información testifical, que fue admitida mediante un Auto del 14 de mayo de 1749, por la Real Audiencia<sup>149</sup>, en la que solo fueron oídos los seis primeros testigos que corroboraron su versión<sup>150</sup>.

Como se puede comprobar, son dos versiones diferentes y contrapuestas, confirmadas, una y otra, por testigos. En tanto que los propuestos por Andrés Suárez de Ulloa, criminalizan la actitud del juez de residencia, los que declaran a instancia de Joseph Gaspar de Ulloa, la ensalzan, al tiempo que tachan de desconsiderada y falta de urbanidad la conducta del escribano.

Una vez finalizada la comisión, fueron remitidas las diligencias a la Audiencia del Reino de Galicia. Llama la atención que el Tribunal, en lugar de resolver este incidente, decidió continuar con la tramitación del recurso inicial, que, tras tantas complicaciones, casi ha caído en nuestro olvido: el que fue planteado por los coteros de Lugo con la finalidad de no ser comprendidos en la residencia. Y decidió, para resolverlo, que se expidiesen compulsas de las residencias que se habían practicado en el monasterio de Osera con anterioridad a la de 1749, en los años 1704, 1707 y 1715, con el fin de comprobar si en ellas estaban incluidos los coteros.

En la primera que fue examinada, practicada en 1715<sup>151</sup>, se constata que están comprendidos los coteros, pues abarcaba a todos los «juezes, Alcaldes mayores, thenientes, Alguaziles, regidores, Mayordomos Pedaneos, coteros, Alcaldes de Ermandad, Procuradores, escrivanos y más oficiales de Justicia, y personas que conforme a derechos deban dar». Y contra dichos coteros, tanto los de la provincia de Orense, como los de Lugo, había formulado cargos el

---

<sup>149</sup> La información de los testigos se encuentra en A.R.G.. Vecinos. Legajo 26315, núm. 10, en un ramo bajo el título: «Información de Joseph Gaspar de Ulloa Juez hordinario de la villa y jurisdiccion de Osera contra Andrés Suarez de Ulloa escrivano en razon de lo que se expresara».

<sup>150</sup> *Ibidem.*, Juan de Troche, el primero en declarar, dice, «llegó el mencionado escribano, y estaba el declarante batiendo chocolate, al que le preguntaron a que venía y como respondió que a hacer diligencias al Juez, le tacharon de descortés por hacerlas en aquella ocasión. A pesar de ello entró hasta el cuarto donde se hallaba Joseph Gaspar y le notificó tres despachos del real tribunal. Como estaba escribiendo en la tabla donde iban a comer los familiares del Presidente, el padre mayordomo segundo del monasterio les llevó a otro sitio, en el tránsito de la escalera de dicho priorato, cubierta y toldada con madera y teja como el resto del priorato». Y el testigo fray Ignacio Garrido, que hace una declaración muy similar al anterior, relata así la llegada del escribano, «había muchas personas de distincion y entre ellas dicho Rmo. Abad, el padre ministro Lopez, fray Carlos Ballejo que ygualmente se alla ausente de este monasterio y fray Jph. Salgado del horden de nuestro Padre San Benito no obstante lo qual el enunciado escrivano se entro en ella sin pedir licencia ni permiso quedandose el referido muchacho a la entrada de la puerta y como biesen dichos religiosos la ympolitica como se abia entrado sin hablar palabra le dixeran con buen modo que le enseñara aquella comitiva a lo que no ha dado respuesta antes bien prosiguió hasta la puerta del quarto de la huespedería (...) donde se hallaba el referido dn Joseph los familiares de dicho Sr. Ilmo. y otras personas que tambien motejaron el modo de la entrada del citado escrivano y sin embargo este saco del bolsillo de la casaca un despacho el mismo que le participara por la carta y lo hizo saber a dicho Dn. Jph el qual dio a el su respuesta con toda urbanidad y moderazion del qual trahia copia sacada que le entrego».

<sup>151</sup> La residencia de 1715 fue practicada por el juez de residencia Juan Francisco de Roa, nombrado por el entonces abad del monasterio de Osera fray Pedro Sanchez.

juez de residencia <sup>152</sup>, que dieron lugar a dos sentencias, de fecha 17 de febrero de 1715, en las que se les condenó a la pena de 200 maravedís a cada uno <sup>153</sup>.

El cotejo de las otras residencias, las de los años 1704 y 1707, revela que también estaban incluidos los coteros. Como hizo constar el escribano encargado de realizar la compulsa, «deben ser comprendidos y acostumbran serlo en las residencias», además, habían sido condenados y pagado su condena, aunque, en la realizada en 1707, trataron de librarse de la pena por medio del Fiscal, pero «el Real Tribunal fue servido mandar se estuviese a la costumbre».

A estas alturas de la ejecución, y conocido el curso que había tomado, algunos coteros del partido de Orense se separaron del recurso, al entender que el juez de residencia, al incluirles, había obrado con justicia y equidad <sup>154</sup>. Y es que, tras los cotejos realizados, el resultado final se había decantado del lado de dicho juez. En efecto, un Auto del Real Tribunal, de fecha 14 de marzo de 1750, firmado por el entonces regente, Bernardo Hurtado de Mendoza, y los oidores, Juan Luis Ximenez y Victores Crespo, declaraba «por vien comprendidas a las partes de Miramontes como coteros en la jurisdiccion de Osera y partido de Lugo de ella en la residencia que en ella ha thomado Dn Joseph Gaspar de Ulloa». En vano fue recurrida en súplica dicha resolución ante el propio Tribu-

<sup>152</sup> Los cargos tal como aparecen en *legajo 26315/10*, son los siguientes: «Primeramente se les pone por cargo que haviendoseles prevenido viniesen a prestar los títulos que tenían o nombramientos de tales coteros por el edicto general que se dispidio a cada ferigrexia donde son tales vezinos, y el que estubo fixado en las puertas de este auditorio y juntamente otorgasen poderes, y diesen fianzas no lo han querido hazer ni se halla lo uno ni lo otro en los autos, y del dicho edicto contra al folio 6 y acaba al folio 7= Ytem se les pone por cargo que siendo nombrados por la xustizia hordinaria de esta jurisdizcion ninguno de ellos en su tiempo ha cumplido con la obligazion de sus officios respecto la hera la de llamar y combocar a los vezinos de cada ferigrexia a que saliesen en dias señalados de cada semana a correr las monterías de los lobos, y otros animales malignos para cuyo llamamiento ninguno tenia vozinas, y aunque tal vez saliesen algunos y los mas faltasen no les recontaban, ni dello daban quenta a la x.<sup>a</sup> para que los castigase por cuya causa dichos animales hazen mucho daño en los ganados que redunda en perdida de los dueños, y los naturales y caminantes que no se atreben a andar de noche con ellos como plenamente consta, y se justifica y afirmativamente lo deponen los testigos de la pesquisa secreta a la pregunta 77= Ytem se les pone por cargo que tal vez quando salen a dichas monterias los dichos coteros no lleban perros ni armas, y en lugar de yr por los montes se ban por los caminos o por donde les parece no tomando recuento, disimulan la falta de gente, y consentian que en lugar de las personas mayores fuesen los hijos por cuya causa no hazían cosa aprobecho como consta de la pesquisa secreta a la pregunta 78=».

<sup>153</sup> *Ibidem*, se puede leer el fallo de las sentencia pronunciadas por Juan Francisco de Roa, que es el siguiente: «que debo condenar u condeno al dicho Andrés Fernandez y mas comprendidos en la cabeza de esta mi sentencia a cada uno en duzientos maravedís cuyas condenaziones aplico según estilo de esta audiencia con mas les condegno en el papel sellado, y accesorias de esta mi sentencia por la qual asi lo pronuncio y mando con acuerdo del asesor nombrado que firmo D. Juan Francisco de Roa=Lizenciado don Benito Taboada y Ulloa. Asesoría =».

<sup>154</sup> Así lo hacen, en un escrito del 8 de abril 1749, tres coteros del partido de Orense, Bartholome Gil, Santiago Arean, y Antonio Rodríguez, que en un primer momento habían unido sus quejas a los de Lugo, sin embargo ahora revocan el poder dado al procurador Antonio Miramontes para que les represente en el recurso, al considerar que ha obrado justificadamente y con equidad el juez de residencia, y otorgan poder a otros procuradores diferentes: Gregorio Carrillo y Alonso Guerra.

nal, pues éste, el 29 de agosto de dicho año, desestimaba la suplica y confirmó el anterior Auto<sup>155</sup>.

Por lo demás, en el siglo XVIII, las ejecuciones de los juicios de residencia, en los señoríos gallegos, muestran otras dificultades, además de las quejas y recursos que, como las que hemos visto anteriormente, fueron planteadas en dicho momento por los condenados. En efecto, no faltaron supuestos en que los condenados desaparecieron del territorio de la jurisdicción, siendo imposible su localización. Otros, habían muerto, de manera que la ejecución tuvo que llevarse a cabo con sus herederos. Y no son problemas que surgen exclusivamente en las residencias del siglo XVIII; si echamos una ojeada a las actas de las realizadas a finales del siglo XVII, se puede comprobar que no eran infrecuentes los casos de fuga de los condenados, quedando el pago de las condenas a cargo, en unas ocasiones, de los vecinos de la jurisdicción<sup>156</sup>, o en otras, de la mujer del ausente<sup>157</sup>. O los supuestos en que alguno de ellos había fallecido, por lo que los herederos tuvieron que hacerse cargo de la condena<sup>158</sup>. Asimismo, las quejas hechas por el Fiscal del reino de Galicia, revelan que muchas de las conde-

<sup>155</sup> *Ibidem*, el Auto de 29 de agosto de 1750, literalmente dice: «Confirmase el real Auto de Sala dado su fecha catorce de marzo de este año de que se suplica por las partes de Miramontes con las costas de que se haga tasa y libre Provision para el pago y execucion de lo mandado». Es firmado por Joseph de Figueroa, Vitores Crespo y Nicolas del Riego.

<sup>156</sup> ARG, Vecinos. Legajo 29215, núm. 103, recoge una serie de certificaciones de juicios de residencia de finales del siglo XVII, y en alguna, como la de fecha 17 de marzo de 1686, perteneciente al coto de Cuxames (Quiroga), se puede leer que se han puesto en cobro las condenas, «menos del Juez y sustituto que (...) no se ha allado noticia; que los dos mil maravedís que importaron sus condenaciones los pagaron los vecinos y concejos de dicha jurisdicción de Cuxames».

<sup>157</sup> ARG, Vecinos. Legajo 29215, núm. 68, una certificación de una ejecución de un juicio de residencia, fechada el 23 de marzo de 1678, se refiere a un caso en que se ausenta el juez residenciado, Roque de Bouza, una vez que conoce su condena, quedando a cargo del pago su mujer, que en un escrito dirigido por su abogado a la Real Audiencia, entre otros extremos, dice: «que el marido de mi parte fue Juez hordinario de dicha villa y su Jurisdicción y la residencia que se le tomo en ella (...) fue multado en duscientos y diez y ocho ducados (...) y visto que no tenía por donde pagar se ausento deste reyno dexando a mi parte cargada de familia sin que tenga por donde pagar y aora viene en seguimiento, con ciento y quinze ducados que saco de su pobreza y algunos parientes que le socorrieron a ella. Suplico a su señoria se sirva mandar que el Receptor de penas de cámara le reciva dicha cantidad y por lo demás sea de servir V.E. de equidad darle un tiempo para que lo pueda remitir por ser una pobre muger como ha dicho y mirar que al tiempo en que se alla no se saca cosa ninguna de ningunas haciendas porque es tiempo de ynbierno...» Recibido dicho escrito, la Real Audiencia le concedió dos meses más para el pago de la multa.

<sup>158</sup> ARG, Vecinos. Legajo 29215, núm. 1, podemos observar que, tras una sentencia pronunciada por el juez de residencia de la jurisdicción de Valdeorras, Pedro Balcarce, en 14 de diciembre de 1671, que es apelada y son aumentadas las condenas por la Real Audiencia del reino de Galicia en una sentencia del 12 de diciembre del año 1684, para su ejecución el Tribunal despacha una carta y real provisión dirigida al juez de Valdeorras, en la que, textualmente dice: «para Vos, por la qual os mandamos executeis las dicha sentencia según y como por ella se manda, poniendo cobro en las condenaciones que se aumentaron en vista de la dicha residencia haciendo pago de ellas de las personas comprehendidas en dicha sentencia y siendo muertos, de sus vienes y herederos y en defeuto de sus fiadores y abonadores...».

nas impuestas en las sentencias de los juicios de residencia, quedaban sin ejecutar<sup>159</sup>. Son problemas que perduraron y se repitieron en el siglo XVIII.

Tampoco se pueden pasar por alto los casos en que los condenados pagaron las penas que les fueron impuestas, sobre todo si se trataba de pequeñas condenas. Ni otros en los que los sentenciados –por lo general los que tenían mayores condenas–, desaparecían del territorio de la jurisdicción, con la finalidad de eludir su cumplimiento. En este sentido basta leer la residencia que se practicó en la jurisdicción de la Mezquita en el año 1765, para comprobar como tres de los jueces residenciados, Andrés Vilariño, Francisco Mostaza, Francisco Zeballos, desde el momento en el que comprobaron que los cargos que se formularon contra ellos eran prácticamente iguales a los de un cuarto juez residenciado, Joseph Feixoo, merecedor, según el desarrollo de la residencia, de una condena mayor, se pusieron en rebeldía, haciendo muy difícil su localización.

### VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Tras lo expuesto, se puede constatar que, en el siglo XVIII, en el Reino de Galicia, pervive un gran número de señoríos con facultades jurisdiccionales. Señores laicos y eclesiásticos, que nombran los jueces y oficiales, y utilizan el juicio de residencia para ejercer un control sobre ellos. La condición de no letrados de los jueces de residencia que designan los señores, les lleva a acudir a asistentes letrados –que ejercen como abogados en la Real Audiencia del Reino de Galicia–, que son los verdaderos artífices de las sentencias que ponen fin a los juicios de residencia.

Una de las notas que caracterizan a las residencias es su falta de continuidad y regularidad, consecuencia de la decadencia que en dicho siglo experimenta esta forma de control. Entre la práctica de una y otra, transcurren largos períodos de tiempo, que superan con mucho los tres años que estipulaban los Capítulos para Corregidores y Jueces de residencia. Esto se puede comprobar en las residencias llevadas a cabo en el territorio jurisdiccional del monasterio de Osera en el siglo XVIII: entre la primera, tomada en 1704, y la segunda, en 1707, transcurren los tres años estipulados; pero la siguiente se realiza ocho años después, en 1715, y hasta la última, llevada a cabo en 1748, transcurren treinta y tres años. Incluso, en alguna de las residencias que hemos visto, en el interrogatorio de la pesquisa secreta, los interrogados no recuerdan, en el señorío que habitan, que se hubiese practicado algún juicio de residencia durante toda su vida. Como se puede comprobar, la decadencia del juicio de residencia señorial, corría paralela al de los corregidores. La afirmación que hace Gonzá-

<sup>159</sup> *Ibidem.*, en el documento que recoge la anterior sentencia, de 12 de diciembre de 1671, se hace referencia a que, por la Real Audiencia, fue vista la sentencia apelada, dictada por el juez de residencia de la jurisdicción de Valdeorras, juntamente con el Real Auto de Acuerdo del 20 de enero de 1684, adoptado a petición del Fiscal de su Magestad en el reino de Galicia, que se quejaba, entre otras cosas, que las sentencias «se dejaban de ejecutar por no hallarse los jueces con noticias dellas ni orden para su ejecución, y que combenia el que la tubiessen...».



lez Alonso al analizar la sumisión del corregidor castellano al juicio de residencia en el siglo XVIII, que «el desgaste era probablemente mayor en éste que en otros terrenos; testimonios de distintos períodos del siglo jalonan la decadencia irremediable de los juicios de residencia y preparan su desaparición»<sup>160</sup>, cobra también sentido en los juicios de residencia señoriales que se desarrollaron en el territorio de la Real Audiencia del Reino de Galicia.

Una visión de conjunto de estos juicios de residencia ofrece una serie de connotaciones que son comunes a todos ellos. En primer lugar, la intervención regia, que se pone de relieve en el hecho de que, mediante las residencias, la Real Audiencia trata de llevar a cabo la política de la monarquía, y controlar el cumplimiento de sus leyes, órdenes y mandatos. Se puede verificar en el interrogatorio de las preguntas que —a pesar de tratarse de jurisdicciones señoriales—, hacen los jueces de residencia en la pesquisa secreta: ¿se cumplen las órdenes reales? ¿Los concejos poseen los ejemplares de la *Nueva Recopilación*? ¿Los escribanos y oficiales cobran conforme a los Aranceles? Y otras similares. No obstante, la otra cara de la moneda se encuentra en las respuestas dadas por los testigos, que se muestran distantes de la política real. Así, es una nota casi común en las residencias examinadas, que los concejos no disponen de los tres tomos de la *Nueva Recopilación*, los regidores y procuradores generales no asisten a las audiencias, juntas y concejos para tratar los asuntos públicos y ejecutar las reales órdenes, no tienen Arca de ayuntamiento con tres llaves para el recogimiento seguro y custodia de los papeles, o no fijan públicamente el Arancel para el cobro de los derechos.

En consecuencia, ¿qué actuaciones son fiscalizadas en estas residencias? En realidad, no se puede hacer un cuadro general e igual para todas, ya que cada una está condicionada por los problemas concretos que existen en el señorío en el que se lleva a cabo. Aunque los jueces de residencia formulan unas preguntas estereotipadas y muy similares, el desarrollo de cada uno de estos juicios deriva hacia unos problemas que son tan particulares del lugar, como alejados de los que tienen lugar en la Corte. Entre otros, la falta de un local adecuado para la cárcel, la ausencia de carcelero, el robo de animales, la permanencia de algún preso en el territorio de la jurisdicción a pesar de haber sido condenado con pena de destierro. Así, es un hecho significativo que, en 1765, en tanto que Madrid y otras importantes ciudades estaban inmersas en los acontecimientos que iban a terminar desembocando en el famoso motín contra Esquilache, el juez de residencia de un señorío del territorio de Ourense, como era la Mezquita, formulaba, contra los jueces, regidores y otros oficiales, un pliego de cargos en el que, entre otros actos, les acusaba de no haber facilitado el nombre de sus antecesores en el oficio, no llevar los libros preceptivos, ni asistir con la asiduidad debida a las audiencias, no vigilar el estado de las carnicerías, ni los tiempos de veda y caza, o no castigar pecados públicos como el amancebamiento.

Y para los vecinos de los señoríos residenciados, ¿qué papel juega la Real Audiencia? A pesar del temor que tenían a sus señores y sus oficiales, lo que

---

<sup>160</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, p. 271.

constituía un retrimiento importante a la hora de presentar sus quejas, sin duda suponía una posibilidad para sacudirse los abusos, y de denunciar las omisiones, tanto de los jueces de residencia, como de los jueces ordinarios de los territorios señoriales. Ya que, jueces ordinarios y jueces de residencia, ambos nombrados por los mismos señores, los primeros para impartir justicia en el señorío, y los segundos para controlar como han ejercido sus oficios aquellos, podían dejar en el tintero muchas actuaciones perseguibles, y omitir exigir responsabilidades por ellas.

En efecto, si a través de la residencias se trata de averiguar y castigar los posibles abusos que, en el ejercicio de sus oficios, cometieron los que ostentaron cargos en los señoríos, es natural pensar que los vecinos eran los primeros interesados en denunciarlos. Pero de hecho no fue así. Su actividad en este sentido fue escasa. Se detecta en ellos una falta absoluta de formulación de capítulos. Y las declaraciones testificales revelan que, salvo en los casos más sangrantes, contestan que *no saben, no han oído, ni visto nada*. ¿Porqué este silencio? Tal vez la respuesta la podemos hallar en el miedo que les invadía a la hora de denunciar a unos oficiales nombrados por un poderoso señor. Al final, nos encontramos con que, examinados uno a uno los juicios de residencia señoriales del siglo XVIII que se conservan en el Archivo del Reino de Galicia, las acusaciones no son tanto de los vecinos contra los jueces de residencia, como podría llevarnos a pensar los títulos que figuran en los legajos, «*los vecinos de...contra el Juez de residencia...*», como entre los oficiales residenciados – regidores, procuradores, coteros y otros oficiales– contra el juez de residencia, o de los residenciados entre sí –un procurador general contra determinado juez, un juez contra la actuación de un escribano–.

Por consiguiente, los juicios de residencia señoriales responden al siguiente esquema: los jueces de residencia, nombrados por los señores, fiscalizan la actuación de los oficiales que han nombrado para desempeñar los más importantes cargos dentro del señorío. A su vez, estos oficiales se alzan contra este control ante la Audiencia del Reino de Galicia, órgano cuyos miembros son de designación real. Una de las razones por las que, repetidamente, dichos oficiales acudieron a la Real Audiencia, fue porque consideraban que no debían ser comprendidos en el juicio de residencia. Es el caso de procuradores y regidores que decían poseer un privilegio para no ser residenciados, y solo la obligación de rendir cuentas a los que les sustituían en el cargo. O coteros, zapateros y curtidores, que entendían que, al desempeñar oficios ajenos a la Justicia, no se les tenía que tomar residencia. Sin que faltasen los que creían que no debían ser incluidos por depender de otra jurisdicción. En el fondo de estas quejas, además de tratar de zafarse del control señorial, también se encontraba la censura hacia los jueces y ministros de la residencia de querer comprenderles en ella para alargar artificialmente el tiempo del proceso, con el único fin de cobrar más salarios.

¿Existe algún interés común entre la Real Audiencia y los señores jurisdiccionales? Evidentemente sí. A pesar de que el órgano real trata de que los señores que se mueven dentro de su jurisdicción no actúen arbitrariamente y sin

control alguno, no dejan de tener intereses comunes. Esto se puede constatar en las resoluciones del Tribunal real que ponían fin a las apelaciones y quejas, casi siempre favorables a los señores. Así, la querrela de fuerza interpuesta ante la Real Audiencia del Reino de Galicia, en 1722, por los vecinos de los lugares de San Esteban de Castelans y Santa María de Cobelo contra el conde de Salvatierra, por haber nombrado al juez de Sobroso para que tomase residencia a los regidores, repartidores y cuadrilleros de su territorio, fue desestimada por el Tribunal por una Auto de 3 de octubre de 1722. O, la también querrela de fuerza, presentada por los regidores y jurados contra el señor de la jurisdicción de la Mezquita, en 1765, para defender su derecho a ser nombrados libremente por los vecinos del concejo y no ser comprendidos en el juicio de residencia llevado a cabo por dicho señor jurisdiccional, asimismo fue desestimada por la Real Audiencia. O, en fin, el recurso realizado por los coteros del partido de Lugo, en la jurisdicción del monasterio de Osera, contra la intención de su abad, en 1748, de incluirles en el juicio de residencia, de manera similar, fue rechazado por un Auto del Real Tribunal en 14 de marzo de 1750. La Real Audiencia, al resolver las querrelas y recursos, siempre se colocaba al lado de los poderosos señores frente a los vecinos, regidores o pequeños oficiales residenciados. Una toma de posición en la que tampoco hay que descartar que, tanto los señores como la Real Audiencia, tenían otro interés común en el buen fin de los juicios de residencia, ya que las sentencias de condena acordaban el reparto de, unos nada despreciables beneficios económicos, entre la Cámara de su Majestad y el señor de la jurisdicción.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### ***TITULO DE JUEZ DE RESIDENCIA OTORGADO EN LA VILLA DE OSERA POR EL ABAN DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE OSERA A D. JOSEPH GASPAR DE ULLLOA Y SOMOZA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1748***

«Nos don Fray Baltasar Marquez Abbad del Imperial Monasterio de Santa María de Osera, orden de nuestro Padre San Bernardo señor por esta razon de su jurisdizion principal y cotos= Por hallarnos en la posesion y regalía de nombrar y elegir en aquella, y estos todo genero de ofizios de la administracion de Justicia como es notorio usando de ella, y atendiendo a la yntegridad, inteligencia, christiandad y recto proceder de don Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, Alcalde maior actual de la nominada jurisdizion y sus tierras, le creamos y nombramos asi mismo por Juez de residencia de la mesma jurisdizion principal de Osera como de los mencionados cotos y sus jurisdiziones como son el de la villa y puerto de Marin= y los de Santiago de Parzobia y Esquba= el de San Miguel de Olleros= el de San Esteban del Salto de la Aguela= el de San Lorenzo de Melías, el de Santa María de Prado, el de Santa Cruz de Arrabaldo, el de Sampayo de Lueda, el de Pardesoa con Lalín, el de Bargielas para que por termino de treinta días al de la publicazion en cada una de las expresadas jurisdiziones la thome a los Alcaldes mayores, Juezes, escrivanos, ministros, ofiziales, y mas personas que conforme a derecho y estilo en cada uno de los Juzgados distinguidos respectivamente deban darla desde la ultima que se ha en cada parte tomado asta que allí se publique esta averiguando con

toda rectitud vigilancia, y aplicacion como cada uno ha procedido, y cumplido con la obligacion de su empleo, y si han abusado o agraviado a los nuestros vasallos, y litigantes, llebando salarios indevidos, no oyendoles en xusticia causandoles estorsiones, recibiendo coechos, o executando otra qualquiera cosa injusta, y puesta cada residencia en estado, y sacados los lexitimos cargos a los residenciados la sentenciara acompañado de Abogado conocido a ciencia, y esperiencia; y las condenaciones que resultaren pertenecientes a penas de Camara las entregara en dicho nuestro Monasterio, y los procesos en el ofizio de numero de la prenombrada Jurisdizion como uno y otro se debe y cobrara por cada uno de dichos treinta dias en cada parte y domicilio de los nombrados a razon de quatrocientos marabedis y al mismo respecto hara ago al escrivano que le asistiere. Y podra nombrar incluso el escrito y a razon de cien al Ministro que executare sus decretos y unos y otros de vienes de los residenciados= Y para que con mayor authoridad pueda thomar las referidas residencias, le eligimos y nombramos justamente y por solo el termino de ellas por Juez ordinario de dichas jurisdiziones y cotos para que pueda conocer y connozca de todo genero de causas civiles y criminales mobidas, o por yntentar de ofizio o pedimento de partes llevando unas y otras a pura y debida execuzion pronunciando en todas ellas los autos y sentencias concernientes. Para lo qual mandamos a los Juezes ordinarios de los referidos nuestros Juzgados y cada qual en el que lo hes le admita a entrambos los expresados ofizios por el termino preferido y le den su uso y posesion como primero haga el Juramento que se requiere, y de practicado uno y otro mandamos a los mencionados Alcaldes mayores, escrivanos, Ministros, y mas personas nuestros vasallos le ayan, ovedezcan, y veneren por tal Juez de residencia, y ordinario executen sus preceptos, acudan a sus llamamientos le guarden todas las exenpciones, y preeminencias de que deba gozar le recudan con dichos salarios y mas emolumentos que le sean devidos uno y otro pena de las por derecho establecidas en cuya conformidad mandamos dar y dimos esta mía carta de título, y nombramiento en forma firmada de nuestro nombre sellada con sello de las Armas de nuestro dicho Monasterio y refrendada del presente escrivano de su Magestad y vezino de la mesma su Principal Jurisdizion en nuestra celda Abacial a siete dias de el mes de septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años= don Baltasar Marquez Abad de Ossera=.»

(Fuente: ARG, Vecinos. Legajo 26315, núm. 10).

**PLIEGO DE CARGOS QUE FORMULA EL JUEZ DE RESIDENCIA BERNARDO LAVIÑETA CASAUS, EN LA RESIDENCIA TOMADA EN EL COTO DE CHACENTE, CAMPO Y FRAGAS CONTRA MARCOS FONTENLA, SEVASTIAN OTERO, ALONSO QUIBEN, GREGORIO FONTENLA Y FRANCISCO RODRIGUEZ, LOS DOS PRIMEROS JUECES EN DICHA JURISDICCIÓN, Y LOS TRES ÚLTIMOS QUE ADMINISTRARON JUSTICIA EN LOS TIEMPOS EN QUE FUERON REGIDORES**

«Primeramente se les hace, y pone por cargo a dichos Juezes y personas que administraron Justticia como ttates principales y comandantes desta republica que deviendo dar la disposizion que hubiese los tres tthomos dela nueva Recopilazion en estta xurisdicion del cotto de Chazente y hacer que lo en ellos prevenido se pusiese en observancia para el buen régimen de la república y alivio de sus naturales y deviendo asimismo hacer los ayuntamientos ttener días paa los destinados, participando a los regidores, Procuradores Generales y mas personas de dicha republica las hordenes subperiores y con yntervenzion disponer lo conduzente al alivio de los vecinos y con la misma construir Arca de consejo para el recogimiento y custodia de dichas hordenes, auttos y buen gobierno, y lo que ejecuttase en su virtud por ser concerniente uno y otro a las regalías de la jurisdicion para lo que subcesivamente se le ofreciese y estubiesen prontos cada bez, y que no se buscasen, sin llevarlos a su poder ni permitir su extracion a los escrivanos de afuera ni de dentro de la xurisdicion, ni menos a Alonso Pereira de Castro con pretesto de que fuese de numero por ser la constante su mala conductta poca fidelidad, aseo, y limpieza en su oficio por cuios defecttos en la ultima residencia que se tthomó el año de settezientos y cinquenta y ocho, se le privó en el uso de su oficio, y se le quemaron muchos papeles fraudulenttos publicamente y posterior en la vesita de escrivanos que se ttomo en esta provincia de Santiago por el señor Juez della se le volvio a probar por su vida y mando que los instrumentos y mas papeles de que hubiese dado fee se entregasen a Pedro Gomez Chan tambien escrivano de Santiago domiciliario de esta xurisdicion con orden para perfeccionarlos por lo indezedentes que se hallavan, recogiendo al mismo tiempo el titulo, de cuios particulares, y otros diferentes como publicos han tenido ciencia dichos Juezes, y personas que an admistrado Justiccia y sin encargo deellos, no lo sean acompañados con dicho Pereira sin que este manifestarse reformazion de las sentencias contra el dadas o lizenzia de señor Juez superior, sino que le an permitido llevar los Auttos de Conzejo, relaciones, y hordenes, como consta de la manifesttazion que el susodicho hizo en esta residencia de los pertenecientes a los años de sesenta y dos, sesenta y quatro y sesenta y cinco pero no de los concernientes a los años restantes sin que pueda ynspeccionarse si ha dado fee deellos, y pararon en su poder o si con la desconfianza de su procedimiento dichos Juezes se acompañaron con otros, y los an recogido, y las hordenes comunicadas o si a estos tales les permitieron su estracion como lo ha rrespondido Sevastian de Ottero haverlo echo en los ttiempos que administro Justticia y aunque ofrecio buscarlos, y acen su

manifesttazion lejos de cumplirlo se escapo y dicho Pereira cerciorados de los apremios que contra ellos se dirijian, a que se añade de que a los ttales Juezes les constava ademas de los vicios envejecidos, y mala conducta del Pereira, su pobreza sin vienes ni arraigo ni capaz de responder por qualquiera perxuicio que por sus oberaciones se originase, en particular, y en la republica, lo mismo que se experimenta en estta residencia por no haverse ttrahido a ella ni manifestado las hordenanzas, reales ordenes, repartimientos, y mas papeles que devian parar en dicho Ayuntamiento para rreconocer por ellos el procedimiento a cada uno que obttubo el oficio republico, a quienes se an gravado o favorezido por el odio, amistad o enemistad, y en consecuencia dello, dar la sattisfazion publica a los ofendidos y la correccion a los delinquentes.

2.º Item se les hace cargo a dichos Juezes, y personas que administraron xusticia por no haber ttenido fijado el Real Aranzel en el sittio publico donde correspondía, a efecto de percivir con su arreglo sus escrivanos y ministros los derechos de quien lextimamente los mereciesen, y que los littigantes ttubiesen ciencia de lo que devian pagar para su desengaño, lo que no han ejecutado dando motivo a que se les zensure por excesivos, que no dejara de ser con causa justa como resulta acreditado por la averiguación secreta=

3.º Item se les hace cargo a dichos Juezes, y personas que administraron xusticia, que deviendo disponer que en esta jurisdiccion hubiese carcel separada para hombres, y mujeres con las prisiones correspondientes, a fin de precaver las contingencias de la Divina Magestad, escandalo o daño particular, no lo han hecho ni menos recibido las fianzas al Alcalde ni entregandole Libro para escribir y sentar las entradas, y salidas de los presos, la clase de sus delitos, y el escrivano por delante que pasavan los procesos, tampoco le han entregado Aranzel espresivo de los derechos que devian percivir a quienes y el modo como se avia de portar con dichos presos, así mesmo nada de ello an efectuado como resulta de la averiguacion y pesquisa secreta, e igualmente de que por ausencia del carzelero la muger de este y sus hijas solo corren con la custodia de dichos presos, sin poner reparo en el perxuicio que puede ocasionarse a las dos Magestades Divina y Humana=

4.º Iten se les pone por cargo que deviendo hacerse exisiesen, y levantasen las insignias de horca rollo e picota en los sittios que hera costumbre conservandolas, y haciendolas subsistir para que causasen tterror a los que las viesen, y los malechores se conttubiesen en sus delittos, se esperimenta no haveren echo deligencia alguna sobre ello ni aun dado quenta al dueño jurisdiccional para que pidiese lo correspondiente como se alla verificado por dicha pesquisa y averiguazion=

5.º Iten se les ace cargo no haver echo a lo menos en cada un año durante sus empleos vesitta de terminos, marcos, y mojones para la discrepcion de los limites desta xurisdiccion haciendoles rrestituir alguna usurpacion que se experimentase por los confinantes no dando motivo por esta omision a que ninguno se introduza en lo que no le tthoca, evitando pleitos, y questtiones que se orixinan de semexante disidia como el que ttubo principio entre los vezinos de esta jurisdiccion y lugar de Gargallos de ella, con algunos de la de Xeve por la yntru-

sion que estos an pretendido a que se alio el cura Panacho por la repittion de su diezmo que a no ser su rrespeto se quedaran dichos vezinos sin aquello que les correspondía, y estarian espuestos a maiores contingencias y gastos, con lo que no an cumplido dicho juezes aunque hera de su propia obligacion=

6.º Iten se les pone cargo a los mismo Juezes siendo de su propia obligacion vesittar las tavernas, conttadorias, y molinos a lo menos mensualmente y hacer que ttodo estubiese con el aseo, y limpieza correspondiente y surttido para el consumo de los naturales dando los precios al pan, vino y carne segun su calidad y la proporcion de los tipos. Nada deello han ejecutado ni puesto el menor cuidado en evittar este perxuicio sin envargo de los clamores de las jentes, y de la sattsifacion publica para que no ttubiese tanta escasez, y estubiesen las cosas con el arreglo devido=

7.º Iten se les haze cargo por no haveren nombrado en cada un año desde el de cinquenta y ocho para la recaudacion de penas de camara, y gastos de justticia que tubiese ttoda quenta y rrazon un deposittario y tthomarle dicha quenta para saber qual hera el caudal liquido para distribuir en veneficio de la xurisdiccion y sus naturales y el que hera perteneciente a S.M. o dueño jurisdiccional segun sus aplicaciones arreglado a derecho para que ttodos ttubiesen ciencia deello, y no hiciesen el conzepto como lo an echo, y acen de que los llevan para si dichos Juezes como resultta acreditado por la averiguacion secreta=

8.º Haceseles cargo igualmente a dicho Juezes, y personas que administraron justticia que deviendo reparar por la composicion de caminos, puentes y pasajes, para que los naturales y pasajeros viajasen por ellos sin rriesgo desaciendo los pantanos, o a lo menos velar que los mayordomos lo ejecutasen, y deecho por si mismos pasar a reconocer los edificios para saver si los dejavan con la seguridad devida, no permitiéndoles llevasen derechos a los vezinos a los concurrentes ni a los omisos solo si a estos penarlos con una moderazion prudente para escarmiento suio, y exemplo de otros haciendo la aplicacion de dichas penas para la utilidad comun del vecindario, y no aplicarlas para si dichos Juezes, y mayordomos no dando lugar a esttos a la percepcion de veinte y cinco quintos por dia, y aguardar que se les llame por ser su precisa obligacion concurrir a desacer pantanos, y a las cerraduras de los frutos sin ynteress alguno a menos que sea conttroversia entre partes o que aiga subjectto obstinado que por su disidia de lugar a la cominacion lo que no han hecho como resultta por dicha justtificacion=

9.º Poneseles por cargo y gualmente no haver echo que los escrivanos que les an asistido a dar fe de las causas pusiesen recivo a conttinuacion de los procesos de los derechos que percivian al fin deellos, haciendoles la thasa segun el Real aranzel para que no bolviesen a repetirlos ni los litigantes esperimenttasen la conttingencia de pagarlos segunda vez=

10.º Iten se ace cargo a dicho Sevastian de Ottero, y a Gregorio Fontenla por haveren echo algunos repartimientos exijiendo, y cobrando de los vezinos de la xurisdiccion parttida de dinero con prettesttos finjidos con sus particulares ynttelixencias sin preceder horden ni mandactto, ni visto bueno de señor Juez

subperior abusando lo que previenen las Reales ordenes comunicadas a este asumpto cuio particular se comprueba por ciertto, no solo por la declaracion del Antonio Salgado sexto ttestigo de la pesquisa secretta sino de la concurrencia que dejaron de hacer los dos señores dichos de las hordenes y papeles que hubiesen ttenido como se les hizo saver al tiempo de los emplazamientos que ofrecieron cumplirlo, y no solo por no ejecuttarlo a echo fuga el primero deel país sin que se sepa su paradero, sino que se esperimntto atraso en esta residencia sin poderse averiguar el procedimiento suio, y los fraudes que se an echo a los vecinos, para castigar los delinquentes con lo que no se ha cumplido=

11.º Iten se le ace cargo a dicho Sevastian que deviendo como Juez que administrava xusticia en el año de mil settecientos y sesenta no despachar la hijuela o mandamiento de que lo hizo para que los repartidores de la xurisdiccion lo hiciesen entre los vecinos deella, de mil ochocienttos noventa y cinco reales para Francisco do Campo Procurador General que havia sido, y lo hera a la sazón, con pretesto de que los havia gasttado en defensa de un pleitto con uno que avia sido juez con solo la manifesttacion de una Real provisión obtenida del V.E. Semanero de la Real Audiencia deeste Reino que solo la manifestó a unos cinquenta de dichos vezinos componiendose el numero deellos de quatro cientos y ttanttos sin ynspeccionar si dicho pleitto havia sido en beneficio de los naturales de virtud de poder suio o solo lo avia sido por su capricho venganza o quimera y esperimnttando dichos vecinos la utilidad que se a expuesto por el Francisco do Campo, tthomarle la quenta formal segun su relación recivos y carttas de pago que devian tenerse presentes para ella, por los perittos que fuesen electtos, y de precedidas las formalidades susodichas mandarle dar sattisfacion del lexitimo alcance para que deesta forma llevase lo que le correspondia, y los vecinos no quedasen agraviados, y para lo que pueda conducir para la determinacion deeste punto se tenga presente dicha Real Provision que se mando exivir al Francisco do Campo con la notificación a los cinquenta vezinos, y el mandamiento firmado del Sevastian de Ottero=

12.º Iten se les ace cargo a dicho Juezes, y personas que administraron justticia que deviendo ser punttuales en conformacion de sus propias obligaciones en hacer los requerimientos e ynventarios guando subcedio haver menores, y proveer a estos de tuttor, y curador asegurandoles sus vienes para que no se les malbarattasen, sin hacer confianza para esto ni dar comision para ello a Alonso Pereira de Castro escribano ni acompañarse con el despues que se le privo del oficio no lo han hecho especialmente el Sevastian de Ottero como se acredita de la averiguacion secretta=

13.º Y se les ace igualmente cargo a dichos Juezes, y personas que administraron xusticia por el poco cuidado que an ttenido en no hacer que los veedores de deesas, juezes, y couteiros deel monte en conformidad de su encargos, velasen sobre la conservacion de los monttes, y deesas, y corridas de los animales nocivos, y no haciéndolo casttigarlos para que fuesen mas cuidadosos los subcesores en semejantes empleos exigiendoles las penas pecunarias, y se hordena para el veneficio comun de los naturales y no pecunarias para si, y sus escrivanos sin fundamento ni otra sattisfacion publica quedandose por este



motivo dichos naturales perjudicados unos con el desembolso, y los otros por el trabajo de andar todos los años plantando robles en dichas deesas sin aumentarse ninguna cosa en estas=

14.º Iten se le hace cargo a Alonso Quiben por la omision que ha tenido en no hacer las diligencias correspondientes para el arresto del ladron que royo la vaca que constta de la sumaria, para castigarle despues que precedio su fuga, o al carzelerero que dio motivo a ella, y se ynfiere por la falta de dichas diligencias haver sido culpable en dicha fuga por no aver asegurado e agresor con prisiones, y guardias seguras=

15.º Y del mismo modo se les hace cargo a los expresados jueces, y personas que administraron Justticia por no haber dado las fianzas que se les an prevenido al tiempo de sus emplazamientos a que an faltado como ynovedientes=

16.º Y al Sevastian de Ottero se le ace del mismo modo por la ausencia y fuga que ha hecho de la xurisdiccion no obstante la cominacion con que se le ha prevenido al tiempo de dicho emplazamiento=

17.º Y ttambien se les ace por no haver presentado los pleittos, y procesos obrados a pedimento de parte y de oficio recojiendoles para este efecto de poder de los escrivanos o en cuio poder parasen con el testtimonio de las facultades que an tenido los que an sido rexidores para la administración de Justticia , según algunos de dichos assumptos, se les an prevenido al tiempo de los referidos emplazamientos como dello resulta, y de lo mas obrado=

18.º Y al mismo Sevastian igualmente por haverse inferido a rrecaudar el producto de las Bullas sin permitir lo hiciese al Alqalde para ello electto=

Los quales dichos cargos su merced el espresado Juez de Residencia hace, y pone contra los nominados jueces, y personas que administraron Justticia sin perxuicio de hacerles los mas que contra cada uno dellos resultten en el progreso de dicha Residencia; y de los aqui referidos su merced manda se les de vista, y traslado a los ynteresados por el termino de un dia dentro del qal aleguen, y deduzcan de su xusticia lo que les convenga con cuio termino recibe esta causa a prueba por el poco que falta por correr para el completto de los treinta días, con los mas de publicación, cittacion y conclusion para la sentencia definitiva y por este autto asi lo proveio, mando y firmo estando en el Auditorio señalado para esta espresada resdiencia a nueve dias del mes de septiembre año de mil settezientos sesenta y seis, de que yo escribano doy fee=«

Fuente: A.R.G. Vecinos. Legajo 8438, núm. 4)



**SENTENCIA DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE RESIDENCIA TOMADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA MEZQUITA EN EL AÑO 1765**

Sentencia definitiva

Vistos los auttos de residencia secreta que prezeden por el Lizenciado Don Manuel Fernandez Sottelo Abogado de los Reales Consejos Juez nombrado por el referido señor destta jurisdicion por ante mí escribano deella: Dixo que por lo que de ellos resulta, y theniendo attenzion a la justtificacion secreta, y cargos que della resultan, contra el Lizenciado Don Andrrs Villarino, Don Francisco Mosttaza, Don Francisco Zevallos, y Don Joseph Feixoo de la Torre juezes trienales que han sido en estta Villa y jurisdicion, Pedro Gonzalez Mondelo Procurador General que ttambien ha sido, y los de causas, Francisco Giraldez escrivano de su Magestad, que ha hecho beces de numerario y aiuntamiento por muertte de Juan Anttonio de Cambre, y atendiendo a que dicho Giraldez por aliarse fuera de estta dicha xurisdicion no traguendo e no puso por deligencia los nombramientos de regidores anuales y mas Procuradores generales que han sido, por una omision se ha prettendido haveriguar quales fueron, por medio de haveriguazion mandada hazer a los regidores pressentes de los que le avian prezedido de diez años asta el presente, que lo son, deestta dicha Villa, Pedro Carvallal, Anttonio Fernandez, actuales, Luis Baquero del lugar de Pereiro, Pedro Estevez del de Esculqueira, Domingo Casares del de Santtigosos, Francisco Lopez del de Villa Viexa, Francisco Alvarez del de Manzalbos, Basilio Garzia y Matheo Asenxo del de Cadavos, a que se resisttieron, segun resulta de la declarazion echa por Manuel Rodriguez sobstittutto de Alguacil mayor, y deligencia por el pressente escrivano practicada en la Casa de audiencia respondiendo con el desacatto que se evidenzia de la respuestta de dicha nottificacion bersando en ellos el manifiestto dolo y resisttencia a los mandattos destta residencia, a fin de que no ttubiese efecto los fines particulares deella; y theniendo ygual attenzion a que contra dichos juezes no han resulttado quexas alguna en la administracion de xusticia del tiempo que respectivamente la han administrado, de que se evidenzia la buena conductta, y las omisiones deven atribuirse mas bien a ygnoranzia causada del ningun ejemplar que habían aliado, usando de beninnidad, y omittiendo el sumo rigor de las leies deve de condenar y condena al dicho Lizenciado Don Andres Villarino en la pena de quatro mill maravedis, al Don Francisco Mosttaza en la de otros quatro mili maravedis, al Don Francisco Zevallos en la de otros quatro mili maravedis y al Don Joseph Feixo en la quatro mil y quinientos maravedis, a Pedro Gonzalez Mondelo en la quatrocientos maravedis, al Francisco Giraldez en la de ochocientos maravedis, unas y otras aplicadas conforme a derecho y quantto a la de dicho Giraldez se aga saber a Don Anttonio Asenxo Juez actual y Hordinario que es en estta Villa se la exija siempre que pueda sexa aliado en ella y su jurisdicion al que se le aperzive que en los subzesivo no ottorgue ynstrumento alguno por minuta si bien lo esttienda a presenzia de las partes y echo leerselo antes de firmar, como ttambien haviendo de asistir a los auttos de aiuntamiento u otros

estienda la eleccion de ofizios anuales como son el de Procurador General regidores y jurados en el dia que se ejerziese dicho autto y en el papel competente y firmado del juez y mas yndividuos y legalizado lo ponga en el arca de auuntamiento para los efectos que obcurran, ejecuttando lo mismo de quales e en publicazion a los naturales o regidores de cada pueblo segun el esttulo teniendo libro en que los littigantes y sus procuradores den los rezivos de los pleittos que ante el pendiesen, sin ponerlos a la margen de los prozesos como lo haze, y menos las nottificaciones pena que sesa castigado con el rigor de las leies contrabiniendo lo referido.= Y a los cittados regidores en la de veintte ducados y a la sattisfazion de un mil y quattrozienttos reales del ymporte de penas de Campo y Conzejo que resulttan haverse distribuido en el discurso de diez años a estta parte en corroblass y refrescos por las declaraziones y benigna regulazion de Andres do Britto a la vista del folio cinquenta y uno y de Alonso Carballedo al cinquenta y zinco, una y otra mancomunadamente y aplicadas por mitad la una parte para la Camara de su Magestad y la otra para dicho señor de estta xurisdiccion atendido dicho desacatto y obligazion a dar quentta deellas sin facultad para dicha ynjustta distribuzion con reserva deestta ultima cantidad para su repittizion contra los rejidores que la disttirbuieron en contrabenzion de lo prevenido por Reales providenzias aperziviendoles igualmente a que en lo futuro presten la devida obedinezia a la xusticia para que sesan castigados con maior rigor= Y tteniendo presente el ningun mettodo que ha avido en diferentes particulares anexos al mas expeditto exerzizio en la administracion de xusticia, cumplimiento de reales hordenes, y beneficio comun a que tterminan, procurando poner algun medio en ello a la administracion de Justicia, como en especial se esperimntta no haver habido carzelero de ofizio que cuide de los presos que concurren a la carzel desteta Villa, ni les de luz, agua, ni pueda ministrarle otros bienes por su dinero, ni ttal vez pedir una limosna para los que son pobres de que aconteze barios rompimientos deella y prisiones retirandose echo esto al Reino de Portugal por su ynmediacion quedando ilusoria la xusticia y sin ningun castigo los criminosos por bia de mera Providenzia y que pueda obcurrirse asemejantes agravios debe mandar asimismo que al principio de cada año el Juez y regidores elijan un sujeto havill por ttal carzelero a quien se le entreguen los presos y prisiones que diga por ynventario y de las quenttas al fin de dicho año, y que para emolumentos de dicho carzelero le concurra cada vezino deestta xurisdiccion con una maquila de zenteno por el Agosto de cada año sin que perziva otro derecho por razon de su ofizio de los que fuesen naturales de dicha xurisdiccion y de los de fuera deella pueda perzivar un real no dormiendo en la carzel pero theniendo dia y noche en ella pueda llevar asta ttres, y el que asi fuere nombrado afianze su encargo a sattisfacion del Procurador General siendo de prezisa obligacion de aquel tener la carzel limpia buen tratamiento a los presos, theniendolos con separazion de sexos no permitirles juegos prohibidos ni de naipes, y deestto solamente en cosas de comer y beber, y asistencia de fuego para calentarse y agua para beber y ttraerle otros mantenimientos por su dinero; y procurando poner prontto remedio nombrava y nombro por ttal carzelero astta fin del año que viene a dicho Manuel Rodriguez al que se aga saber

azette y de la fianza prevenida y resisittendolo dichos naturales la contrribuzion de cada uno su maquila el Juez que es o fuere les apremie a ello, theniendo dicho juez la obligazion de ttener un libro en dicha carzel en que se asientten los presos, dia en que enttren y causa, y otro en que se anotten todas las penas de Camara y gastos de xusticia nombrando deposittario della en cada un año para con yndividualidad de la mittad a dicha Camara de su Magestad y capital deestta Provincia, y la otra mittad a dicho señor deestta xurisdicion= Iten tenga dicho Juez la obligazion prezisa dentro de sesenta dias de la publicazion deestta sentencia de formar aranzel de los derechos que aia de perzivir el escrivano y alguaziles, consultandolo para su observanzia con los señores de el Real tribunal de este Reyno no saliendo por la xurisdicion a la averiguazion de causas ligeras y solo lo pueda ejecutar en las causas de muerte y otras graves, haciendo audiencia el lunes y jueves de cada semana, a esceccion de los dias de fiestta, haziendo concurrir a ella al escrivano que le asisttiese, Procuradores de causas y alguaziles para la espidizion de negocios y alivio de los litigantes segun donde Reales Hordenes se alla mandado por dicho Real tribunal en Real Provision espedida a ynstancia del señor fiscal de el, en los tres días del mes de junio del año pasado de cinquenta y siete por fee de Gregorio Manuel Lopez Cordido la que se hizo saber a dicho por el esplicado Giraldez y en el yntterin no efectue dicho Aranzel no pueda perzivir mas que de cada decreto ocho maravedis, y el escrivano que lo legalizase otros ocho, y por cada notificacion que hiziese en la Villa doze, y lo mismo lleve de cada comission que hiziese otros ocho maravedis, y treinta y quatro por qualquier auto interlocutorio y difinitivo espidiendo todas comisiones y despachos en el papel de sello quarto sin defraudar al Real erario ni perzivir por juicio berbal derecho alguno salvo escribiendo la senttencia del que en este caso puede llevar ocho maravedis y el escrivano otra ygual cantidad ttodo ello bajo la pena de cinquenta ducados ympuestto en dicha Real Provision= Iten se le previene que prezisa obligacion de arrestar las personas de Pedro Vieitto y de Andres do Britto por sus ministros regidores y mas naturales de esta xurisdicion pudiendo ser avidos dentro de los limites de ella, y en defectto ymparta los exorttos necesarios a las xustizias circulares, y de echo los remitta al destino de Africa segun esta preceptuado en las causas de ellos fulminadas por quenta de sus vienes o en defectto de ellos de gastos de xutzia o comunes y lo mismo ejecutte con Francisca del Rio en el desttiero asignado en las causas a ella fulminadas=Itten en atenzion a las leies de prohibizion de Pesca y Caza, en los meses señalados ponga punttual cuidado en su observancia, haciendo reclutta y deposito de las redes y otros armadixos en el mes de noviembre diciembre y henero de cada año, velando igualmente las secas de presas, yntroduzion de torobiscos, cal, gordolobo y otras cosas ponzoñosas castigando a los transgressores y declarando por perdidas quales quiera redes que no sean de la marca regular, y lo mismo ejecutte en lo que respectta a la caza en sus meses correspondientes= Itten en considerazion que en esta Villa y mas lugares de su jurisdicion no se pueden fazilittar la limpieza de calles y plazas publicas (ilegible) y ser forzoso poblarlas de brezo y otras rettamias para el beneficio de ttierrias arattorias procure que ygualmente haga cada vezino a la

frontera de su casa y propiedad en los sirtios prezisos para poder transittar los biandantes y naturales prozesiones y otras funziones publicas, calzadas suficientes de piedra y a ello les apemie= Itten ttenga el mismo cuidado de visitar la carnizeria con frecuencia evitando el que se venda mala carne o biziada; y los tterminos y confines de la xurisdicion una bez al año y las entradas de los caminos públicos a fin de que no se ocupen por ningun particular ni menos los tterminos comunes y lamas conzejiles, de eras de robles, y planttios del Real Patrimonio casttigando los contrabentores y aziendo la rrestitttuzion a sus respectivos dueños= Itten tenga el mismo cuidado de casttigar los pecados publicos de amenzavamiento y otros semejantes estimando de estta xurisdicion a los bagabundos oziosos y mal enttreenidos desttinandolos a los presidios correspondientes, ni ttolerar juegos prohibidos dando exactto cumplimiento a las Reales providenzias= Itten que por aora y astta espresa permission de dicho Real tribunal no perziva dinero alguno de los taberneros por razon de posttura del vino que se vende en las tabernas publicas de estta jurisdicion por reprobada en derecho semejante perceccion, y deber ser libre y graziosa como en los demas mantenimientos sin envargo de la costumbre y ttoleranzia que resultta ha avido en los juezes anteriores reservando lo por estos por dicha razon perzivido en punto de rrestitttuzion tambien por ahora a la Superior Zensura de dicho Real tribunal, lo que cumpla dicho juez en su partticular bajo la pena de diez mill maravedis aplicados conforme a derecho= Itten tenga ygual cuidado en que se ponga en el archivo o arca de auinttamiento todas las Hordenes Reales que rezivan de la Superiiridad elecciones de ofizios anuales y mas papeles perttenezientes al auinttamiento y jurisdicion procurando la reclutta de las que aian rezivido anteriormente para el debido cumplimiento en la parte que le ttoque= Itten aga que los rejidores de cada pueblo de su jurisdicion a culo arbitrio estta la distttribuzion de penas del campo y conzejo, formen libro de ellas, y le den quentta de su tttotal para la entrega de mittad a la dicha cabeza de provincia y la otra al señor de dicha xurisdicion a menor que estos solizitten encabezamiento formal con la referida provincia y dicho señor= Itten tenga cuidado que los productos y arrendamientos de taberna y otros sirtios comunes no se distttribuan en corrolas y beberajes entre los vecinos si bien se desttine su importte para paga de efeutos reales y otras justas contribuciones prohibiendo todo abuso= Itten no consientta que al fin de cada año ni en parte se aga repartimiento de canttidad alguna que eszeda de ttres mill maravedis aunque sea con prettestto de ser liquida, como es el salario de escrivano de aiunttamiento del del deposittario del papel sellado y gasttos suplidos por el Procurador General aunque sea a consenttimiento del subzesor y rexidores sin prezeder el reparttimiento en papel competente y sus yjuelas aprrobazion y visto bueno de la Real Inttendencia de este Reyno segun tiene prevenido por repettidas Hordenes= aten tenga cuidado que la rentta que annualmente se da al maestro de niños de primeras letrras en estta villa se emplee bien nombrando maestro de ttoda sufizienzia y buenas costumbres, para que las comuniquen aquellos, theniendole ygual en que no se saquen de estta xurisdicion y Reyno cavallos ni otras cosas prohibidas y se transportten fuera deel, al de Portugal, casttigando con ttoda severidad a los

contrabentores= Y asimismo condena al prenotado Feixo a la restituzion de ttreintta reales vellon perzivididos por autto asesorado yndevidamente contra lo prevenido por la Real Sala del Crimen de este Reyno en la causa fulminada contra Mathias do Brillo los que restituiria luego que le sea nottificada esta sentencia al administrador de sus vienes= Y de todos los particulares y advertencias de Juez, rexidores y mas oficiales de xusticia subzesivos y escrivano se saque ttestimonio que se archibe y ttenga presente para su punttual cumplimiento lo que cumplan y ejecutten bajo la pena de diez mill maravedis con los mas encargos de sus respectivos ofizios, y por este con fuerza de difinitivo y su submission a la aprovazion o coreccion de dichos señores del Real tribunal asi lo proveio mando y firmo con cargo de costtas a dichos Juezes y mas oficiales (cuia citazion en si reservo) en dicha casa de auditorio a cinco días del mes de Marzo del año de mil settezientos sesenta y zinco y de ttodo ello yo escrivano doy fee=

(Fuente: A.R.G. Vecinos. Legajo 20394, núm. 47)

JOSÉ ANDRÉS SALGADO FERNÁNDEZ  
Universidade A Coruña

